

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 10/2004, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos de poblado Campo Sinaloa, Municipio de Guasave, Sin.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 10/2004 que corresponde al expediente administrativo 2093 y posteriormente tramitado con el número 23/32369, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Campo Sinaloa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; en cumplimiento a diversas ejecutorias dictadas por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, así como por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Gobernador del Estado de Sinaloa, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó dotación de tierras, señalando como predios de posible afectación, todos aquellos terrenos que resultaran afectables dentro del radio legal de siete kilómetros; y propusieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a J. Guadalupe Monzón, Leonardo Monzón y Ricardo Salazar, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el citado Gobernador, mediante oficios 210, 211 y 212 de veinticuatro de febrero del mismo año. (fojas 6, 18 a 20 del legajo 1).

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, instauró el expediente respectivo el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 2093 (foja 8 del legajo 1).

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 39, tomo LXVI (fojas 11 a 16 del legajo 1).



**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta por oficio de tres de marzo de mil novecientos setenta, comisionó a Cesáreo Uriarte Beltrán, para realizar los trabajos censales a que se refieren la fracción I del artículo 232 y artículos 233 y 234 del Código Agrario vigente en ese entonces, quien rindió su informe el veinticinco de los mismos mes y año, en el que reportó la existencia de un total de cincuenta y siete campesinos capacitados (fojas 21 a 36 del legajo 1).

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 547, de veinticinco de junio de mil novecientos setenta, comisionó al topógrafo Héctor Medina Zazueta, con el objeto de llevar a cabo los trabajos técnicos informativos a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario (foja 37 del legajo 1); quien el veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno, rindió su informe en los términos siguientes:

“...Me trasladé al poblado denominado ‘CAMPO SINALOA’, Sindicatura de El Burrión, Municipio de Guasave, de esta Entidad Federativa; constatando que este lugar, es un Campo Agrícola en explotación actualmente, propiedad de los agricultores GUILBALDO LLANES HEREDIA (sic), RAUL LLANES SANDOVAL, JAIME LLANES SANDOVAL y demás personas de apellidos LLANES SANDOVAL.

El suscrito en cumplimiento a las órdenes recibidas, procedió a llevar a cabo, un recorrido de todas las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación; encontrando que todas estas fincas son pequeñas propiedades abiertas al cultivo y en explotación agrícola actualmente.- El principal cultivo en esa zona, es actualmente trigo de riego de gravedad y por bombeo; frijol, soya, también de riego, así como tomate, chile, milo maíz y cártamo.

Cumpliendo con lo ordenado en el artículo 232 del Código Agrario en vigor, en sus fracciones II y III, solicité de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sin.- Los datos de registro de las fincas rústicas que se encuentran dentro del radio legal de afectación de ‘CAMPO SINALOA’, los cuales se remiten con el presente informe.

Con el presente informe, remito plano informativo y datos del Registro Público de la Propiedad...”. (Foja 38 del legajo 1).

Asimismo, del plano informativo del radio legal de afectación del poblado solicitante, visible en la última foja del legajo 2, se conoce que dentro del citado radio legal, se encuentran los ejidos definitivos de “Pueblo Nuevo”, “Nío”, “Guasave”, “Chino de los López” y “El Burrión”, todos del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión de tres de abril de mil novecientos setenta y tres, aprobó dictamen en el sentido de negar la dotación de ejido al poblado que nos ocupa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal “...constituidos éstos por pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo estipulado en los artículos 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en función del artículo 250 de la citada ley y fracción XV del Artículo 27 de la Constitución General de la República, en consecuencia debe negarse la acción intentada dejándose a salvo los derechos de 57 campesinos capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la ley...”.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Sinaloa, no emitió el correspondiente mandamiento, a pesar de así habérselo solicitado el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, por oficio 548 de cinco de abril de mil novecientos setenta y tres, en el que le fue remitido el dictamen antes referido.

**SEPTIMO.-** Por oficio número 793 de quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta turnó el expediente en estudio al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para su estudio y resolución en segunda instancia.

El once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Sinaloa, emitió su correspondiente opinión en el asunto en estudio, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta (fojas 56 a 62 del legajo 1), y a su vez, en esa misma fecha, mediante oficio número 11624, remitió el expediente al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**OCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, aprobó dictamen en el sentido de declarar improcedente la acción de dotación de ejido intentada por el núcleo

de población denominado "Campo Sinaloa", por haberse comprobado que dentro del radio legal de afectación no existen predios presuntamente afectables (fojas 55 a 59).

**NOVENO.-** Inconforme con el dictamen antes referido, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Campo Sinaloa", por escrito de quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, solicitó al Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, devolver el expediente a la Consultoría por el Estado de Sinaloa, señalando que existen predios de presunta afectación, propiedad de Luis Rivera Michel y Guilebaldo Llanes Heredia, con superficies de 533-00-00 (quinientas treinta y tres hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas), respectivamente, de riego (foja 53 del legajo 1); lo que motivó la remisión del expediente al entonces Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, quien en oficio sin número de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, solicitó a la Delegación Agraria, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios.

Por oficio número V/2479 de dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó al ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz, para llevar a cabo los siguientes trabajos:

"... I.- Hacer una investigación para determinar si el señalado poblado reúne los requisitos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; es decir corroborar su existencia o inexistencia con 6 meses de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, para cuyo efecto se recabarán las constancias correspondientes en la Presidencia Municipal de Guasave.- II.- De acreditarse la existencia del poblado que nos ocupa, deberá hacerse una investigación respecto a si los 57 campesinos que fueron censados con capacidad en materia agraria reúnen los requisitos del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- III.- De acreditarse la capacidad, tanto del poblado como de los solicitantes, se deberán practicar los Trabajos Técnicos e Informativos con la amplitud que señalan las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los que llevó a cabo el Ing. Héctor Medina Zazueta no reúnen los requisitos que señalan dichas fracciones.- Si del resultado de los trabajos anteriores se determina que existen terrenos afectables para resolver el expediente de que se trata, se deberá levantar el plano anteproyecto de localización, que deberá (ilegible) ... con toda la documentación que se recabe y con su opinión complementaria..."

En cumplimiento a dichas instrucciones, el siete de marzo de mil novecientos ochenta, el Ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz presentó su correspondiente informe, señalando lo siguiente:

"...TRABAJOS DE CAMPO: Una vez constituido en el poblado que nos ocupa, se dio a conocer ampliamente las órdenes por desarrollar, procediéndose primeramente a recabar en la Presidencia Municipal de Guasave, la constancia de existencia del poblado, para de esta forma comprobar que dicho poblado reúne los requisitos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una vez acreditada la existencia del poblado con constancia expedida por el Presidente Municipal de Guasave, la cual se anexa al presente, se procedió a hacer una investigación de los 57 campesinos que fueron censados con capacidad en materia agraria y reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Terminado lo anterior se procedió a hacer la inspección de campo en cada una de las fincas comprendidas dentro del radio legal de afectación, levantándose acta para constancia de ello, donde se especifica calidad, forma de explotación y delimitación de cada una de las fincas comprendidas por el radio legal de afectación.

En alusión a los datos del Registro Público de la Propiedad se describe lo siguiente:

Lote propiedad de Enrique Urias Gutiérrez, con una superficie de 15-61-25 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió según escritura pública No. 2,060 volumen VII de fecha 25 de Marzo de 1971.

Lote propiedad de Juan Francisco Valerio Castro, con una superficie de 10-00-00 Has., ubicadas en el predio 'El Burrión', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta propiedad la adquirió por compra que hizo a los señores María Trinidad Valerio de Castañedo y Marcelino Castañedo, según escritura pública No. 2,002 Volumen VII de fecha 17 de noviembre de mil novecientos setenta, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 81, libro 102 de fecha 25 de noviembre de 1970.

Lote propiedad de Guilebaldo Llanos Heredia (sic) con una superficie de 36-67-70 Has., ubicada en el predio de 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca, la adquirió por compra que hizo a Catalina Inzunza, según escritura pública No. 530, Volumen VII, registrada con el No. 43, libro No. 38, de la Sección Primera de fecha 17 de julio de 1950.

Otra fracción de 47-40-37 Has., del mismo predio, Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Rosa Acosta, según Escritura No. 103 de fecha 9 de febrero de 1942, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 103 libro 16, sección primera de fecha 9 de febrero de 1942.

Otra fracción de 2-00-00 Has. del mismo predio, Municipio y Estado, esta finca la adquirió mediante Escritura No. 43, Volumen I, el 21 de agosto de 1963, registrada con el No. 40, libro 81, Sección Primera del 27 de agosto de 1963.

Otra fracción de 5-15-45 Has., del mismo predio, Municipio y Estado, esta finca la adquirió por compra que hizo a Librado Valenzuela, según escritura No. 763, Volumen V de fecha 11 de noviembre de 1955 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 142, libro 64, Sección Primera del 28 de noviembre de 1955.

Lote propiedad de Rosalio Castro, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; esta finca la adquirió por tramites ad-perpetuum, según escritura No. 821, Volumen IV, de fecha 23 de abril de 1954 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 17, libro No. 57 Sección Primera del 26 de Abril de 1954.

Lote propiedad de Serafina Castro Vda. de Pérez, con una superficie de 100-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta propiedad la adquirió por donación que le hizo el Sr. Luis Pérez, según escritura No. 1,704 volumen XI del 20 de febrero de 1921, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 7, libro 79, sección primera del 28 de Febrero de 1962.

Lote propiedad de Pastor Soto Angulo, con una superficie de 21-68-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; esta propiedad la adquirió mediante escritura privada de fecha 11 de Agosto de 1947, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 95, libro No. 22 de fecha 12 de Julio de 1949, esta superficie quedó distribuida de la siguiente manera en los 3 lotes que se siguen.

Lote propiedad de Sara Angulo Valle, con una superficie de 8-00-00 Has., propiedad ubicada en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, la cual la adquirió mediante escritura No. 3,339, Volumen XIII, de fecha 25 de febrero de 1976, y registrada en el Registro Público de la Propiedad, con el No. 29 libro No. 118, Sección Primera de fecha 4 de Marzo de 1976.

Lote propiedad de Refugio Armida Angulo Valle, con superficie de 9-00-00 Has., ubicada en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta propiedad la adquirió por cesión de derechos que hizo Pastor Angulo, según escritura No. 3,338 volumen XIII y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 30, libro 118, Sección Primera de 4 de marzo de 1976.

Lote propiedad de Pastor Angulo Valle, con una superficie de 10-00-00 Has., ubicados en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió mediante escritura No. 3,340 volumen XIII registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 28, libro 118, Sección Primera de 4 de marzo de 1976.

Lote propiedad de Ludivina Angulo Valle, con una superficie de 8-00-00 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió mediante escritura No. 3,341 volumen XIII registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 27, libro 118, Sección Primera de 4 de marzo de 1976.

Lote propiedad de Everardo Angulo Valle, con una superficie de 8-00-00 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió mediante escritura No. 3,337 volumen XIII registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 26, libro 118, Sección Primera de 4 de marzo de 1976.

Lote propiedad de Evangelina Paz Trueba, con una superficie de 49-34-30 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por donación que le hizo Mario Paz Núñez, según escritura No. 196, volumen I de fecha 3 de Agosto de 1978, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 62, libro 126, Sección Primera de fecha 7 de Agosto de 1978.

Lote propiedad de Martha Silvia Paz Trueba, con una superficie de 49-34-30 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por donación que le hizo Mario Paz Núñez, según escritura No. 195, volumen I de fecha 3 de Agosto de 1978, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 63, libro 126, Sección Primera de fecha 7 de Agosto de 1978.

Lote propiedad de Heriberto Llanes Moreno, con una superficie de 3-00-00 Has. (sic), (debiendo decir 31-00-00 hectáreas, pues así se desprende de las escrituras que obran a fojas 250 a 254 del legajo 2) ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por cesión que le hizo Celia Moreno de Llanes, según escritura No. 3,472, volumen XIII de fecha 10 de Abril de 1968, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 37, libro 96, Sección Primera de fecha 7 de Abril de 1968.

Lote propiedad de Jaime Vela Díaz, con una superficie de 75-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Lucía y Lucila Pérez Castro, según escritura No. 808 volumen VI de fecha 8 de Enero de 1951, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 1, libro 46 sección primera del 23 de octubre de 1951.

Lote propiedad de Jesús Valle Soto, con una superficie de 66-63-60 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por desmancomunación que hizo a su favor Esteban Angulo y Manuel Sánchez, según escritura No. 71 volumen I de fecha 12 de Julio de 1947, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 27, libro 25 sección primera de fecha 30 de Agosto de 1947.

Lote propiedad de Emilio Urias Gutiérrez, con una superficie de 10-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por desmancomunación, según escritura No. 508, volumen VII del 25 de Mayo de 1950, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 7, libro 38 sección primera de fecha 2 de Junio de 1950.

Lote propiedad de Marco Antonio Sandoval Cervantes, con una superficie de 18-10-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Angel Sandoval Castro, según escritura No. 1,384, Volumen X del 29 de noviembre de 1957 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 190, libro No. 70, sección primera de fecha 20 de diciembre de 1957.

Lote propiedad de Raúl Urias Angulo, con una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por donación que hizo Emilio Urias y otros, según escritura No. 508 volumen VII y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 6, libro 38, sección primera de fecha 2 de junio de 1950.

Lote propiedad de Alejandro Varela Acosta, con dos lotes de 50-00-00 y 43-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, estas fracciones las adquirió por compra que le hizo al Banco Provincial de Sinaloa, S. A., según escritura No. 330 volumen II de fecha 5 de Febrero de 1960, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 46, libro No. 57, Sección Primera de fecha 20 de Febrero de 1960.

Lote propiedad de Evangelina Trueba Felix, con una superficie de 100-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que le hizo a crédito Borsatil, S. A. el 19 de Junio de 1964 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 182, Libro 82, Sección Primera de fecha 23 de julio de 1964.

Lote propiedad de Filemón Mascareño Montoya, con una superficie de 35-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que le hizo a Rudesindo Mascareño, según escritura No. 114, Volumen II de fecha 30 de Abril de 1947, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 64, Libro 26, Sección Primera del 8 de Enero de 1948.

Lote propiedad de Raúl Sanson Mascareño Montoya, con una superficie de 30-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que le hizo a Filemón Mascareño Montoya, según escritura No. 696 volumen VII de fecha 19 de febrero de 1954 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 23, del Libro No. 56, de la Sección Primera de fecha 2 de Marzo de 1954.

Lote propiedad de Rudesindo Mascareño Castro, con una superficie de 25-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que le hizo a Custodio Valle Castro, según escritura No. 697, volumen VII de fecha 20 de Febrero de 1954 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 26, Libro 56, Sección Primera de fecha 2 de Marzo de 1954.

Lote propiedad de Edgardo Paz Núñez, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Ma.

De los Angeles Castro Leysón, según escritura No. 421, volumen VII, de fecha 5 de Diciembre de 1949 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 2, Libro 36, Sección Primera de fecha Enero 23 de 1950.

Lote propiedad de Alvaro Paz Tevega (sic), con dos lotes de 34-37-50 y 20-00-00 Has., ubicados en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, la primer finca la adquirió por donación que hizo a su favor, Edgardo Paz Núñez, según escritura No. 194, Volumen I de fecha 23 de Agosto de 1978, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 10, libro 127, Sección Primera del 23 de Octubre de 1978. La segunda finca la adquirió por compra que hizo a Exaltación Baez Velásquez, según escritura No. 855, Volumen V de fecha 5 de Marzo de 1956 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 91, Libro 66, Sección Primera de Marzo 9 de 1956.

Lote propiedad de Ma. Teresa Díaz de Tirado, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Domitila Vda. de Mascareño, según escritura No. 834, Volumen III con fecha del 26 de septiembre de 1966 y registrada en el Registro Público de la Propiedad No. 15, Libro 96, Sección Primera del 6 de Octubre de 1965.

Lote propiedad de Alfonso Díaz Castro, dueño actualmente de dos lotes, con una superficie de 79-91-88 y 17-25-00 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, la finca la adquirió según escritura No. 2,954 Volumen XII el 13 de Abril de 196 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 34, Libro 85, Sección Primera de fecha 21 de Abril de 1965.

Lote propiedad de Ofelia Pablos Vda. de Espinoza, con una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Ramón Jesús Guerrero Espinoza según escritura pública No. 166, Volumen primero de fecha 27 de Junio de 1960, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 159, Libro No. 75, Sección Primera de fecha 7 de julio de 1960.

Lote propiedad de Jesús Morales Carrasco, con una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Aniceto Figueroa y Elodia Carrillo de Castro, según escritura No. 1,777 volumen VI de fecha 24 de Noviembre de 1969 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 16 Libro No. 100 de la Sección Primera de fecha 4 de Febrero de 1970.

Lote propiedad de Fusto Flores Morales, con una superficie de 20-00-00 Has., ubicadas en el predio 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Aniceto Castro F., según escritura No. 1,776 volumen VI del 22 de Noviembre de 1969 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 17 Libro No. 100 de la Sección Primera de fecha 4 de Febrero de 1970.

Lote propiedad de Rosaura Llanos Sandoval, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio el NIO, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por desmancomunación, por escritura No. 3,594 volumen XIV de fecha 7 de Marzo de 1969 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 150, Libro 98, de la Sección Primera de fecha 13 de Mayo de 1969.

Lote propiedad de Héctor Javier Llanes Sandoval, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio NIO, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por demancomunación que hizo con Rosaura Llanes, según escritura No. 3,594 volumen XIV de fecha 7 de Marzo de 1969 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 150, Libro 98, de la Sección Primera de fecha 13 de Mayo de 1969.

Lote propiedad de Miguel Llanes Sandoval, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio el NIO, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por demancomunación que hizo Sergio Antonio Llanes, según escritura No. 3,591 de fecha 4 de Marzo de 1969 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 152, Libro 98 Sección Primera de fecha 13 de Mayo de 1969.

Lote propiedad de Alfonso Llanes, con una superficie de 57-00-00 Has., ubicadas en el predio NIO, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo al Gobierno del Estado, según escritura No. 4,580 volumen VI del 15 de Enero de 1955 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 56, Libro 62, Sección Primera de fecha 4 de Marzo de 1955.

Lote propiedad de Francisca Calderón Pérez, con una superficie de 25-00-00 Has., ubicadas en el predio NIO, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por adquisición mediante juicio sucesorio a bienes de su esposo Ramón Elizalde Burgos, según escritura No. 4,058 volumen XV del 17 de Octubre de 1978, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 15, Libro 127, Sección Primera de fecha 26 de Octubre de 1978.

Lote propiedad de Miguel Ramos Monroy, con dos fracciones de 10-00-00 Has. y 20-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, la primer finca la adquirió según escritura 4,148 volumen XV de fecha 21 de Mayo de 1964 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 133, Libro 110, Sección Primera de fecha 12 de Junio de 1974. La segunda finca la adquirió por compra que hizo a Onofre Méndez C., según escritura No. 4,055 Volumen XV de 4 de Octubre de 1978 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 35, libro No. 127, de la Sección Primera de fecha del 3 de Noviembre de 1978.

Lote propiedad de Luis Alfonso Mascareño Gaxiola, con una superficie de 35-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por cesión de derechos que hizo Manuel Rudesindo Mascareño M., según escritura No. 4,441 volumen XIII el 19 de Noviembre de 1968, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 140, Libro 97, de la Sección Primera de fecha 25 de Noviembre de 1974.

Lotes propiedad de Alfredo Díaz Angulo, dueño de 4 fracciones de terreno ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

La primera fracción es de una superficie de 30-00-00 Has., las cuales las adquirió por compra que hizo a Miguel A. Sandoval según escritura No. 747 Volumen VI del 2 de Enero de 1950 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 36, Libro No. 35, Sección Primera del 17 de enero de 1950.

La segunda fracción con una superficie de 20-00-00 Has., esta finca la adquirió por compra que hizo al Sr. Angel Soto, según escritura No. 755 Volumen VI del 8 de Marzo de 1950 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 11, Libro No. 37, Sección Primera del 5 de abril de 1950.

La tercer fracción con una superficie de 7-26-15 Has., esta finca la adquirió por compra que hizo a Tomás Ayón C., según escritura No. 1,348 Volumen V del 20 de Mayo de 1968 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 112, Libro No. 96, Sección Primera de fecha 30 de Mayo de 1968.

La cuarta fracción con una superficie de 35-11-00 Has., esta finca la adquirió por compra que hizo a Andrea Soto Vda. de López, según escritura No. 785, Volumen VI del 12 de septiembre de 1950.

Lote propiedad de Tania Llanes Moreno, con una superficie de 32-24-46 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Jesús Castro Favela, según escritura No. 324 volumen primero del 28 de Noviembre de 1974 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 79, libro 112, Sección Primera de fecha 10 de Diciembre de 1974.

Lote propiedad de Jesús Antonio Sainz Castro, con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por división y participación de los bienes de la sucesión de Antonio Sainz Meyer, según escritura No. 1,042, volumen III del 9 de Agosto de 1978 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 180, libro 104, Sección Primera del 6 de Diciembre de 1971.

Lote propiedad de Jorge Elizalde Takashima, con una superficie de 94-00-00 Has., ubicadas en el predio de Norotillos, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por separación de bienes de su esposa, según escritura No. 3,869 volumen XIV del 30 de Noviembre de 1971 y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 180, libro 104, de la Sección Primera de fecha 6 de Diciembre de 1971.

Lote propiedad de Guilebaldo Llanes Sandoval (sic), es actualmente dueño de cuatro fracciones de terreno, ubicadas en el predio de 'El Burrión', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Los lotes son de 50-00-00 Has., 20-00-00, 11-00-00 y 9-53-69 estas fincas las adquirió por compra que hizo a Cristino Favela Luque, según escrituras número 654, 519, 2,518 y 2,520 e inscritas en el Registro Público de la Propiedad con los Nos. 24, 131, 132 y 133 y libros 83, 79, 79 y 79 respectivamente.

Lote propiedad de Roberto Castro Sánchez, con superficie de 20-00-00 Has., ubicado en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por desmancomunación de la Comunidad de 'Pichihuila o San José de Palos Blancos', según escritura No. 81, Volumen Primero del 25 de julio de 1947, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 3, libro 40 Sección Primera del 3 de Octubre de 1950.

Lote propiedad de José de Jesús Díaz Castro, con superficie de 100-00-00 Has., ubicado en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Esteban Angulo, según escritura No. 276 Volumen V del 17 de Enero de 1947, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 100, libro 24 Sección Primera de fecha 28 de Junio de 1947.

Lote propiedad de Luis Rivera Varela, con superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Jesús Urias de Rodríguez, según escritura pública No. 1390 Volumen X del 7 de Diciembre de 1957, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 16, libro 71 Sección Primera de fecha 17 de Enero de 1958.

Lote propiedad de Francisco Rivera Quevedo, con superficie de 75-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que hizo a Ismael Valenzuela, según escritura No. 679 Volumen III, del 7 de Abril de 1953, registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 42, libro No. 53, Sección I, del fecha 15 de Abril de 1953.

Lote propiedad de Luis Rivera Michel, con superficie de 100-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'EL BURRION', de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió por compra que le hizo a Manuel de Jesús Martínez y María Luisa Domínguez de Martínez, según escritura No. 22, Volumen II, del 23 de mayo de 1959, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 6, libro 74, Sección Primera, del 29 de mayo de 1959.

Lote propiedad de Joaquín Rivera Quevedo, con superficie de 74-93-76 Has., ubicadas en el predio de 'EL BURRION', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, esta finca la adquirió de Ismael Valenzuela, según escritura No. 680 Volumen III, del 7 de Abril de 1953, y registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 41, libro No. 53, Sección Primera, del fecha 15 de Abril de 1953.

Lote propiedad de Sócrates Varela Acosta, es dueño de tres fracciones de terreno ubicadas en el predio de San Pablo y Nio, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

La primer fracción con una superficie de 20-00-00 Has., esta finca la adquirió por compra que hizo a Jesús Morales Carrasco, según escritura No. 2,847 Volumen IX del 9 de Mayo de 1978 y registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el No. 133, Libro 125, Sección Primera del 17 de Mayo de 1978.

La segunda fracción con una superficie de 25-00-00 Has., esta finca la adquirió por compra que hizo a Aniceto Castro Figueroa, según escritura No. 2,887 Volumen XII del 28 de Febrero de 1970 y registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el No. 144, Libro 100, Sección Primera del 13 de Mayo de 1970.

La tercera fracción con una superficie de 51-31-32 Has., esta finca la adquirió por compra que hizo a José Duran Cid, según escritura No. 1,007 Volumen V de fecha 8 de Noviembre de 1965 y registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el No. 173, Libro 87, de la Sección Primera de fecha 12 de Noviembre de 1965.

Las características tales como calidad de terreno, tipo de explotación, delimitación y colindancias de las fincas rústicas que fueron investigadas y que se hace mención en el presente, se encuentran plasmadas en el acta de inspección ocular realizada y que corre agregada al presente informe.

**OPINION DEL COMISIONADO:** El suscrito considera en base a los trabajos realizados y el procedimiento que ha seguido el expediente de referencia sobre la acción intentada, que la superioridad tendrá los suficientes elementos de juicio para resolver lo que legalmente proceda...”.

Del acta de inspección ocular llevada a cabo por dicho comisionado en las fincas rústicas ubicadas en el radio legal de afectación, se conoce, en lo que interesa, lo siguiente:

“...En el poblado 'CAMPO SINALOA', Municipio de Guasave, siendo las 10:00 horas del día 6 de diciembre de 1979, reunidos en el citado poblado los CC. Ing. LUIS ALFREDO RAMOS DIAZ, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio No. V/2479 de fecha 2 de octubre de 1979, los miembros del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario gestor; la Autoridad Municipal, todos ellos reunidos con la finalidad de constatar la situación que guardan en cuanto a delimitación, extensión, clasificación, calidad y tipos de cultivo de las fincas rústicas de posible afectación para el núcleo gestor.

Dando principio la diligencia al trasladarse las personas antes mencionadas, hasta los terrenos en cuestión, observándose lo siguiente:...

...Lote de terreno propiedad de AURORA LOPEZ VDA. DE S., con una superficie de 18-80-00, ubicadas en el predio 'El Burrion', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: Al Norte, linda con terrenos propiedad de Leopoldo Angulo, Al Sur linda con terrenos de Catalina Inzunza de Alvarez al Oriente, linda con terrenos propiedad de Juan Valerio Gámez y al Poniente, linda con María de Jesús M. de S., encontrándose delimitado en su perímetro por guardarrayas, observándose el terreno en preparación, contando con riego por bombeo, siendo de textura arcillosa...

...Lote de terreno propiedad de JOSEFINA BELTRAN, con una superficie de 21-60-00, ubicadas en el predio 'El Burrioncito', Al Sur linda con terrenos de Leopoldo Angulo, al Oriente, linda con terrenos propiedad

de Juan Valerio Gámez y al Poniente, con el ejido de 'El Burriñoncito', encontrándose delimitado en su perímetro por guardarrayas, contando con riego por bombeo, siendo de textura arcillosa, observándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo.

Lote de terreno propiedad de DORA DOMINGUEZ SANCHEZ C., con una superficie de 8-00-00 Has., ubicadas en el predio 'El Burrión', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: Al Norte, linda con terrenos de María de Jesús M. de S., y al Sur, linda con Roberto Castro, al Oriente, linda con Roberto Castro Gil, y al Poniente con la zona urbana del 'Burriñoncito', encontrándose delimitado en su perímetro por guardarrayas, contando con riego de bombeo, siendo de textura arcillosa, observándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo...

...Lote de terreno propiedad de MARIA DE LA LUZ BOJORQUEZ, con una superficie de 38-00-00 Has., ubicadas en el predio 'El Burrión', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: Al Norte, linda con el ejido 'El Burriñoncito', al Sur, linda con JOSE DE JESUS SANCHEZ, al Oriente, linda con Adelina Musota Pérez y al Poniente, linda con terrenos del ejido 'El Burriñoncito', encontrándose delimitado con guardarrayas, contando con riego de bombeo, siendo de textura arcilloso, observándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo...

...Lote de terreno propiedad de BEATRIZ A. C. MUSSOT, con una superficie de 8-68-08 Has., ubicadas en el predio 'Burrión', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: Al Norte, linda con Roberto Gil, al Sur, linda con Adelina Musott Pérez y al Oriente, con el ejido 'Burriñoncito', encontrándose delimitado en su perímetro por guardarrayas, contando con riego de bombeo siendo de textura arcillosa, observándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo...

...Lote propiedad de COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA DE LEON, con una superficie de 100-00-00 Has., ubicadas en el predio de 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias al Norte: -Con Leopoldo Sandoval y Jesús Soto Valle, con guardarraya de por medio, al Sur, con María Guadalupe Villaverde Retes, con canal de por medio, al Oriente, con José Hugo Villaverde, carretera de por medio y al Ponientes, con el ejido Lic. José Rojo Gómez, contando con riego por bombeo, siendo de textura arcillo-limosa, encontrándose al momento de la inspección en preparación para cultivo...

...Lote propiedad de R.GIRONOBO BABA MASCAREÑO, con una superficie de 25-00-00 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: al Norte, Alejandro Varela Acosta, con guardarraya de por medio, al Sur, con Rudecindo y Raúl Mascareño Montoya, con canal de por medio, al Oriente con Delia Valenzuela y Dionisio Baez, con guardarraya de por medio y al Poniente, con Rudecindo Mascareño Mascareño, contando con riego por gravedad, siendo de textura arcillo-limosa, encontrándose la momento de la inspección en preparación para su cultivo...

...Lote propiedad de JOSE GARCIA ALBA, con una superficie de 18-75 Has., ubicadas en el predio 'San José Palos Blancos', del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: al Norte: -Con José de Jesús Nuño Flores, con guardarraya de por medio, al Sur, con Esteban Gaxiola con guardarraya de por medio, al Oriente, con Guillermo García Alba, al Poniente, con Herminio Valle Díaz con bordo de por medio; contando con riego de gravedad, siendo de textura arcillo-limosa y observándose al momento de la inspección en preparación para su siembra...

...Lote propiedad de MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA, con superficie de 18-00-00 Has, ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa con las siguientes colindancias: -Al Norte, con Héctor Luis Ruiz con guardarraya de por medio, al Sur, con Angelina Moncayo con guardarraya de por medio, al Oriente, con María Paz Núñez con bordo de por medio, y al Poniente con Pio García Alba con guardarraya de por medio; contando con riego de gravedad; siendo de textura arcillo-limosa y observándose al momento de la inspección en preparación para siembra...

...Lote propiedad de MARIA DE LOS ANGELES DE KIRKOS, con una superficie de 94-00-00 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa con las siguientes colindancias: -Al Norte, con el ejido 'Norotillos' y Ramiro Gil, al Sur, el ejido 'Norotillos' y Alvaro Paz Trueba y Ramón Pando Quezada, Edgardo Paz Núñez, con guardarraya de por medio, al Oriente, con Rosario Gastelum y los ejidos 'Choypa' y 'Norotillos' al Poniente, con el ejido 'Chino de los López', contando con riego de gravedad, siendo le textura arcillo-limosa y encontrándose al momento de la inspección sembrado en una porción de 74-00 Has., de tomate y el resto de chile, observándose en el mismo instalaciones consistentes en un empaque...

...Lote propiedad de HECTOR LUIS RUIZ, con una superficie de 72-00-00 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: al

Norte, linda con Edgardo Paz Núñez, con guardarraya de por medio, al Sur, con Pio y María del Carmen García Alba, con guardarraya de por medio, al Oriente, con bordo de por medio, al Poniente, con Manuel de Jesús Baez y José de Jesús Nuño Flores, con guardarraya de por medio, encontrándose dos de sus vértices amojonados y el terreno en preparación para su cultivo al momento de la inspección...

...Lote propiedad de IRENE CASTRO DE ALVAREZ con una superficie de 15-00-00 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: -Al Norte, con el poblado 'Las Américas', al Sur, con Julián L. Castro, con canal de por medio, al Oriente, con Luz Elena Fernández, con canal de por medio, al Poniente, con Alejandro Mascareño y María Teresa Díaz, con carretera de por medio, contando con riego por gravedad, siendo de textura arcillo-limosa, encontrándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo...

...Lote propiedad de MARIO PALOMARES D., con una superficie de 50-00-00 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: al Norte: -Con Alfonso Díaz Castro, con guardarraya de por, al Sur, con Delia Valenzuela de Durán y José Sandoval con guardarraya de por medio, al Oriente, con Alfredo Díaz Angulo, con carretera de por medio, al Poniente, con Delia Valenzuela de Durán, con guardarraya de por medio, contando con riego por gravedad siendo de textura arcillo-limosa, encontrándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo.

Lote propiedad de JOSE SANDOVAL, con una superficie de 22-00-00 Has., ubicadas en el predio 'San José de Palos Blancos', Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con las siguientes colindancias: -Al Norte, linda con Mario Palomares D., con guardarraya de por medio, al Sur, con Lilia Díaz Ortiz con guardarraya de por medio, al Oriente, con Praxedis López con carretera de por medio, al Poniente, con Delia Valenzuela de Durán, contando con riego de gravedad, siendo de textura arcillo-limosa, encontrándose al momento de la inspección en preparación para su cultivo...".

Durante el desahogo de dichos trabajos, mediante escrito presentado el once de enero de mil novecientos ochenta, el Presidente de la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en nombre y representación de sus asociados, que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado "Campo Sinaloa", presentó pruebas y formuló alegatos, en el sentido de que se debe negar la acción intentada por el núcleo solicitante, ya que en dicho radio legal de afectación se ubican sus pequeñas propiedades, encontrándose en explotación agrícola, por lo que resultan legalmente inafectables, en términos de la Constitución General de la República y Ley Federal de Reforma Agraria.

Los trabajos anteriormente señalados, se turnaron al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio V/1731, de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta (foja 27 del legajo 2).

**DECIMO.-** Con motivo de una denuncia presentada el seis de junio de mil novecientos ochenta y dos, por un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, al entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, en el sentido de que el Comité Particular Ejecutivo tenía abandonadas sus funciones, por oficio número VIII/33554 de once de junio del mismo año, fue comisionado Rafael Zamora Alvarez, a fin de que llevara a cabo asamblea general extraordinaria, con el objeto de que realizara una investigación y de ser procedente interviniera en la reorganización de dicho comité, lo que motivó que el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, dicha asamblea designara a Jorge Lugo Beltrán, Leonardo Monzón Valenzuela y Rigoberto Urquidez Miranda, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**DECIMO PRIMERO.-** Por escrito presentado el once de julio de dos mil tres, Jorge Lugo Beltrán, Leonardo Monzón Valenzuela y Rigoberto Urquidez Miranda, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado "la falta de Resolución en cuanto al rezago agrario, respecto del Comité Particular Agrario denominado "Campo Sinaloa"... (sic); de acuerdo al procedimiento administrativo agrario e investigaciones que se realizaron... para los efectos de una posible dotación de tierras, por parte de las Autoridades que señalamos como responsables"; amparo que fue concedido el cuatro de marzo de dos mil cuatro, bajo el número 1667/2003, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para el efecto de que "...la autoridad responsable Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su carácter de autoridad substituta del Cuerpo Consultivo Agrario, ponga en estado de resolución el expediente de solicitud de dotación de tierras formado con motivo de la petición de mérito, y hecho lo cual, deberá turnarlo al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que emita la resolución definitiva, que en su caso proceda".

La sentencia anterior causó ejecutoria, por auto de dieciséis de abril de dos mil cuatro.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 201374 de veintitrés de junio de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Tribunal Superior

Agrario, el expediente número 23/32369, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

**DECIMO TERCERO.-** El Tribunal Superior Agrario, al tener en consideración que en el expediente radicado con el número 2093 y posteriormente tramitado con el número 23/32369, no obraba la opinión de la Unidad Técnica Operativa que se hubiera emitido en suplencia del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, ordenó lo siguiente:

UNICO.- Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa el expediente administrativo relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado "Campo Sinaloa", del Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, a fin de que se integre debidamente; y una vez que se encuentre en estado de resolución, sea enviado a este Tribunal Superior, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda".

**DECIMO CUARTO.-** En cumplimiento al acuerdo antes referido, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de noviembre de dos mil cuatro, emitió opinión en el sentido de que "...es de negarse y se niega la acción de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Campo Sinaloa"...por falta de fincas legalmente afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros...".

Por oficio número 202721, de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa, junto con la opinión antes referida.

**DECIMO QUINTO.-** Por auto de catorce de diciembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el expediente número 2093 y posteriormente tramitado con el número 23/32369, relativo a la dotación de tierras del poblado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en el juicio de garantías 1667/2003; asimismo, tuvo por radicada la acción de dotación de tierras de que se trata, ordenando se formara el expediente y se registrara en el Libro de Gobierno bajo el número 10/2004, y se enviaran los autos al Magistrado instructor para que formulara el proyecto de resolución definitiva, y en su oportunidad, lo sometiera a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO SEXTO.-** El uno de marzo de dos mil cinco, el Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia en el juicio agrario 10/2004, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAMPO SINALOA", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado...".

En contra de la sentencia antes referida Jorge Lugo Beltrán, Leonardo Monzón Valenzuela y Heriberto Aceves Durán, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal suplente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que les fue concedido el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA.-386/2005, para el efecto "...de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la sentencia de uno de marzo de dos mil cinco, y en su lugar, de oficio ordene la recabación de las constancias, certificaciones o pruebas documentales públicas o privadas relativas a la propiedad de los predios de las personas que se enumeran en esta resolución, y hecho que sea lo anterior, previo los trámites respectivos, emita una nueva sentencia en la que valore la totalidad de las pruebas existentes junto con los hechos expuestos y se pronuncie conforme a la litis propuesta...".

Para la anterior determinación, el citado órgano de control constitucional, entre otras cosas y conforme a lo que en el caso interesa, tomó en consideración lo siguiente:

"...QUINTO.- En el presente caso no se analizarán las consideraciones de la sentencia recurrida, ni de los conceptos de violación expuestos, porque en términos del artículo 91, fracción IV, en relación con el diverso 225, ambos de la Ley de Amparo, procede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio agrario 10/2004.

Para analizar lo anterior, conviene señalar los siguientes antecedentes:...

...Este Organismo Colegiado considera que si bien el Tribunal Superior Agrario, al dictar la sentencia reclamada, se pronunció respecto de las pretensiones de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal

'Campo Sinaloa', en donde calificó las pruebas y medios de convicción que se recabaron durante el procedimiento, que expuso los motivos y razones jurídicas para llegar a tal fin, y, no obstante que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción agraria intentada, pero debido a que no existen fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, se negó la dotación de tierras.

Aun así, se estima que la sentencia reclamada, no es acorde con las constancias que existen en el expediente agrario, porque el Tribunal responsable dejó de considerar que el mismo no se encontraba debidamente integrado.

Efectivamente lo anterior es así, porque durante la tramitación del procedimiento administrativo las autoridades agrarias ordenaron el desahogo de diversas actuaciones como son los trabajos censales de los campesinos capacitados, así como los trabajos técnicos de campo e informativos, necesarios para la substanciación del expediente, siendo entre otros:

A).- Oficio V/2752, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, firmado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Culiacán Sinaloa dirigido al Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, donde solicitó los datos consignados en los libros de la oficina a su cargo, relativos al registro de la propiedad, fecha de adquisición y propietarios anteriores, de cinco años anteriores, así como los datos que se consideren de mayor importancia de las fincas de noventa y ocho personas de la relación anexa a dicho oficio.

A este oficio, existió respuesta, sin saber que autoridad lo contestó, porque en la parte final de la relación de datos, no se establece cargo y nombre de la persona que la autorizó, pero, en la parte inicial de dicha relación, se advierte la siguiente leyenda: 'RELACION DE DATOS SOLICITADOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN GUASAVE, SEGUN OFICIO # V/2752, EXPEDIENTE 'CAMPO SINALOA', SOLICITADOS POR EL LIC. MANUEL GALINDO SOLIS, DE FECHA 6 DE NOV. DE 1997.'

Dicha relación, consta sobre información de registros de propiedad de diversos predios de TREINTA Y SEIS PERSONAS, no obstante que se solicitó sobre NOVENTA Y OCHO PERSONAS, es decir, que faltaron relacionarse datos de SESENTA Y DOS personas, siendo las siguientes:...

...B) También se giró el diverso oficio V/2751, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, firmado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Culiacán, Sinaloa dirigido al Director General de Catastro, en Culiacán, Sinaloa, donde solicitó certificación que haga constar el registro de las propiedades de las noventa y ocho personas que se enlistan en el anexo adjunto.

Respuesta que se remitió mediante oficio 7130, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el cual el Director General de Catastro de aquella población, realizó la certificación relativa de NOVENTA personas que tienen propiedades, y otras que no cuentan con registro de predio alguno, es decir, que faltó la certificación de OCHO personas, siendo ellas:...

...C) Mientras que, del contenido del informe de siete de marzo de mil novecientos ochenta, rendido por el ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz, comisionado para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos en el poblado denominado 'Campo Sinaloa', Municipio de Guasave, Sinaloa, con base en los datos del Registro Público de la Propiedad de esa entidad federativa, describió los predios, con medidas y colindancias y datos de registro con los cuales se advierte la propiedad de cada una de las fincas comprendidas dentro del radio legal de afectación.

Entonces, hasta lo aquí relacionado, este Tribunal Colegiado, llega a la conclusión que las diligencias antes indicadas no fueron debidamente integradas por las autoridades administrativas, porque respecto a lo solicitado en el primer oficio, la autoridad que lo contestó no informa como obtuvo los datos de registro de los diversos predios, en que fecha se realizó lo anterior, mucho menos comunicó y firmó con que cargo remitía esa información, aunado a que no versó sobre la totalidad de las personas solicitantes; mientras que, la respuesta que se dio al segundo oficio, no se realizó sobre la totalidad de los predios de las personas referidas, pues faltaron de relacionarse ocho de ellos; por tanto, si el informe de siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, rendido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se basó en los documentos antes descritos, es evidente que la opinión del comisionado no tiene alguna justificación jurídica, porque los datos recabados del Registro Público de la Propiedad y de la Dirección General de Catastro, en Culiacán, Sinaloa, en primer lugar no fueron certificados por autoridad alguna y, en segundo, no versaron sobre la totalidad de los predios de las personas de aquella localidad.

Además, cabe señalar que durante el trámite del expediente administrativo, la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Guasave, Sinaloa, el once de enero de mil novecientos ochenta, presentó un escrito ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Culiacán, Sinaloa, a fin de demostrar la

inafectabilidad de los predios propiedad de los asociados, para ello exhibió diversas pruebas documentales obtenidas básicamente del Registro Público de la Propiedad de esa población.

Ahora bien, si dicha asociación no exhibió la totalidad de la documentación de los predios que fueron motivo de los trabajos técnicos antes señalados, así como de la inspección ocular de seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, practicada por el ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio V/2479, de dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Campo Sinaloa', Guasave, Sinaloa y la autoridad municipal; era menester que la autoridad administrativa o en su caso, el Tribunal Superior Agrario, comparara si las pruebas documentales aportadas se referían a la totalidad de las fincas rústicas posibles de afectación, para esta forma estar en condiciones de valorar esas pruebas documentales, porque en caso de faltar algunas de ellas, estuvo en plena jurisdicción para requerir las restantes o bien para una debida integración del asunto solicitarlas directamente a la autoridad respectiva, ello en aras de una pronta y expedita administración de justicia.

Como esto no sucedió, este Organismo Colegiado, hace una comparación de las pruebas documentales aportadas por aquella asociación, con las fincas rústicas de posible afectación descritas en la inspección ocular de seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, junto con la relación de personas que se adjuntaron al encargado del Registro Público de la Propiedad y Director General de Catastro, en Culiacán, Sinaloa; por tanto, se llega a la conclusión que faltaron de recabarse las constancias de CINCUENTA Y TRES PERSONAS que se describieron como propietarias de dichos predios, siendo las siguientes:...

...2.- AURORA LOPEZ VDA. DE S.;... 4.- JOSEFINA BELTRAN; 5.- DORA DOMIGUEZ SANCHEZ;...; 8.- MARIA DE LA LUZ BOJORQUEZ; 9.- BEATRIZ A. C. MUSSOT;... 18.- COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA;... 30.- GIRONOBO BABA MASCAREÑO;... 32.- JOSE GARCIA ALBA;... 35.- MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA;... 38.- MARIA DE LOS ANGELES KIRKOS;... 41.- HECTOR LUIS RUIZ;... 44.- IRENE CASTRO DE ALVAREZ;... 46.- MARIO PALOMARES D.; 47.- JOSE SANDOVAL;...

...En vista de lo anterior, y ante la falta de integración debida del juicio agrario, es evidente que el Tribunal Superior Agrario, no valoró adecuadamente los medios de convicción existentes, porque las pruebas en que basó su consideración jurídica para negar la creación del nuevo centro de población ejidal, se apoyaron en diversos medios de convicción que tienen deficiencias en su integración, lo cual no permite formar un criterio jurídico de decisión, hasta en tanto aquellos medios de convicción se lleven a cabo en los términos ordenados; además de que, dicho Tribunal Superior Agrario, al no estimar que el expediente agrario se encontraba debida integrado (sic), dejó de observar la obligación de recabar oficiosamente los elementos de convicción indispensables para resolver con apego a derecho, obligación que no se contrae únicamente a la recabación de pruebas en sí, sino que, también implica el insistir ante las autoridades la expedición de algún documento o certificación, todo ello, con la finalidad de clarificar el punto debatido, porque sólo así se estará en aptitud de decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos relatados e investigados...".

**DECIMO SEPTIMO.-** En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, mediante acuerdo plenario de trece de enero de dos mil seis, dejó sin efectos su sentencia de uno de marzo de dos mil cinco, pronunciada en el expediente del juicio agrario 10/2004, que corresponde al administrativo 2093 y posteriormente tramitado con el número 23/32369, relativo a dotación de tierras al poblado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y se ordenó turnar el mismo al Magistrado Instructor, para que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno del propio Tribunal Superior.

**DECIMO OCTAVO.-** El Magistrado Instructor, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria referida en párrafos anteriores, por auto de veintitrés de enero de dos mil seis, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, a efecto de que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, y con el objeto de que el mismo contara con mayores elementos para resolver el juicio agrario 10/2004, se llevaran a cabo las siguientes diligencias:

"...1.- Requiera al encargado del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, los datos consignados en los libros de la oficina a su cargo, relativos al registro de la propiedad, fecha de adquisición y propietarios anteriores (historia registral) de las fincas de las cincuenta y tres personas que se relacionan en la ejecutoria antes transcrita.

2.- Requiera al Director General de Catastro, en Culiacán, Sinaloa, certificación que haga constar el registro de las propiedades de las citadas personas.

3.- Requiera a la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Guasave, Sinaloa, para que complete la información proporcionada en escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicho Estado, el once de enero de mil novecientos ochenta, en especial, respecto de las cincuenta y tres personas listadas en la ejecutoria transcrita en la parte relativa en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para mejor proveer, acompáñese al despacho de mérito, copias de los oficios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa, así como del Director General de Catastro de aquella población, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y a que se hacen referencia en la ejecutoria que se cumplimenta; y del escrito de la Asociación de la Pequeña Propiedad del citado Municipio, de once de enero de mil novecientos ochenta; una vez cumplimentado el despacho, el Tribunal Unitario Agrario deberá remitir las constancias correspondientes a este Tribunal, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de informar regularmente el avance en el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

TERCERO.- Con copia certificada del presente, notifíquese a la representación legal del Núcleo Gestor y a la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Guasave, Sinaloa, para todos los efectos legales a que haya lugar...”.

En relación al desahogo del despacho antes señalado, el “Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Guasave, A. C. ”, mediante escrito de catorce de febrero de dos mil seis, informaron que en sus archivos sólo encontraron copia del escrito de nueve de enero de mil novecientos ochenta, suscrito por el entonces Presidente de su organismo, que en ese tiempo se denominaba “Asociación de la Pequeña Propiedad” del Municipio de Guasave, Sinaloa, y sin que cuente con otro documento que les permita proporcionar la información de las cincuenta y tres personas a que se han hecho referencia, y que “...Nuestro Organismo, agrupa a los Propietarios Rurales en nuestro Municipio, sin embargo, la afiliación de los Propietarios hacia nuestra Asociación es meramente voluntaria, no es obligatoria, así pues, que nuestro Padrón de Asociados, no refleja el total de Propietarios Rurales en nuestro Municipio, por lo que no es confiable, para la base de datos que nos solicita, de ahí pues, que en aquella comparecencia suscrita por quien fuera Presidente en aquel tiempo de nuestra Organización, tal vez por eso se refirió únicamente a los 46 Propietarios que aparecen relacionados en dicha comparecencia de fecha 9 de Enero de 1980, omitiéndose en la misma a las 53 personas motivo de la reposición que se ordena...”.

A su vez, el Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, mediante oficio fechado el quince de marzo de dos mil seis, informó que del total de los cincuenta y tres nombres de las personas que se solicitó informes de si tienen fincas registradas ante ese Instituto, solamente se localizaron a catorce personas, que no son de tomarse en cuenta en esta sentencia, en base a las ejecutorias que se cumplimentan. (fojas 218 y 219)

Y por su parte, el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave, Sinaloa, en diversos oficios, remitió las historias registrales de las propiedades de veintisiete personas que de la misma manera no son de tomarse en cuenta en esta sentencia, en base a las ejecutorias que se cumplimentan.

Asimismo, el Oficial de dicho Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por oficio número 231/2006, de cuatro de mayo de dos mil seis, informó que respecto al resto de las historias solicitadas, y después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa oficina “...NO SE ENCONTRO finca rústica ubicada en los Predios de San José de Palos Blancos, Norotillos, Nio u otro lugar cercano, registrada a favor de AURORA LOPEZ VDA. DE S.,... JOSEFINA BELTRAN,... DORA DOMIGUEZ SANCHEZ,... MARIA DE LA LUZ BOJORQUEZ,... BEATRIZ A. C. MUSSOT,... COSME PABLO VILLAVEVERDE GARCIA,... GIRONOBO BABA MASCAREÑO,... JOSE GARCIA ALBA, MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA, MARIA DE LOS ANGELES KIRKOS, HECTOR LUIS RUIZ, IRENE CASTRO DE ALVAREZ, MARIO PALOMARES, JOSE SANDOVAL..., por tanto y en virtud de que con anterioridad y bajo los oficios número 075/2006 y 113/2006, de fechas 15 de febrero y 17 de marzo del año en curso, respectivamente, se proporcionaron un total de 23 historias registrales, que junto a las cinco que anexo al presente, suman un total de 28 (VEINTIOCHO) HISTORIAS REGISTRABLES de las 53 (cincuenta y tres) que se solicitaron, doy así cabal cumplimiento a la orden emitida por ese H. Tribunal que Usted Representa...”.

**DECIMO NOVENO.-** Por auto de treinta de mayo de dos mil seis, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 80, 104 de la Ley de Amparo y 186, segundo párrafo de la Ley Agraria vigente, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y con el objeto de que el mismo cuente con mayores elementos para resolver el juicio agrario en que se actúa, así como para dar estricto

cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.- 386/2005, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica al caso, notifique este acuerdo, en los cascos de las fincas, a: 1.- AURORA LOPEZ VDA. DE S.; 2.- JOSEFINA BELTRAN; 3.- DORA DOMIGUEZ SANCHEZ;... 5.- MARIA DE LA LUZ BOJORQUEZ; 6.- BEATRIZ A. C. MUSSOT;... 14.- COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA; 17.- GIRONOBO BABA MASCAREÑO; 18.- JOSE GARCIA ALBA; 19.- MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA; 20.- MARIA DE LOS ANGELES KIRKOS; 21.- HECTOR LUIS RUIZ; 22.- IRENE CASTRO DE ALVAREZ; 23.- MARIO PALOMARES D.; 24.- JOSE SANDOVAL..., o a quienes sus derechos legalmente representen, haciéndoles saber, que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales, para que acrediten sus respectivas propiedades y antecedentes de las mismas ante dicho Tribunal de primer grado, pues existe la posibilidad de que resulten afectables en el expediente en que se actúa; asimismo, para que señalen domicilio para recibir notificaciones tanto en la sede de ese Tribunal Unitario, como en la de este Tribunal Superior Agrario, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados.

Para efectos de la ubicación de las fincas antes referidas, remítase al Tribunal de primer grado, copia simple del plano del radio legal de afectación, que obra en los autos del expediente a foja 575 del Tomo II.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el despacho, y transcurrido el plazo otorgado, el Tribunal Unitario Agrario deberá remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Superior, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de informar regularmente el avance en el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

TERCERO.- Con copia certificada del presente, notifíquese a la representación legal del Núcleo Gestor, para todos los efectos legales a que haya lugar.

El diecinueve junio de dos mil seis, fueron notificados del acuerdo antes mencionado Gironobo Baba Mascareño y Cosme Pablo Villaverde García de León. Y el veinte de los mismos mes y año, fue notificada del mismo acuerdo Beatriz A. C. Mussot.

Asimismo, el veinte de junio del dos mil seis, el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, hizo constar que no fue posible localizar en los cascos de las fincas de los propietarios a las siguientes personas: Aurora López Vda. de S., Josefina Beltrán, Dora Domínguez Sánchez, María de la Luz Bojórquez, José García Alba, María del Carmen García Alba, María de los Angeles Kirkos, Héctor Luis Ruiz, Irene Castro de Alvarez, Mario Palomares D. y José Sandoval; y que pudo observar únicamente que los terrenos que se indican en el plano proporcionado por el Tribunal Superior Agrario, si se encuentran laborados, pero en su mayoría no cuenta con un casco o finca.

Como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración el Magistrado Instructor, que de acuerdo a la razón actuarial señalada en el párrafo anterior, y en la que se hizo constar que se encuentran laborados los terrenos que se indican en el plano antes señalado, advirtiéndose de ello que en dichos terrenos debe existir alguna persona que represente los derechos posesorios o de propiedad de los mismos, el tres de julio de dos mil seis, se acordó lo siguiente: "...solicítense al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en alcance al cumplimiento del despacho DA/16/06, que la actuaría del mismo tribunal, se constituya nuevamente en los terrenos en cuestión, para el efecto de que realice las diligencias necesarias, a fin de que constate qué personas son quienes legalmente representan tales derechos, y se proceda a su notificación, en términos del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el treinta de mayo de dos mil seis; y en caso de que eso no sea posible, se proceda a la notificación por edictos del citado acuerdo, a las quince personas antes enlistadas, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria...".

En desahogo a lo anterior, el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en razón actuarial hizo constar que nuevamente se constituyó en los terrenos que se indican en el plano proporcionado para la localización de las citadas personas, con el objeto de notificarles los acuerdos antes señalados, pero que es el caso que las personas vecinas de esos lugares, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Campo Sinaloa", le insistieron en señalar que no conocen a las personas en mención, y que tienen conocimiento que muchas de las personas que siembran las tierras en comento no viven en la zona, y que al parecer son de la ciudad de los Mochis, desconociendo su domicilio particular en donde puedan ser localizados.

En base a lo anterior, el Magistrado Instructor, por auto de diecisiete de agosto de dos mil seis, ordenó que se procediera a notificar a las quince personas a las que se ha hecho mención con anterioridad, por edictos, en términos del acuerdo de tres de julio de dos mil seis.

**VIGESIMO.-** En virtud que entre las pruebas aportadas por diversos propietarios de tierras ubicadas dentro del radio legal de afectación, se encuentra copia del Diario Oficial de la Federación de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se publicó el decreto de veintitrés de octubre de ese mismo año, que declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de 75,000 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito y Angostura, del Estado de Sinaloa, que forman la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa, cuyos linderos se describen de la siguiente manera: "Al Norte, por el Canal de Sinaloa-Naranjo en proyecto; al Sur, la curva de nivel 5.00 m. sobre el nivel del mar; al Este, el Canal Principal Bamoa-Angostura en proyecto y el Río Mocorito, y al Oeste, el Arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa"; como copia del Diario Oficial de la Federación de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y tres, en el que se publicó el Decreto de seis del mismo mes y año, por el que se desincorporan del dominio público de la Federación, diversas superficies, entre las que se encuentra la expropiada por decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, para compensar en especie a pequeños propietarios o poseedores afectados por la construcción de obras a cargo de la Comisión Nacional del Agua y se ordena la expedición de los títulos de propiedad respectivos; y que también se hizo la manifestación de que el predio "El Burriñcito" quedó comprendido en los citados terrenos expropiados por el primer decreto mencionado, pero que sin embargo, en base al decreto de desincorporación, la hoy Comisión Nacional del Agua, bajo la ejecución del Programa Nacional en Obras de Infraestructura Hidroagrícola, se encuentra regularizando y expidiendo los títulos de propiedad en los términos de dicho decreto, por autos del Magistrado instructor de trece de julio y doce de diciembre de dos mil seis, acordó: "...para efectos de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, solicítense información a la Comisión Nacional del Agua, respecto de si en la actualidad se encuentra en ejecución el último decreto mencionado, y si dicha superficie que fuera expropiada, hoy en compensación a pequeños propietarios o poseedores afectados, abarca la que se encuentra en el radio legal de afectación del poblado solicitante de tierras denominado 'Campo Sinaloa', para lo cual, con copia certificada del presente proveído, deberá GIRARSE OFICIO a la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual se le remita copia del plano del radio legal de afectación...".

Por otra parte, el Presidente, Secretario y Tesorero del "Consejo Directivo de la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Guasave", A.C., mediante escrito dirigido al Tribunal Superior Agrario, y presentado el diecisiete de octubre de dos mil seis, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, señalaron:

"...con el ánimo de proporcionar mayores elementos de Juicio a la causa agraria que se tramita bajo el expediente que se indica, venimos a justificar y acreditar la situación legal que prevalece en los diversos predios que se investigan para resolver tal juicio.

Así las cosas, y siendo los predios denominados 'El Burrión', 'San José del Barreal o Pitahayal', 'San José de Palos Blancos', 'Norotillos' y 'Nio', en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, todos ellos se localizan en la zona de riego de la margen izquierda del Río Sinaloa del Distrito de Riego 063-Guasave, y se encuentran dentro del perímetro del Decreto Expropiatorio de fecha 23 de Octubre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Noviembre de ese año, y además los Pequeños Propietarios comprendidos en tales predios, y de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícolas (PRONARETTIH), están siendo objeto de Regularización en sus terrenos, según Decreto desincorporatorios de Dominio Público de la Federación de fecha 6 de Abril de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año.

Justificamos lo anterior, mediante el Oficio número BOO.00.R.04.01.3.-597 de fecha 9 de octubre del año en curso suscrito por el ING. ALFREDO MORA MAGAÑA, Gerente Nacional de la Comisión Nacional del Agua.

Así en términos de la constancia informativa antes señalada, los terrenos involucrados en la investigación para la sustanciación del Juicio Agrario que se indica, corresponden a superficies que desde el año de 1958, fueron declarados expropiados para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, y que a la postre mediante diverso Decreto desincorporatorio, tales predios fueron declarados fuera del dominio de la Nación, y que a su vez sean regularizados a sus propietarios, hoy, a través del programa denominado (PRONARETTIH), por la que finalmente, los Propietarios Rurales involucrados en dicho Procedimiento Agrario, se encuentran en el Estado Legal que se indica por consecuencia de la hoy regularización de sus predios...".

Y ofrecieron como prueba de su parte, el oficio a que hacen referencia en dicho escrito.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante oficio número BOO.00.02.03 01549, de veintiséis de marzo de dos mil siete, la Gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, dio cumplimiento a los requerimientos que se le hicieran en los acuerdos antes señalados, informando que:

“...con oficio BOO.00.R04.0.2.-061/07 de 14 de marzo de 2007, del que se anexa copia certificada, el Director de Asuntos Jurídicos adscrito al organismo de Cuenca Pacífico Norte de esta Comisión Nacional del Agua, manifiesta:...

...SI ES CIERTO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA UN PROGRAMA NACIONAL DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA (PRONARETTIH) EN TERRENOS EXPROPIADOS DE PROPIEDAD PARTICULAR LOCALIZADOS EN EL PREDIO EL BURRIONCITO MUNICIPIO DE GUASAVE, EN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA EXPROPIATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958 Y AL DECRETO DESINCORPORATORIO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1993, PUBLICADO EL DIA 12 DE ABRIL DE 1993 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION...

...EL PLANO INFORMATIVO PARA LA DOTACION PROVISIONAL DE EJIDOS AL POBLADO DE: CAMPO SINALOA, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA MARCA QUE AFIRMATIVAMENTE LOS TERRENOS EXPROPIADOS POR DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1958 Y AL DECRETO DESINCORPORATORIO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1993, PUBLICADO EL DIA 12 DE ABRIL DE 1993 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7.00 KILOMETROS DEL CITADO POBLADO 'CAMPO SINALOA', DEL PREDIO EL BURRIONCITO, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA.

No omito comentarle que el Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidráulica (PRONARETTIH), se creó en el año de 1987, con la finalidad de regularizar a favor de los pequeños propietarios o poseedores de terrenos que resultaron afectados con la construcción de obras hidráulicas las tierras que les fueron entregadas como indemnización en especie.

Esto es, para la construcción de obras hidráulicas a cargo del Gobierno Federal las antecesoras de la Comisión Nacional del Agua, tramitaron y obtuvieron la expropiación de las superficies necesarias para alojar esas obras.

A fin de resarcir esas afectaciones, entregaron como indemnización en especie (tierra por tierra) a esos pequeños propietarios o poseedores terrenos que previamente adquirió por la vía expropiatoria.

Para el efecto en el año de 1993 se elaboró y publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial por el que se desincorporaron de los bienes del dominio público de la Federación, todos los terrenos que se entregaron como compensación en especie a esos pequeños propietarios o poseedores de buena fe.

Esa desincorporación ha permitido a esta Comisión Nacional del Agua conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, tramitar y expedir a favor de cada uno de esos pequeños propietarios y poseedores las escrituras que les otorgan la seguridad jurídica sobre esos terrenos.

En consecuencia, dado que el predio El Burrioncito, que hace referencia en su requerimiento, de conformidad con la información proporcionada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de esa Comisión Nacional del Agua, se encuentra dentro de la superficie desincorporada por el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Abril de 1993, no debe de considerarse afectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras autodenominado Campo Sinaloa, ni de ningún otro...”.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El ocho de mayo de dos mil siete, se emitió sentencia en el juicio agrario 10/2004, en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “CAMPO SINALOA”, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 509-83-08 (quinientas nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, ocho centiáreas) de riego, ubicadas en los lugares conocidos como “EL BURRION” y “SAN JOSE DE PALOS BLANCOS”, por ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se identifican en el plano del radio legal de afectación, que obra a foja 573 del tomo II, para beneficiar a

cinquenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; sin que AURORA LOPEZ VIUDA DE S. (2), JOSEFINA BELTRAN (4), DORA DOMINGUEZ SANCHEZ (5), MARIA DE LA LUZ BOJORQUEZ (8), BEATRIZ A. C. MUSSOT (9), COSME PABLO VILLAVARDE GARCIA (18), GIRONOBO BABA MASCAREÑO (30), JOSE GARCIA ALBA (32), MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA (35), MARIA DE LOS ANGELES KIRKOS (38), HECTOR LUIS RUIZ (41), IRENE CASTRO DE ALVAREZ (44), MARIO PALOMARES D. (46), y JOSE SANDOVAL (47), hayan comparecido ante esta instancia a demostrar sus posibles derechos respecto de la misma...”.

**VIGESIMO TERCERO.-** En contra de dicha resolución, se interpusieron los siguientes amparos:

- 1.- 453/2007-4B, interpuesto por Ernesto Avilés Román.
- 2.- 472/2007-IB, interpuesto por Arturo García Alba.
- 3.- 494/2007-2ª, interpuesto por Fausto Pérez Castro.
- 4.- 499/2007-IA, interpuesto por Rafael Angel Valdez Muñoz.
- 5.- 500/2007-2A, interpuesto por Cesáreo Armando Sandoval Leyva.
- 6.- 501/2007-4B, interpuesto por Daniel, Eustaquio e Ismael González Félix y Gloria Valdez Avila.
- 7.- 502/2007-IB, interpuesto por Ignacio Salcedo Candelas.
- 8.- 561/2007-4B, interpuesto por Alvaro Lam Arias, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Javier Valenzuela Galaviz.
- 9.- 568/2007-IB, interpuesto por Carlos Enrique Valenzuela Galaviz.
- 10.- 783/2007-3B, interpuesto por Fausto y Luis Pérez Fonseca.

Dichos amparos fueron concedidos a los quejosos en diversas fechas, para garantía de audiencia, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Asimismo en contra de la citada resolución, Javier Pérez Fonseca, en su carácter de apoderado legal de la persona moral “Productora Agrícola el Encanto” Sociedad de Producción Rural, de Responsabilidad Ilimitada, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue sobreseído el veintidós de enero de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 593/2007-2B, por lo que interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el siete de agosto de dos mil ocho, bajo el número 116/2008, en el que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, amparó y protegió al quejoso para que también se le otorgara la garantía de audiencia.

Las consideraciones que se tomaron para la concesión de dichos amparos, se señalarán en el apartado de considerandos de esta sentencia.

**VIGESIMO CUARTO.-** En cumplimiento a las citadas ejecutorias, por diversos acuerdos plenarios, este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente sin efectos su sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, sólo por lo que hace a las superficies que defienden los quejosos; y por diversos autos dictados por el Magistrado Instructor, para el efecto de que se les otorgara la garantía de audiencia, emplazándolos a este juicio agrario, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó se les notificara del trámite de la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Campo Sinaloa”, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, poniéndoseles a la vista el expediente, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, acudieran a este Tribunal a ofrecer pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera, en relación a los predios que defienden, mismos que podrían resultar afectados en el procedimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por perdido su derecho.

**VIGESIMO QUINTO.-** Al procedimiento comparecieron todos los quejosos en los amparos que se cumplimentan, manifestando lo que a su derecho conviene, y aportando pruebas, que serán analizadas en la parte considerativa de esta sentencia, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en diversas fechas, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en los juicios de amparo números 453/2007-4B, 472/2007-IB, 494/2007-2A, 499/2007-IA, 500/2007-2A, 501/2007-4B, 502/2007-IB, 561/2007-4B, 568/2007-IB y 783/2007-3B, interpuestos, respectivamente por Ernesto Avilés Román, Arturo García Alba, Fausto Pérez Castro, Rafael Angel Valdez Muñoz, Cesáreo Armando Sandoval Leyva; Daniel, Eustaquio e Ismael González Félix y Gloria Valdez Avila; Ignacio Salcedo Candelas, Alvaro Lam Arias, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Javier Valenzuela Galaviz; Carlos Enrique Valenzuela Galaviz; y Fausto y Luis Pérez Fonseca; así como a la ejecutoria pronunciada el siete de agosto de dos mil ocho, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión 116/2008, interpuesto por Javier Pérez Fonseca, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Productora Agrícola el Encanto" Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, que ampararon y protegieron todas a los quejosos, para que se les otorgara la garantía de audiencia.

En cumplimiento a las ejecutorias de mérito, este Organismo Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, por diversos acuerdos, dejó sin efectos su sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, en el juicio agrario número 10/2004 que corresponde al expediente administrativo 2093 y posteriormente tramitado con el número 23/32369, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Campo Sinaloa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, ordenando turnar al Magistrado Instructor dicho expediente, para que siguiendo los lineamientos de las mismas, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del propio Tribunal; por lo que este Organismo Jurisdiccional, en términos de las ejecutorias de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por los Organismo de Control Constitucional, de conformidad al primero de los artículos citados; debiendo quedar asentado, que en este fallo, sólo nos ocuparemos de las personas a quienes la Justicia de la Unión amparó y protegió para el efecto de otorgarles la garantía de audiencia, quedando subsistente la afectación que no fue materia de estudio constitucional.

**TERCERO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tanto individual como colectiva, quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 196, fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión y análisis del informe, así como de la documentación de la diligencia censal llevada a cabo por Cesareo Uriarte Beltrán y corroborado con el informe del ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz, de siete de marzo de mil novecientos ochenta, se demuestra la existencia de cincuenta y siete campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Guadalupe Monzón V., 2.- Tomás Lugo Armenta, 3.- José Ríos M., 4.- José María Castro Z., 5.- Guadalupe Vizcarra C., 6.- Antonio Asueres Lugo, 7.- Hermenegildo Ortiz A., 8.- Soilo López G., 9.- Pánfilo Asueres O., 10.- Tomasa Castro V., 11.- Yolanda Soberanes C., 12.- Leonardo Monzón V., 13.- Francisco Castro G., 14.- Pedro Cota Alvarez, 15.- Juan Ríos Mendivil, 16.- Braulio Arredondo A., 17.- Agustín Monzón V., 18.- Guadalupe Cota A., 19.- Ricardo Salazar O., 20.- Gabino Monzón V., 21.- Eleno Bojórquez Hernández, 22.- Tomás M. Pañuelos C., 23.- Heliodoro León Cota., 24.- Gabriel Acosta Cota, 25.- Porfirio Burgos C., 26.- Pedro Cota López, 27.- Isaías Acosta Cota, 28.- Víctor S. Acosta Cota, 29.- Apolonio Zavala Pérez, 30.- Eleuterio Castro V., 31.- Alonso Barraza Z., 32.- Mario Pañuelos V., 33.- Bartolo Vázquez R., 34.- Alfonso López R., 35.- Simón Asueres O., 36.- Pedro Vizcarra L., 37.- Alberto Aboyte R., 38.- Guadalupe Barraza V., 39.- Diego Burgos T., 40.- Pilar Arredondo O., 41.- Gabriel García R., 42.- Adán Salazar A., 43.- Alejo Castro Higuera, 44.- Rafael Arredondo R., 45.- Agripina Valenzuela Z., 46.- Cleofás N. Pañuelos V., 47.- Ricardo Cota R., 48.- Manuel López G., 49.- José Acosta Cota, 50.- Leopoldo Navarro S., 51.- Manuel Sandoval R., 52.- José Valenzuela Ch., 53.- Manuel Monzón V., 54.- Atanasio Uriarte U., 55.- Evaristo Uriarte B., 56.- Prudencio Madrid R. y 57.- José María Beltrán A.

**CUARTO.-** En el presente juicio agrario, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados, fueron legalmente notificados, compareciendo algunos de ellos durante la substanciación del procedimiento a exhibir pruebas y formular alegatos, como es el caso de los quejosos cuyas ejecutorias se cumplimentan.

**SEXTO.-** A efecto de dar estricto cumplimiento a las ejecutorias señaladas en párrafos anteriores, en primer término nos avocaremos a la pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil ocho, por el Juez Sexto

de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 453/2007-4B, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Ernesto Avilés Román, para el efecto de otorgarle la garantía de audiencia, razonando para ello lo siguiente:

“...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable los inmuebles controvertidos, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia..., pues si bien es verdad que notificaron a María del Carmen García Alba o María del Carmen Alba R. de García, quien le vendió una de las fincas a los causantes del quejoso (la de 9-17-50 hectáreas), al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido una de las fincas mucho tiempo antes... se dice que son de su propiedad pues los contratos de compraventa que celebró con sus causantes y éstos a su vez con María del Carmen García Alba o María del Carmen Alba R. de García, surten sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrados ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlos, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado...-En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión de los terrenos descritos en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con sede en México, Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a las fracciones de terreno de superficie de 9-17-50 hectáreas y 14-76-56.42 hectáreas, ubicadas en el predio San José Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, que formaba parte, la primera de ellas, de la superficie de 18-75-00 hectáreas, afectadas a la demandada María del Carmen García Alba o María del Carmen Alba R. de García, en posesión actualmente del quejoso Ernesto Aviles Román, y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que el impetrante del amparo recibió (sic) compraventa los terrenos que defiende de sus causantes y éstos a su vez de María del Carmen García Alba o María del Carmen Alba R. de García, siendo que la primera fue demandada en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar al inconforme a la relación jurídica procesal.- Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el terreno constante de 14-76-56.42 hectáreas, ubicadas en el predio San José de Palos Blancos, municipio de Guasave, Sinaloa, que adquirió el quejoso mediante compraventa que celebró con Rigoberto García Alba, Teresa de Jesús Carranza Nuño y Jesús García Alba, quienes a su vez, según el certificado de historia registral del inmueble en cuestión, lo adquirieron de José de Jesús Nuño Flores y éste de José de Jesús Montiel, y que ninguno de ellos figure como parte demandada en el juicio de origen, toda vez que como quedó probado en el presente juicio de garantías, mediante la prueba pericial integrada... esta fracción de terreno también fue afectada con la sentencia agraria de ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio número 10/2004, por lo que se estima que con mayor razón, debe respetarse la garantía de audiencia del impetrante de garantías y llámarsele a ese procedimiento, a fin de que se le dé oportunidad de alegar lo que a sus intereses convenga...”.

Una vez que por auto de veintiuno de abril de dos mil ocho, este Tribunal Superior Agrario, ordenó emplazar a este juicio agrario a Ernesto Avilés Román, para que ofreciera pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera, en relación a los predios que defiende, con superficies de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas) y 14-76-56.42 (catorce hectáreas setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos miliáreas), por escrito presentado el once de junio del mismo año, dicha persona solicitó que se tuviera como alegatos en este procedimiento agrario, todas y cada una de las manifestaciones a que hizo referencia en un diverso escrito que presentó ante este Tribunal Superior el cuatro de julio de dos mil siete, y asimismo se tuviera por ofrecidas y desahogadas todas las pruebas que anunció en el mismo escrito.

En el escrito antes referido, que obra a fojas 1,427 a 1446, señala que defiende los derechos que como pequeño propietario tiene respecto de dos terrenos que posee dentro del predio “Palos Blancos”, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y que están amparados por sus respectivas escrituras públicas, siendo la primera de ellas la número 15,604, volumen XLVI, de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, que ampara una superficie total de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), y que adquirió por contrato de compraventa celebrado con Armando García Alba y Antonia Flores López, el cual lo conserva en posesión, pero indicó en el mismo escrito el promovente, que en el año de dos mil siete, sería cuando lo empezaría a trabajar, por ser una compra que hizo recientemente, pero que se ha dado a la tarea

de realizar algunos trámites respecto a los registros de agua para riego de dicha superficie. Asimismo indica como antecedente registral de la misma superficie, que el extitular del mismo lo era el ahora finado Amado García Tamayo, pero que su propiedad originalmente era de un total de 18-75-00 (dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), según escrituras que obraban inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guasave, pero que al fallecimiento de éste, acaecido el siete de mayo de dos mil uno, su hijo Arturo García Alba, bajo el expediente civil número 431/2001, demandó juicio sucesorio intestamentario, mismo que una vez concluido, los hermanos Arturo y Armando de apellidos García Alba, se compartieron dicho terreno en un 50%, habiéndole correspondido a cada uno de ellos la superficie de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), y que posteriormente Armando García Alba y su esposa Antonia Flores López, le vendieron al promovente el 50% que les correspondía.

Y que la segunda escritura es la número 13,371, volumen XXXVII, de dos de septiembre de dos mil cinco, que ampara una superficie de 14-76-56.42 (catorce hectáreas setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos milíáreas), que deriva del contrato de compraventa que realizó con Arturo García Alba, en su carácter de apoderado legal de Rigoberto García Alba, Teresa de Jesús Carranza Nuño y Jesús García Alba; que dicho terreno lo ha dedicado a producir granos propios de la región, sin que haya tenido problema legal con alguna persona; que incluso en el ciclo agrícola 2006-2007, se la rentó a su hermana Sandra Aleyda Aviles Román.

Asimismo manifiesta Ernesto Avilés Román, que sus propiedades no exceden los límites de la pequeña propiedad, y que no están abandonadas para que puedan ser afectadas, por lo que considera que éstas deben ser respetadas.

Asimismo en su escrito presentado el once de junio de dos mil ocho, amplió las pruebas ofrecidas de su parte.

A continuación se procederá a realizar el análisis de las pruebas aportadas por Ernesto Avilés Román, que son justipreciadas en términos del artículo 189 de la ley agraria.

Así tenemos que, con la copia certificada del primer testimonio de la escritura número 15,604, volumen XLVI, de veinticuatro de mayo de dos mil siete, se conoce que el diecisiete de los mismos mes y año, el Notario Público número 148, con ejercicio y residencia en el Municipio de Guasave, Sinaloa, protocolizó un contrato de compraventa por el que Armando García Alba y Antonia Flores López, vendieron a Ernesto Avilés Román, una finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), por un importe de \$ 262,450.00 (doscientos sesenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), habiendo declarado los vendedores que mediante escritura pública número 6,275, volumen XVI, de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, del protocolo a cargo del Notario Público número 171, en la misma Ciudad de Guasave, dichos vendedores adquirieron a nombre de Armando García Alba, la finca rústica de que se trata, con las siguientes medidas y colindancias generales: Al norte, con Pio García Alba; al sur, con Arturo García Alba; al oriente, con Alfonso Díaz y al poniente, con Esperanza Quintero, cuyo Primer Testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Municipalidad, bajo la inscripción número 69, del libro número 243, de la sección I, con fecha siete de agosto de dos mil uno; y que la misma finca se encuentra registrada ante el Instituto Catastral bajo el número R-06531.

Con el Primer Testimonio de la escritura número 13,371, volumen XXXVII, de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, se acredita que el treinta y uno de agosto del mismo año, el Notario Público número 148 con ejercicio y residencia en el Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, protocolizó la escritura por la cual se consignó un contrato de compraventa, celebrado por una parte, por Arturo García Alba, en su carácter de apoderado legal de Rigoberto García Alba, Teresa de Jesús Carranza Nuño y Jesús García Alba, como vendedores; y por la otra parte Ernesto Avilés Román, como comprador, respecto de una finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie de 14-76-56.42 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos milíáreas), correspondiente a la rústica número R-06533, habiendo sido el precio de la operación \$ 517,000.00 (quinientos diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo se conoce que los vendedores declararon que mediante escritura pública número 674, Libro 2, Volumen II, de fecha diez de diciembre de dos mil uno, del protocolo a cargo del Notario Público número 191, otorgada en esa Ciudad de Guasave, Sinaloa, los vendedores, por conducto de su apoderado, adquirieron a nombre de Rigoberto García Alba, una finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie de 7-50-00 (siete hectáreas, cincuenta áreas), con las siguientes medidas y colindancias generales según escritura: Al norte 182.50 (ciento ochenta y dos metros,

cincuenta centímetros) con Genoveva Guerrero Alvarez de Arce; al sur 182.50 (ciento ochenta y dos metros, cincuenta centímetros) con ejido Terahuito; al oriente 410.96 (cuatrocientos diez metros, noventa y seis centímetros) con Jesús García Alba; y al poniente 410.96 (cuatrocientos diez metros, noventa y seis centímetros) con Antonio Beltrán; cuyo Primer Testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave, Sinaloa, bajo la inscripción número 122, del libro número 247, de la sección I, con fecha veintidós de abril de dos mil dos.

Que mediante escritura pública número 1,067, volumen V, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis, del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado FRANCISCO JOSE ANDRADE TRAPERO, otorgada en esa Ciudad de Guasave, Sinaloa, su poderdante JESUS GARCIA ALBA, adquirió una finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie original de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), con las siguientes colindancias generales: Al norte, con comunidad de "San José de Palos Blancos"; al sur, con lotes III y IV propiedad de Esteban Gaxiola hijo y de Esperanza Quintero; al oriente, con comunidad de Palos Blancos; y al poniente, con Nío; cuyo Primer Testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave, Sinaloa, bajo la inscripción número 27, del libro 89, de la sección I, con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis. Que de esta finca se hicieron ventas en fracciones de terreno, por lo que a Jesús García Alba, únicamente le resta la superficie de 7-26-56.42 (siete hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos milíáreas), que se identifican de la siguiente manera: Al norte, Raúl Arce; al sur, ejido "Tarahuito"; al oriente, Guillermo García Alba; y al poniente, Rigoberto García. Que dichas fincas rústicas forman una sola unidad topográfica, con superficie de 14-76-56.42 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos milíáreas), con las siguientes colindancias: Al norte, Raúl Arce; al sur, camino vecinal; al oriente Guillermo García; y al poniente, Antonio Beltrán. Que las fincas rústicas de referencia, se encuentran registradas ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, Delegación Guasave, bajo el número R-06533, reportando una superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas), "...existiendo contradicción entre la superficie física y real y la que aparece catastrada, se hace la manifestación para todos los efectos legales que correspondan...".

Con la factura 26896, autorizada por el Gerente Administrativo de la Junta Local de Sanidad Vegetal del Municipio de Guasave, organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se conoce que a Ernesto Avilés Román, se le otorgó permiso único de siembra con derecho a riego del lote de su propiedad 134-12-3353 0, para el cultivo de maíz en una superficie de 14,766 metros cuadrados, durante los años de dos mil cinco y dos mil seis.

Con la tarjeta signada por el Jefe del padrón de usuarios del Distrito de riego 063, en Guasave Sinaloa, se conoce la última modificación de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, en la que se dio de baja a Jesus García Alba en el citado Distrito, y aparece dado de alta Ernesto Avilés Román, respecto de una superficie de "14.7656 Has.", localizada en la Unidad 1: 2 Sección: 11, e identificada en la Cuenta 3353, Subcuenta 0.

Con el recibo número 46546, de veintiocho de octubre de dos mil cinco, se conoce el pago realizado por Ernesto Avilés Román, a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Las Milpas, Módulo 1-2 A.C., con cuenta 3353-0, respecto del predio "Palos Blancos".

Con la factura 0001 de cinco de junio de dos mil seis, se conoce que Ernesto Avilés Román, vendió a "Granos y Forrajes Medina", S.A. de C.V, 144.754 toneladas de maíz.

A fojas 1,500 y 1502, obran certificados de pago de apoyo números 16567 y 95136, expedidos por SAGARPA, a Ernesto Avilés Román, para el ciclo otoño-invierno 2005/2006.

Con la póliza y cheque visibles a foja 1501, se conoce el pago que "Granos y Forrajes Medina", S.A. de C.V. realizó a favor de Ernesto Avilés Román, de 144.754 toneladas de maíz, ciclo 2005/2006.

Asimismo se conoce con el contenido de la documental que obra a foja 1503, que Ernesto Avilés Román solicitó a SAGARPA apoyos y servicios a la comercialización agropecuaria, respecto del predio "El Burrión".

Con las constancias judiciales derivadas del expediente número 431/2001, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de Amado García Tamayo, promovido por Arturo García Alba, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, protocolizadas por el Notario Público 171 de esa localidad, en lo que interesa, se conoce la división y participación de herencia respecto al bien inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en el predio de "Palos Blancos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 18-75-00 (dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), con los siguientes linderos: Al Norte, con Pedro Bojorquez; al Sur, Esperanza Quintero; al Oriente, Alfonso Díaz; al Poniente, el finado Pío García Alba, mismo que pasaría a ser propiedad de Arturo García Alba en un

50%, y de Armando García Alba el otro 50%; es decir, que para cada uno le correspondería la superficie de 9-17-05 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cinco centiáreas). Que el lote de terreno que pasaría a ser propiedad de Arturo García Alba, tiene las siguientes colindancias: al Norte, con Armando García; al Sur, con Pedro Bojorguez; al Oriente, con Alfonso Díaz; y al Poniente, con Esperanza Quintero, del cual exhibió plano del terreno para su ubicación. Que el lote de terreno que pasaría a ser propiedad de Armando García Alba, tiene las siguientes colindancias, al Norte, con Pio García Alba, finado; al Sur, con Arturo García Alba; al Oriente, con Alfonso Díaz; y al Poniente, con Esperanza Quintero, del cual también exhibió plano del terreno para su ubicación.

Asimismo se conoce con la documental que obra a foja 1514, que Ernesto Avilés Román arrendó a Sandra Aleyda Avilés Román, una fracción de terreno de 14-76-00 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas), ubicadas en el predio conocido como "Palos Blancos", que colinda al norte, con Raúl Arce; al sur, con camino vecinal; al este, con Antonio Beltrán; y al oeste, con Guillermo García; por el ciclo 2006-2007, para la siembra de maíz o el cultivo que considerara prudente, teniendo la duración dicho contrato del treinta de agosto de dos mil seis, al treinta de agosto de dos mil siete; por lo que a la arrendataria se le otorgó permiso único de siembra con derecho a riego respecto de dicha superficie, el trece de noviembre de dos mil seis, vendiendo su producto de maíz a "Agrícola 29 de Febrero Guasave", S.P.R. de R.I., el veintidós y veintitrés de mayo de dos mil siete, como consta a foja 1515 a 1518.

Con la Historia Registral expedida el cinco de julio de dos mil siete, por la Licenciada Ana Aurora Soto Montoya, encargada por ministerio de ley del despacho del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en el Municipio de Guasave, Sinaloa, que obra a fojas 1938 y 1939, se conoce que en el libro número 272, de la sección I de esa oficina, bajo la inscripción número 147, de seis de septiembre de dos mil cinco, se encuentra registrada a favor de Ernesto Avilés Román, una finca rústica con superficie de 14-76-56.42 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos miliáreas); ubicadas en el predio de "San José de Palos Blancos", del municipio de que se trata, con las siguientes colindancias: Al Norte, con Raúl Arce; al Sur, con Camino Vecinal; al Oriente, con Guillermo García; y al Poniente, con Antonio Beltrán.

Que Ernesto Avilés Román adquirió por compraventa que realizó con Rigoberto García Alba y Teresa de Jesús Carranza Nuño, una superficie de 7-50-00 (siete hectáreas, cincuenta áreas) y de Jesús García Alba, una superficie de 7-26-56.42 (siete hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos miliáreas), formando estas fracciones una sola unidad topográfica, según escritura pública número 13,371, volumen XXXVII a cargo del protocolo del licenciado Manuel Fonseca Angulo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

Rigoberto García Alba adquirió esta finca por compraventa que realizó con el señor Jesús García Alba, según escritura pública número 674, volumen II a cargo del licenciado Luis Alberto Jauss Rojo, de fecha diez de diciembre de dos mil uno, e inscrita bajo el número 122 del libro 247 de la sección I.

Jesús García Alba adquirió esta finca por compraventa celebrada con el señor José de Jesús Nuño Flores, según escritura pública número 1067, volumen V, del licenciado Francisco José Andrade T., de fecha veintiséis de Enero de mil novecientos sesenta y seis, inscrita bajo el número 27, del libro 89, sección I, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

José de Jesús Nuño Flores adquirió esta finca por compraventa celebrada con el señor José de Jesús Montiel, según escritura pública número 823, volumen IV del licenciado Francisco José Andrade T., de fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, registrado bajo el número 44 del libro 85, sección I, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

José de Jesús Montiel adquirió esta finca por compraventa que realizó con la recaudación de rentas del mismo municipio, según escritura número 114 del volumen II, del licenciado José de Jesús Montiel de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita bajo el número 05, del libro 34, de la sección I, de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Asimismo, con la Historia Registral expedida el cinco de julio de dos mil siete, por la Licenciada Ana Aurora Soto Montoya, encargada por ministerio de ley del despacho del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en el Municipio de Guasave, Sinaloa, que obra a fojas 1940 y 1941, se conoce que en el libro número 288, de la sección I de esa oficina, bajo la inscripción número 178, de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, se encuentra registrada a favor de Ernesto Avilés Román una finca rústica con superficie de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), ubicadas en el predio de

“San Jose de Palos Blancos”, del mismo municipio, con las siguientes colindancias: Al Norte, con Pío García Alba; al Sur, con Arturo García Alba; al Oriente, con Alfonso Díaz; y al Poniente, Esperanza Quintero.

Ernesto Avilés Román adquirió por compraventa que realizó con Armando García Alba y Antonia Flores López, según escritura pública número 15,604, volumen XLVI a cargo del protocolo del licenciado Manuel Fonseca Angulo de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete.

Armando García Alba adquirió esta propiedad por juicio sucesorio testamentario a bienes de Amado García Tamayo, según escritura pública 6275, volumen XVI a cargo del licenciado José Cliserio Arana Murillo, de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, registrado bajo el número 69, del libro 243 de la sección I, de fecha siete de agosto de dos mil uno.

Amado García Tamayo adquirió esta finca por juicio sucesorio testamentario a bienes de la señora María del Carmen Alba R., según escritura pública 2501, volumen VI a cargo del protocolo del licenciado José Cliserio Arana Murillo, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el registro público del citado municipio bajo la inscripción número 27, del libro 142 de la sección I, de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y tres.

María del Carmen Alba R. adquirió esta finca por compraventa que realizó con Jesús García Alba, según escritura pública número 2134, volumen V, del licenciado Luciano Z. Flores, de fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, inscripción número 06, del libro número 95, de la sección primera de fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Jesús García Alba adquirió esta finca por compraventa celebrada con el señor José de Jesús Nuño Flores, según escritura pública número 1067, volumen V, del licenciado Francisco José Andrade T., de fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis, inscrita bajo el número 27, del libro 89, sección I, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

José de Jesús Nuño Flores adquirió esta finca por compraventa celebrada con José de Jesús Montiel, según escritura pública número 823, volumen IV del licenciado Francisco José Andrade T., de fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, registrado bajo el número 44 del libro 85, sección I, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

José de Jesús Montiel adquirió esta finca por compraventa que realizó con la recaudación de rentas del mismo municipio, según escritura número 114 del volumen II, del licenciado José de Jesús Montiel de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita bajo el número 05, del libro 34, de la sección I, de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Con el testimonio de Roberto Elizalde Díaz y Arturo García Alba, desahogado en diligencia celebrada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, el trece de julio de dos mil nueve, visible a fojas 3625 a 3689, se sabe que conocen a su presentante Ernesto Avilés Román, quien desde hace aproximadamente cuatro años y sin problema alguno, tiene en posesión material y a título de propietario tierras dentro del predio denominado “Palos Blancos”, Municipio de Guasave, Sinaloa, con una extensión aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas).

Con la prueba de inspección ocular, visible a fojas 3737 y 3738, se conoce que el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, el trece de enero de dos mil diez, hizo constar que se constituyó en los lotes que defiende Ernesto Avilés Román, ubicados en el predio denominado “Palos Blancos”, Municipio de Guasave, los cuales se encuentran fraccionados, el primero con una superficie aproximada de 9-20-00 (nueve hectáreas, veinte áreas), habiéndose encontrado sembrado de maíz; y el segundo, con una superficie aproximada de 14-44-98 (catorce hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas), el cual también se encontró sembrado de maíz, y en su interior un tractor que realizaba “...trabajos de fertilizar y cultivar el maíz sembrado...”.

Con la pericial del ingeniero Guadalupe Valle Mercado y licenciado Ramón Antonio Fonseca Zavala, designados por la parte actora y demandada, respectivamente, se conoce que las superficies que defiende Ernesto Avilés Román, con superficies de 14-76-56.42 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) y 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), son las mismas áreas amparadas por las escrituras públicas que obran en autos, y que anteriormente ya fueron analizadas; que dichas superficies se encuentran por debajo de los límites que la ley de la materia señala para la pequeña propiedad; y que con base al plano topográfico ilustrativo que obra en el despacho DA/22/2008, en donde forma parte Alvaro Lam Arias y Javier Pérez Fonseca, elaborado por el perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende que las propiedades de Ernesto Avilés Román, son

susceptibles de afectarse, por encontrarse dentro del radio legal de afectación (fojas 3692 a 3697, 3703 a 3707, 3724 a 3726 y 3729).

Con las constancias que ordenó allegarse al expediente el Magistrado de primer grado en la diligencia por la que se desahogó la prueba testimonial analizada en párrafos anteriores, es de señalarse que con el informe del Delegado de Vialidad y Transportes en Guasave, Sinaloa, visible a foja 3711, se conoce que en el expediente de conductores se encontró la licencia número 05039441, expedida el dieciocho de agosto de dos mil cinco, a nombre de Ernesto Avilés Román, con domicilio en Río Sinaloa, sin número, en el poblado de Tarahuito, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Asimismo, con el informe del vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fechado el veintinueve de julio de dos mil nueve, y visible a foja 3713, se desprende que Ernesto Avilés Román, cuenta con la credencial para votar número 2439104784671 y número de folio 0525042102316, con clave de elector AVRMER75022126H600, con fecha de nacimiento de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco. Dichos datos también se corroboran con el informe de cuatro de febrero de dos mil diez, por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, visible a foja 3752.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Ernesto Avilés Román, se llega a la conclusión de que los predios que defiende y que forman parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resultan inafectables conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante señalar que la ejecutoria a la que se le da cumplimiento, que amparó y protegió a Ernesto Avilés Román, señala que, "...Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el terreno constante de 14-76-56.42 hectáreas, ubicadas en el predio San José de Palos Blancos, municipio de Guasave, Sinaloa, que adquirió el quejoso mediante compraventa que celebró con Rigoberto García Alba, Teresa de Jesús Carranza Nuño y Jesús García Alba, quienes a su vez, según el certificado de historia registral del inmueble en cuestión, lo adquirieron de José de Jesús Nuño Flores y éste de José de Jesús Montiel, y que ninguno de ellos figure como parte demandada en el juicio de origen, toda vez que como quedó probado en el presente juicio de garantías, mediante la prueba pericial integrada... esta fracción de terreno también fue afectada con la sentencia agraria de ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio número 10/2004, por lo que se estima que con mayor razón, debe respetarse la garantía de audiencia del impetrante de garantías y llamársele a ese procedimiento, a fin de que se le dé oportunidad de alegar lo que a sus intereses convenga..."

En relación con ello, de las constancias que obran en el expediente, y de las pruebas antes analizadas y valoradas, este Tribunal Superior Agrario confirma que dicha superficie que también defiende Ernesto Avilés Román, efectivamente fue afectada en la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de mayo de dos mil siete, pero a nombre de José García Alba (32), pues con ese nombre aparece en los trabajos técnicos informativos llevados a cabo durante la substanciación del expediente agrario, con una superficie de 18-75-00 (dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), sin embargo, de la notificación que se ordenó se llevara a cabo a dicha persona respecto de esa resolución, en la razón actuarial de doce de julio de dos mil siete, que obra a fojas 1530, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, hizo constar que el nombre correcto de esa persona es Jesús García Alba, que como quedó visto con las pruebas aportadas al sumario, es causahabiente de Ernesto Avilés Román, por lo que tal superficie, que en realidad es de 14-76-56.42 (catorce hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta y dos milíáreas), ya no es propiedad de dicha persona, sino de Ernesto Avilés Román, por lo que, como quedó visto con anterioridad, no resulta afectable.

2.- Por otra parte, el treinta de enero de dos mil ocho, bajo el número 472/2007-IB, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Arturo García Alba, al tener en consideración lo siguiente:

"...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia al solicitante del amparo, pues si bien es verdad que notificaron a la señora María del Carmen García Alba, cuando el nombre correcto de la misma era MARIA DEL CARMEN ALBA RAMIREZ DE GARCIA de quien adquirió la propiedad JESUS AMADO GARCIA

TAMAYO, y a su vez el quejoso adquirió de esta última persona, la propiedad de la finca en cuestión, al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido la finca mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno de su propiedad es afectable, se dice que es de su propiedad pues el Juicio Sucesorio Testamentario mediante el cual adquirió la propiedad el quejoso, de JESUS AMADO GARCIA TAMAYO, así como el Juicio Sucesorio Testamentario por el cual GARCIA TAMAYO adquirió la propiedad de esa finca, de MARIA DEL CARMEN ALBA RAMIREZ DE GARCIA, surten sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, protocolizadas dichas actuaciones por fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlas, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación...

...En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso ARTURO GARCIA ALBA, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de 9-17-50 hectáreas, ubicadas en el predio Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, que formaba parte de la superficie de (18-75-00)dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas y cero centiáreas, afectadas a la demandada MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA, ahora en posesión del quejoso ARTURO GARCIA ALBA, y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que el impetrante del amparo recibió por sucesión testamentaria el terreno que defiende de JESUS AMADO GARCIA TAMAYO, quien adquirió la propiedad de esa finca, de su causante MARIA DEL CARMEN ALBA RAMIREZ DE GARCIA, o MARIA DEL CARMEN GARCIA ALBA, misma que sí fue demandada en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar al inconforme a la relación jurídica procesal...

Una vez que a dicho quejoso se le notificó de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, compareció al mismo, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, manifestando que es dueño y legítimo poseedor de un lote de terreno, con superficie de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), de calidad de riego, que se encuentra ubicado en el predio denominado "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, y se localiza según escrituras de la manera siguiente: Al Norte, colinda con terreno de Armando García; al Sur, con Pedro Bojorquez; al Oriente, con Alfonso Díaz y al Poniente, con Esperanza Quintero; que dicho terreno lo adquirió mediante Sucesión Testamentaria a bienes de quien fuera su padre Amado García Tamayo, lo que justifica con el Primer Testimonio de la escritura pública número 6,275, volumen VI, de veintisiete de julio de dos mil uno, del protocolo inscrito bajo el número 69, del libro 243, de la sección primera, de siete de agosto del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa.

Que a su vez el finado Amado García Tamayo, adquirió la propiedad y posesión del inmueble, mediante sucesión intestamentaria a bienes de quien fuera su esposa y madre de Arturo García Alba, de nombre correcto María del Carmen Alba Ramírez (y no María del Carmen García Alba), según consta en el Primer Testimonio de la escritura pública 2,501, volumen VI, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, inscrita con el número 27, del libro No. 142, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa.

Que el terreno que defiende, fue declarado inafectable para fines agrarios, con el Certificado de Inafectabilidad 768044, expedido a favor de su causante Jesús Amado García Tamayo, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, y registrado bajo el número 525831 a fojas 271, del volumen 2299, ante el Registro Agrario Nacional.

Que asimismo dicho terreno, quedó comprendido dentro de la superficie que fue expropiada por el Gobierno Federal para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, Sinaloa, mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), para la creación precisamente de ese Distrito de Riego. Que concluido el mismo Decreto, el Ejecutivo Federal mediante diverso Decreto ordenó la desincorporación del dominio federal de tales terrenos expropiados, y regresan a los poseedores y propietarios de los mismos; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y tres; y por el cual, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, se encuentra en la etapa de su ejecución, otorgando a los propietarios y poseedores de dichos terrenos, mediante Contrato de Dación en compensación, los propios inmuebles que originalmente quedaron comprendidos en aquel Decreto Expropiatorio, siendo que en el caso del promovente, a la fecha no se ha expedido el título respectivo, pero que administrativamente se encuentra en su trámite para tal fin.

Que desde que adquirió la finca, se encuentra debidamente delimitada en sus colindancias, mediante bordos, drenes, caminos de acceso y carretera, y mojoneras en sus vértices; que en todo momento la ha dedicado a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región, como son maíz, frijol, garbanzo, sorgo y otros; y que de acuerdo a su superficie, calidad de tierra, explotación, delimitación y origen, no rebasa el límite de la pequeña propiedad, por lo que estima debe ser respetado.

Como pruebas, aportó las siguientes, que son justipreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria:

Con el Primer Testimonio de la escritura 6,275, volumen XVI, de dos de agosto de dos mil uno, que contiene el acta por las que el Notario Público número 171, en Guasave, Sinaloa, protocolizó las constancias judiciales derivadas del expediente número 431/2001, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de Amado García Tamayo, promovido por su hijo Arturo García Alba, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del mismo Distrito Judicial, visible a fojas 1852 a 1861, se conoce que con respecto al bien inmueble consiste en un lote de terreno ubicado en el predio de "Palos Blancos", Municipio de Guasave, con una superficie de 18-75-00 (dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), cuyas colindancias son: al Norte, Pedro Bojorquez; al Sur, Esperanza Quintero; al Oriente, Alfonso Díaz, y al Poniente el finado Pío García, pasó a ser propiedad de Arturo García Alba, en un 50% y de Armando García Alba el otro 50%, correspondiendo al primero de ellos la superficie de 9-17-05 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cinco centiáreas), con las siguientes colindancias: al Norte, con Armando García; al Sur, con Pedro Bojorquez; al Oriente, con Alfonso Díaz, y al Poniente, con Esperanza Quintero.

Con la escritura 2,501, volumen IV, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, del protocolo del licenciado José Cliserio Arana Murillo, Notario Público en el Estado, con ejercicio en el Municipio de Guasave, visible a fojas 1862 a 1868, se acredita que protocolizó las constancias judiciales derivadas del expediente número 255/82 del juicio sucesorio intestamentario a bienes de María del Carmen Alba R., promovidos por Amado García, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del mismo Distrito Judicial, y de las que se conoce que entre otras cosas se adjudicó a favor de Amado García un lote de terreno ubicado en el predio denominado "Palos Blancos", con una superficie de 18-75-00 (dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), con los linderos siguientes: al Norte, Pedro Bojorquez; al Sur, Esperanza Quintero; al Oriente, Alfonso Díaz, y al Poniente; Pío García Alba; y que dicha propiedad se acreditó con la escritura de once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, registrada a favor de María del Carmen Alba Ramirez, protocolizada bajo el número 2134, e inscrita en la sección I, bajo el número 6, volumen VI, quinto libro 95, sección I, bajo la inscripción 6, del Registro Público de la Propiedad.

Con el certificado de inafectabilidad agrícola número 768044, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, se acredita que ampara el predio denominado "San José de Palos Blancos", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, "propiedad de Jesús Amado García Tamayo", con una superficie de 18-75-00 (dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de riego o de humedad, con las siguientes colindancias: al Norte, con Héctor Ruiz Vega; al Sur, con ejido Tarahuito; al Este, con Evangelina Trueba y María Teresa Díaz de Tirado; y al Oeste, con Pío García Alba (fojas 1869 y 1870).

Con el permiso único de siembra con derecho a riego, visible a foja 1871, se conoce que el diecisiete de enero de dos mil ocho, se otorgó dicho permiso a Arturo García Gaxiola, para el riego de maíz en una

superficie de 9-17-00 (nueve hectáreas, diecisiete áreas), del lote 3560-1, propiedad de Amado García Tamayo, para el ciclo 2007-2008. Asimismo, con la documental visible a foja 1872, se conoce el pago que realizó el diecisiete de enero de dos mil ocho, Arturo García Gaxiola, a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas "BAMOA" Modelo 11. A.C., para el cultivo de una superficie de 9-17-00 (nueve hectáreas, diecisiete áreas), del predio de Amado García Tamayo.

Con el oficio número BOO.00.R04.-00115, de veinticinco de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 2006, se acredita que el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que el terreno que defiende Arturo García Alba, con superficie de 9-17-50 (nueve hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), se encuentra dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierras en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTHI), como lo establece el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y en cuanto a la compensación que proceda a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, dicha compensación la determinará la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, una vez que sea analizado el expediente que a su caso corresponda.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Arturo García Alba, se llega a la conclusión de que el predio que defiende y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción que nos ocupa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas 2338 a 2341, aducen que las escrituras que amparan el terreno propiedad de Arturo García Alba, tienen su origen en informaciones ad perpetuam, que no tienen valor jurídico en contra de terceros, sin embargo, de las documentales anteriormente analizadas y valoradas, no se desprende la veracidad de dicha afirmación.

**3.-** Por su parte, el amparo que fue concedido a Fauto Pérez Castro, el treinta de enero de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 494/2007-2A, se hizo bajo el siguiente razonamiento:

"...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia al solicitante del amparo, pues si bien es verdad que notificaron a la señora Beatriz Arcelia Cruz Mussot, quien le vendió la finca al quejoso, al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido la finca mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno de su propiedad es afectable, se dice que es de su propiedad pues el contrato de compraventa que celebró con Beatriz Arcelia Cruz Mussot surte sus efectos legales al ser de fecha cierta, es decir, celebrado ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlo, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación...

...En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de 3-35-00 Hectáreas, ubicadas en el predio el Burrioncito, Municipio de Guasave, Sinaloa, que formaba parte de la superficie de (8-19-87) ocho hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y siete centiáreas, afectadas a la demandada Beatriz Arcelia Cruz Mussot, y actualmente en posesión del aquí quejoso y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que el impetrante del amparo recibió por compraventa el terreno que defiende de su causante Beatriz Arcelia Cruz Mussot, misma que si fue demandada en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar al inconforme a la relación jurídica procesal...”.

Una vez que fue emplazado a este juicio agrario el quejoso Fausto Pérez Castro, compareció mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, señalando que es dueño y legítimo poseedor de un lote de terreno con superficie de 3-35-00 (tres hectáreas, treinta y cinco áreas), ubicado en el predio denominado “El Burrioncito”, Municipio de Guasave, Sinaloa, con las siguientes colindancias: Al norte, Roberto Castro; al sur, carretera internacional a Guadalajara; al oriente, Fracción B (Ignacio Salcedo Candelas), canal lateral La Esmeralda de por medio; y al poniente, con carretera internacional a Guadalajara. Que dicho terreno lo adquirió mediante compraventa que celebró con Ignacio Salcedo Candelas, con la señora Beatriz Arcelia Cruz Mussot de Cobián, respecto de un lote con superficie total de 8-19-87 (ocho hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y siete centiáreas), ubicadas en el predio “El Burrioncito”, Guasave, Sinaloa, como así lo justifica con el Primer Testimonio de la escritura pública número 2,945, volumen XII, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Alberto Cárdenas Cuadras, el cual quedó inscrito bajo el número 110, del libro número 102, de la sección I, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa.

Que ante la fe del Notario Público Francisco José Andrade T., Ignacio Salcedo Candelas y Fausto Pérez Castro, celebraron contrato de desmancomunación, respecto del inmueble que adquirieron mancomunadamente de Beatriz Arcelia Cruz Mossot de Cobián, correspondiendo a Fausto Pérez Castro la fracción de terreno que se detalló, según lo justifica con el Primer Testimonio de la escritura pública número 3001, volumen XI de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, del protocolo a cargo del citado Notario Público, el cual quedó inscrito con el número 153, del libro 112, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que asimismo dicho terreno, quedó comprendido dentro de la superficie que fue expropiada por el Gobierno Federal para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, Sinaloa, mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), para la creación precisamente de ese Distrito de Riego. Que concluido el mismo Decreto, el Ejecutivo Federal mediante diverso Decreto ordenó la desincorporación del dominio federal de tales terrenos expropiados, y regresan a los poseedores y propietarios de los mismos; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y tres; y por el cual, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, se encuentra en la etapa de su ejecución, otorgando a los propietarios y poseedores de dichos terrenos, mediante Contrato de Dación en Compensación, los propios inmuebles que originalmente quedaron comprendidos en aquel Decreto Expropiatorio, siendo que en el caso del promovente, a la fecha no se ha expedido el título respectivo, pero que administrativamente se encuentra en su trámite para tal fin.

Que desde que adquirió la finca, se encuentra debidamente delimitada en sus colindancias, mediante bordos, drenes, caminos de acceso y carretera, y mojoneras en sus vértices; que en todo momento la ha dedicado a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región, como son maíz, frijol, garbanzo,

sorgo y otros, aclarando el promovente que la superficie cultivable es de aproximadamente 3-00-00 (tres hectáreas), "...en virtud de que el resto la ocupa la Carretera..." ; y que de acuerdo a su superficie, calidad de tierra, explotación, delimitación y origen, no rebasa el límite de la pequeña propiedad, por lo que estima debe ser respetado.

Como pruebas, aportó las siguientes, que son justipreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria:

Con el primer testimonio de la escritura número 3001, volumen XI, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, visible a fojas 1897 a 1908, se conoce que el Notario Público, licenciado Francisco José Andrade T., con residencia y ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, protocolizó el acta mediante la cual se hizo constar la celebración de un contrato de desmancomunación de un lote de terreno con una superficie de 8-19-87 (ocho hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y siete centiáreas), ubicado en el predio "El Burrioncito", de dicho municipio, otorgado por Fausto Pérez Castro e Ignacio Salcedo Candelas, mismo que se localiza bajo los siguientes linderos: al Norte, Roberto Castro; al Sur, carretera internacional a Guadalajara; al Oriente, camino viejo, y al Poniente, la misma carretera internacional antes referida; que dicha propiedad la adquirieron por compra que hicieron a Beatriz Arcelia Cruz Mussot de Cobián, según se desprende del contenido de la escritura pública número 2,945, del volumen XII, del protocolo a cargo del Notario Público Alberto Cárdenas Cuadras, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 155 del libro 102, de la sección I, y catastrada en la Recaudación de Rentas del Distrito Fiscal de Guasave, bajo kardex número 03478, correspondiéndole el número R-03422; asimismo se hizo la aclaración que en la superficie desmancomunada, solo existe una extensión laborable de 6-77-50 (seis hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), por lo que se dividieron dicha superficie de la siguiente manera:

Fracción "A", a Fausto Pérez Castro, de una extensión de 3-35-00 (tres hectáreas, treinta y cinco áreas), con las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de Roberto Castro; al Sur, carretera internacional a Guadalajara; al Oriente, con Fracción "B", canal lateral La Esmeralda de por medio, y por el al Poniente, carretera internacional a Guadalajara.

Fracción "B", a Ignacio Salcedo Candelas, de una extensión de 3-42-50 (tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), con las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de Roberto Castro; al Sur, carretera internacional a Guadalajara; al Oriente, camino viejo, y al Poniente con Fracción "A", canal lateral La Esmeralda de por medio.

Con el oficio fechado el catorce de julio de dos mil ocho, suscrito por el encargado de la Unidad de Tenencia de la Tierra, Zona Norte de la Comisión Nacional del Agua, y dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma Comisión, visible a foja 3483, se acredita que el predio de "El Burrioncito", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el terreno con superficie de 3-35-00 (tres hectáreas, treinta y cinco áreas), en posesión de Fausto Pérez Castro, se encuentra dentro de los límites de dicho decreto que crea la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierras en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETHI), como lo ordena el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y que en cuanto a la compensación en especie a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, la procedencia de la compensación la determinará una vez que sean analizados los expedientes de las personas afectadas por dicha medida expropiatoria.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Fausto Pérez Castro, se llega a la conclusión de que el predios que defiende y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción que nos ocupa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas 2338 a 2341, aducen que las escrituras que amparan el terreno propiedad de Fausto Pérez Castro, tienen su origen en informaciones ad perpetuam, que no tienen valor

jurídico en contra de terceros, sin embargo, de las documentales anteriormente analizadas y valoradas, no se desprende la veracidad de dicha afirmación.

4.- Por otra parte, el veintiocho de enero de dos mil ocho, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 502/2007-IB, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Ignacio Salcedo Candelas, al tener en consideración que:

“...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia al solicitante del amparo, pues si bien es verdad que notificaron a la señora Beatriz Arcelia Cruz Mussot, quien le vendió la finca al quejoso, al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido la finca mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno de su propiedad es afectable, se dice que es de su propiedad pues el contrato de compraventa que celebró con Beatriz Arcelia Cruz Mussot, surte sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrado ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlo, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación...

...En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, dejen sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de 3-42-50 hectáreas, ubicadas en el predio El Burriñoncito, Municipio de Guasave, Sinaloa, que formaba parte de la superficie de (8-19-87) ocho hectáreas, diecinueve áreas y ochenta y siete centiáreas, afectadas a la demandada Beatriz Arcelia Cruz Mussot, y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que el impetrante del amparo recibió por compraventa el terreno que defiende de su causante Beatriz Arcelia Cruz Mussot, misma que sí fue demandada en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar al inconforme a la relación jurídica procesal...”.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, una vez que fue notificado Ignacio Salcedo Candelas de la instauración del juicio agrario en que se actúa, compareció ante este Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, aduciendo que es dueño y legítimo poseedor de un lote de terreno con superficie de 3-42-50 (tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), y tal terreno se encuentra ubicado en el predio denominado “El Burriñoncito”, Municipio de Guasave, Sinaloa, y se localiza según escrituras de la manera siguiente: al Norte, con Roberto Castro; al Sur, con Carretera Internacional a Guadalajara; al Oriente, con camino viejo; y al Poniente, con fracción “A” (Fausto Pérez Castro), canal lateral Esmeralda de por medio.

El terreno antes descrito, lo adquirió mediante compraventa, que celebró en unión con Fausto Pérez Castro, con Beatriz Arcelia Cruz Mussot de Cobián, respecto de un lote con superficie total de 8-19-87 (ocho hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y siete centiáreas), ubicadas en el predio denominado “El Burriñoncito”, Guasave, Sinaloa, como así se justifica mediante la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 2,945, volumen XII, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Alberto Cárdenas Cuadras, el cual quedó

inscrita bajo el número 110, del libro número 102, de la sección I, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa.

Que ante la fe del Notario Público licenciado Francisco José Andrade T., Fausto Pérez Castro e Ignacio Salcedo Candelas, celebraron contrato de desmancomunación, respecto del inmueble que adquirieron mancomunadamente con Beatriz Arcelia Cruz Mossot de Cobián, correspondiéndole al efecto la fracción de terreno que se detalló anteriormente, ello según se justifica en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 3,001, volumen XI de fecha 30 de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, del protocolo a cargo del citado Notario Público, el cual quedó inscrito con el número 153, del libro número 112, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que asimismo dicho terreno, quedó comprendido dentro de la superficie que fue expropiada por el Gobierno Federal para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, Sinaloa, mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), para la creación precisamente de ese Distrito de Riego. Que concluido el mismo Decreto, el Ejecutivo Federal mediante diverso Decreto ordenó la desincorporación del dominio federal de tales terrenos expropiados, y regresan a los poseedores y propietarios de los mismos; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y tres; y por el cual, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, se encuentra en la etapa de su ejecución, otorgando a los propietarios y poseedores de dichos terrenos, mediante Contrato de Dación en compensación, los propios inmuebles que originalmente quedaron comprendidos en aquel Decreto Expropiatorio, siendo que en el caso del promovente, a la fecha no se ha expedido el título respectivo, pero que administrativamente se encuentra en su trámite para tal fin.

Que desde que adquirió la finca, se encuentra debidamente delimitada en sus colindancias, mediante bordos, drenes, caminos de acceso y carretera, y mojoneras en sus vértices; que en todo momento la ha dedicado a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región, como son maíz, frijol, garbanzo, sorgo y otros, aclarando el promovente que dentro de dicho terreno se ubica la construcción de una "techumbre", que utiliza para el resguardo de la maquinaria e implementos agrícolas de su propiedad, siendo la superficie cultivable aproximadamente 2-00-00 (dos hectáreas); y que de acuerdo a su superficie, calidad de tierra, explotación, delimitación y origen, no rebasa el límite de la pequeña propiedad, por lo que estima debe ser respetado.

Como pruebas, aportó las siguientes, que son justipreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria:

Primer testimonio de la escritura número 3001, volumen XI, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, visible también a fojas 1880 a 1890, que ya fue analizada anteriormente, pues también fue aportada por Fausto Pérez Castro.

Con el oficio número BOO.00.R04.-00119, fechado el veinticinco de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 2028, se acredita que el predio de "El Burrioncito", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la Zona de Riego del Distrito de Riego del río Sinaloa; que el terreno que defiende el promovente, con superficie de 3-42-50 (tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), se encuentra dentro de los límites de dicho decreto; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierras en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTHI), como lo establece el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y que en cuanto a la compensación que proceda a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, la determinará la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Organismo, una vez que sea analizado el expediente que a su caso corresponda.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Ignacio Salcedo Candelas, se llega a la conclusión de que el predio que defiende y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción que nos ocupa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas 2338 a 2341, aducen que las escrituras que amparan el terreno propiedad de Ignacio Salcedo Candelas, tienen su origen en informaciones ad perpetuam, que no tienen valor jurídico en contra de terceros, sin embargo, de las documentales anteriormente analizadas y valoradas, no se desprende la veracidad de dicha afirmación.

5.- Por otro lado, el treinta de enero de dos mil ocho, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 499/2007-IA, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Rafael Angel Valdez Muñoz, razonando para ello lo siguiente:

“...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia a los solicitantes del amparo, pues si bien es verdad que notificaron al señor COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA DE LEON, quien le vendió la finca al quejoso, al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido la finca mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno de su propiedad es afectable, se dice que es de su propiedad pues el contrato de compraventa que celebró con COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA DE LEON, surte sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrado ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlo, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...

...En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso RAFAEL ANGEL VALDEZ MUÑOZ, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de 20-11-67 hectáreas, ubicada en el predio San José de Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, que formaba parte de la superficie de (100-00-00)cién hectáreas, afectadas al demandado COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA DE LEON, y que ahora se encuentra en posesión del aquí quejoso, y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que el impetrante del amparo recibió por compraventa el terreno que defiende de su causante COSME PABLO VILLAVERDE GARCIA DE LEON, mismo que sí fue demandado en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar al inconforme a la relación jurídica procesal...”.

Una vez que Rafael Angel Valdez Muñoz fue notificado de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, compareció ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, aduciendo que es dueño y legítimo poseedor de un lote de terreno con superficie de 20-11-67 (veinte hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), correspondientes a la rústica número 9,441, ante el Catastro del Gobierno del Estado, y tal terreno se encuentra ubicado en el predio denominado “San José de los Palos Blancos”, Municipio de Guasave, Sinaloa, y se localiza según escrituras de la manera siguiente: Lado 1-2, rumbo NW 61° 00' con una distancia de 304.70 m (trescientos cuatro metros, setenta centímetros), colinda con dren y predio “San José del Barreal”; lado 2-3 rumbo NE 28° 15' con una distancia de 618.40 (seiscientos dieciocho metros, cuarenta centímetros), colinda con ejido del Platanito; lado 3-4 rumbo SE, 82° 13' con una distancia de 332.70 (trescientos treinta y dos metros, setenta centímetros), colinda con Jesús Soto; lado 4-5, rumbo SW, 28° 28', con una distancia de 590.50 (quinientos noventa metros, cincuenta

centímetros), colinda con dren y carretera a Palos Blancos; lado 5-1 rumbo SW 30° 08' con una distancia de 348.39 (trescientos cuarenta y ocho metros, treinta y nueve centímetros), colinda con dren y carretera a Palos Blancos.

Que el terreno antes descrito, lo adquirió mediante compraventa o cesión, que celebró con Cosme Pablo Villaverde García de León y Luz Berthila Elizalde de Villaverde, como así se justifica mediante la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 5,200, volumen XIII, de fecha 27 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, el cual quedó inscrito bajo el número 110, del libro número 172, de la sección primera de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa.

Que el terreno que defiende, fue declarado inafectable para fines agrarios, con el Certificado de Inafectabilidad 0897119, expedido a favor del promovente, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, y registrado bajo el número 636053 a fojas 213, del volumen 2740, ante el Registro Agrario Nacional.

Que asimismo dicho terreno, quedó comprendido dentro de la superficie que fue expropiada por el Gobierno Federal para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, Sinaloa, mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), para la creación precisamente de ese Distrito de Riego. Que concluido el mismo Decreto, el Ejecutivo Federal mediante diverso Decreto ordenó la desincorporación del dominio federal de tales terrenos expropiados, y regresan a los poseedores y propietarios de los mismos; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y tres; y por el cual, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, se encuentra en la etapa de su ejecución, otorgando a los propietarios y poseedores de dichos terrenos, mediante Contrato de Dación en compensación, los propios inmuebles que originalmente quedaron comprendidos en aquel Decreto Expropiatorio, siendo que en el caso del promovente, a la fecha no se ha expedido el título respectivo, pero que administrativamente se encuentra en su trámite para tal fin.

Que desde que adquirió la finca, se encuentra debidamente delimitada en sus colindancias, mediante bordos, drenes, caminos de acceso y carretera, y mojoneras en sus vértices; que en todo momento la ha dedicado a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región, como son maíz, frijol, garbanzo, sorgo y otros, siendo que dicha explotación se efectúa actualmente por "Productora Agrícola El Encanto", por relación contractual de arrendamiento que tiene celebrada con dicha persona moral; y que de acuerdo a su superficie, calidad de tierra, explotación, delimitación y origen, no rebasa el límite de la pequeña propiedad, por lo que estima debe ser respetado.

Como pruebas, aportó las siguientes, que son justipreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria:

Documental, consistente en la escritura número 5,200, volumen XIII, de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y anexos, visible a fojas 1733 a 1765 con la que se conoce que el Notario Público número 148, con ejercicio y residencia en Guasave, Sinaloa, protocolizó la escritura por la cual se consignó un contrato de compraventa o cesión, en el cual Cosme Pablo Villaverde García de León y Luz Berthila Elizalde de Villaverde, vendieron, cedieron y transfirieron a Rafael Angel Valdez Muñoz, la finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, con extensión superficial de 20-11-67 (veinte hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), el cual se localiza de la siguiente manera: lado 1-2, rumbo NW 61° 00' con una distancia de 304.70 m (trescientos cuatro metros, setenta centímetros), colinda con dren y predio "San José del Barreal"; lado 2-3 rumbo NE 28° 15' con una distancia de 618.40 (seiscientos dieciocho metros, cuarenta centímetros), colinda con ejido del Platanito; lado 3-4 rumbo SE, 82° 13' con una distancia de 332.70 (trescientos treinta y dos metros, setenta centímetros), colinda con Jesús Soto; lado 4-5, rumbo SW, 28° 28', con una distancia de 590.50 (quinientos noventa metros, cincuenta centímetros), colinda con dren y carretera a Palos Blancos; lado 5-1 rumbo SW 30° 08' con una distancia de 348.39 (trescientos cuarenta y ocho metros, treinta y nueve centímetros), colinda con dren y carretera a Palos Blancos. Finca rústica que Cosme Pablo Villaverde García de León, desde hace más de diez años la venía poseyendo a título de dueño continua, pacífica, pública y de buena fe, por lo que promovió diligencia de información ad perpetuam ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, misma que se registraron bajo el número 910/88, y en la que se acordó su carácter de poseedor, a título de dueño, por más de diez años.

Con el certificado de inafectabilidad agrícola número 0897119, expedido el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, visible a fojas 1724 y 1725, se acredita que el mismo ampara el predio denominado "San José de Palos Blanco", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie de 20-11-67 (veinte hectáreas once áreas, sesenta y siete centiáreas), de riego o de humedad, propiedad de Rafael Angel Valdez Muñoz, cuyas colindancias son: al Norte, con Jesús Soto; al Noroeste, con ejido "El Platanito"; al Sureste, con dren y carretera internacional, y al Suroeste, con dren.

Asimismo, con la documental que obra a fojas 1726 a 1729, se conoce que el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el ingeniero Rafael Angel Valdez Muñoz, mediante contrato arrendó la superficie que defiende a Productora Agrícola "El Encanto", S. P. R. de R. I., y que tendría por duración del primero de octubre de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil ocho.

Con la documental visible a fojas 1730, se conoce que el diez de abril de dos mil ocho, la Junta Local de Sanidad Vegetal del Municipio de Guasave, otorgó a Productora Agrícola "El Encanto", S. P. R. de R. I., permiso único de siembra con derecho a riego, respecto de la superficie propiedad de Rafael Angel Valdez Muñoz.

Con el recibo número 57815, de once de abril de dos mil ocho, se conoce el pago que Rafael Angel Valdez Muñoz, realizó a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Las Milpas, Módulo I-2 A. C., para el servicio de riego de su propiedad, y cuyo productor aparece Productora Agrícola "El Encanto", S. P. R. de R. I.

Y con el oficio número BOO.00.R04.-00113, de veinticinco de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 2009, se acredita que el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que el terreno que defiende Rafael Angel Valdez Muñoz, con superficie de 20-11-67 (veinte hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), se encuentra dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETHI), como lo establece el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y en cuanto a la compensación que proceda a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, dicha compensación la determinará la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, una vez que sea analizado el expediente que a su caso corresponda.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Rafael Angel Valdez Muñoz, se llega a la conclusión de que el predio que defiende, con superficie de 20-11-67 (veinte hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas) y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse qué, tomando en consideración que la superficie que fue afectada a (18) Cosme Pablo Villaverde García de León, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, fue de 100-00-00 (cien hectáreas), y que sólo compareció a este procedimiento Rafael Angel Valdez Muñoz, defendiendo la superficie de 20-11-67 (veinte hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), que como quedó visto resulta inafectable, sin que compareciera alguna otra persona para defender la restante superficie de (18) Cosme Pablo Villaverde García de León, por lo qué, con fundamento en dicho dispositivo legal, aún resulta afectable la superficie de 79-88-35 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y cinco centiáreas).

No pasa inadvertido que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción que nos ocupa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas 2338 a 2341, aducen que las escrituras que amparan el terreno propiedad de "Rafael Angel Valdez Quiñonez", debiendo decir, Rafael Angel Valdez Muñoz, tienen su origen en informaciones ad perpetuam, que no tienen valor jurídico en contra de terceros, siendo que efectivamente, de las documentales anteriormente analizadas y valoradas, se desprende la verdad de dicha afirmación, sin embargo, se considera también, que al ya contar la superficie que defiende dicha persona con la declaración de inafectabilidad correspondiente, habiéndosele expedido el certificado número 0897119, resulta inafectable, en términos de los artículos 249 y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6.- Por otra parte, en la ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el amparo 500/2007-2A, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Cesáreo Armando Sandoval Leyva, razonando para ello lo siguiente:

“...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia al solicitante del amparo, pues si bien es verdad que notificaron por edictos a JOSE SANDOVAL, quien era propietario de la finca en conflicto, éste ya falleció, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido el carácter con el que se ostenta el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno es propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de JOSE FAUSTINO SANDOVAL LEYVA, a quien representa es afectable, se dice que es propiedad pues el carácter le fue dado mediante escritura pública número 8,587, volumen XXVII, la cual surte sus efectos legales al ser de fecha cierta, es decir, celebrado ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlo, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación ...

...En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de (19-42-20) diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte, afectadas al demandado JOSE SANDOVAL, y actualmente en posesión del aquí quejoso y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda...”.

Una vez que Cesáreo Armando Sandoval Leyva fuera notificado de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, compareció ante este Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, en su carácter de Albacea Definitivo en el expediente 971/2007, del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de José Faustino Sandoval Meza, aduciendo que dicha sucesión testamentaria es legítima poseedora de un lote de terreno con superficie de 19-42-20 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), de calidad de riego, ubicada en el predio denominado “San José de Palos Blancos”, Municipio de Guasave, Sinaloa, y se localiza según escrituras de la manera siguiente: al Norte, con Mario Palomares Díaz; al Sur, con Lilia Díaz de Ortiz; al Oriente, con Leopoldo Gallardo Angulo, y al Poniente, con Carlos Alberto Llanes Briones.

Que el terreno antes descrito, lo adquirió mediante juicio sucesorio intestamentario a Bienes de quien fuera su padre el señor José Sandoval Villanueva, lo anterior como así se justifica mediante el Primer Testimonio de la escritura pública número 1,923, volumen V, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado José Antonio Rubio García, el cual quedó inscrito bajo el número 9, del libro número 171, de la sección primera, de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Guasave, Sinaloa, referente a la rectificación de la diversa escritura pública número 6,821, de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, del protocolo a cargo de Notario Público licenciado Francisco José Andrade, misma que quedó inscrita con el número 69, del libro 165, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa; rectificación que se contrae a la superficie adquirida según el

testimonio último mencionado, esto es, que conforme a este último se estableció que se adquirió una superficie de 17-60-00 (diecisiete hectáreas, sesenta áreas), y conforme a la rectificación primeramente señalada, corresponde una superficie de 19-42-20 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), que es la correcta.

Que asimismo dicho terreno quedó comprendido dentro de la superficie que fue expropiada por el Gobierno Federal para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, Sinaloa, mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), para la creación precisamente de ese Distrito de Riego. Que concluido el mismo Decreto, el Ejecutivo Federal mediante diverso Decreto ordenó la desincorporación del dominio federal de tales terrenos expropiados, y regresan a los poseedores y propietarios de los mismos; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y tres; y por el cual, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, se encuentra en la etapa de su ejecución, otorgando a los propietarios y poseedores de dichos terrenos, mediante Contrato de Dación en compensación, los propios inmuebles que originalmente quedaron comprendidos en aquel Decreto Expropiatorio, siendo que en el caso de la sucesión de que se trata, a la fecha no se ha expedido el título respectivo, pero que administrativamente se encuentra en su trámite para tal fin.

Que la finca propiedad y posesión de la sucesión representada, se encuentra debidamente delimitada en sus colindancias, mediante bordos, drenes, caminos de acceso y carretera, y mojoneras en sus vértices; que en todo momento la ha dedicado a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región, como son maíz, frijol, garbanzo, sorgo y otros; y que de acuerdo a su superficie, calidad de tierra, explotación, delimitación y origen, no rebasa el límite de la pequeña propiedad, por lo que estima debe ser respetado.

Como pruebas, aportó las siguientes, que son justipreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria:

La documental, consistente en el testimonio de la escritura número 6,821, volumen XXIII, del Notario Público licenciado Francisco José Andrade T., titular de la Notaría Pública número 28, con residencia y ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por la que protocolizó las constancias certificadas del expediente número 71-78 relativas al juicio sucesorio intestamentario a bienes de José Sandoval Villanueva, expedidas por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Guasave, y de las que conoce la adjudicación legal que se hizo a favor de José Faustino Sandoval Meza, respecto del inmueble propiedad de su finado padre José Sandoval Villanueva, consistente en un lote de terreno, según escrituras con una extensión de 20-00-00 (veinte hectáreas), ubicado en el predio de "La Pichihuila" o "San José de Palos Blancos", del Municipio de Guasave, y que según catastro tiene una superficie de 17-60-00 (diecisiete hectáreas, sesenta áreas), localizada de la siguiente manera: al Norte, en 460.00 m (cuatrocientos sesenta metros), con Pedro Sandoval; al Sur, en 460.00 m (cuatrocientos sesenta metros), con fracción de terreno vendida a Leopoldo Gallardo Fuentes; al Oriente, en 600.00 m (seiscientos metros), con propiedad de Isidoro López Sandoval, y al Poniente, en 600.00 m (seiscientos metros), con propiedad de Lilia Díaz de Ortiz, amparado mediante la escritura privada de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, bajo la inscripción número 143, del libro 22, de la sección de documentos privados, y catastrado bajo la clave 05014038871.

Con la escritura número 1,923, volumen V, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que el Notario Público número 123 en Guasave, Sinaloa, protocolizó la escritura por la cual se consignó Acta de Rectificación de la escritura pública número 6,821, antes analizada, a solicitud de José Faustino Sandoval Meza, por lo que se hizo la rectificación, en el sentido de que la finca rústica de que se trata, en realidad tiene físicamente una superficie de 19-42-20 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), y se localiza también físicamente de la siguiente manera: al Norte, con 390.00 (trescientos noventa metros), con Mario Palomares Díaz; al Sur, con 390.00 (trescientos noventa metros), con Lilia Díaz de Ortiz; al Oriente, con 498.00 (cuatrocientos noventa y ocho metros), con Leopoldo Gallardo Angulo, y al Poniente con 498.00 (cuatrocientos noventa y ocho metros), con Carlos Alberto Llanes Briones; por lo que también se procedió a regularizar la situación existente de registro, tanto ante la Dirección General del Catastro, como ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave.

Con las constancias certificadas de las actuaciones que integran el expediente 971/07, se conoce que Cesáreo Armando Sandoval Leyva, por escrito de dos de agosto de dos mil siete, ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, promovió sucesión testamentaria

a bienes de su padre José Faustino Sandoval Meza, quien falleció el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Con el recibo 22046 de uno de febrero de dos mil ocho, se conoce el pago que se realizó a nombre de José Faustino Sandoval Meza, a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas "Bamoa", por el servicio de riego en el predio "Palos Blancos".

Asimismo se conoce con el recibo que obra a foja 1716, el pago que se realizó a la Junta Local de Sanidad Vegetal de Guasave, el uno de febrero de dos mil ocho, que entre otras cosas señala: "...3627- o José Faustino Sandoval Meza P.P. Maíz 19.4200 30.00...".

Y con el oficio número BOO.00.R04.-00114, de veinticinco de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 2012, se acredita que el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que el terreno que defiende Cesáreo Armando Sandoval Leyva, con superficie de 19-42-20 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), se encuentra dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETHI), como lo establece el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y en cuanto a la compensación que proceda a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, dicha compensación la determinará la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo, una vez que sea analizado el expediente que a su caso corresponda.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Cesáreo Armando Sandoval Leyva, se llega a la conclusión de que el predio que defiende, y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción que nos ocupa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas 2338 a 2341, aducen que las escrituras que amparan el terreno propiedad de Cesáreo Armando Sandoval Leyva, tienen su origen en informaciones ad perpetuam, que no tienen valor jurídico en contra de terceros, sin embargo, de las documentales anteriormente analizadas y valoradas, no se desprende la veracidad de dicha afirmación.

7.- Por otra parte, en el amparo 501/2007-4B, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el treinta de enero de dos mil ocho, amparó y protegió a Daniel, Eustaquio e Ismael, todos de apellidos González Félix y a Gloria Valdez Avila, al tener en consideración lo siguiente:

"...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable los inmuebles controvertidos, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia a los solicitantes del amparo, pues si bien es verdad que notificaron a Héctor Luis Ruiz Vea, quien les vendió las fincas a los causantes de los quejosos, a los inconformes ninguna notificación les hicieron, no obstante que ya habían adquirido las fincas mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que los terrenos de su propiedad son afectables, se dice que son de su propiedad pues los contratos de donación y de compraventa que celebraron con sus causantes y estos a su vez con Héctor Luis Ruiz Vea, surten sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrados ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlo, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación...

...En conclusión, como en el caso los quejosos inminentemente pueden ser privados de la propiedad y posesión de los terrenos descritos en la demanda, sin que previamente se les haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que les sean respetados sus derechos, lo procedente es concederles el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para que la autoridad responsable, dejen sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de 50-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio San José de Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, que formaba parte de la superficie de 72-00-00 hectáreas, afectadas al demandado Héctor Luis Ruiz Veja y actualmente en posesión de los aquí quejosos y los emplace al juicio agrario, y así se les dé la oportunidad de alegar lo que crean necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que los impetrantes del amparo recibieron por donación y compraventa los terrenos que defienden de sus causantes y éstos a su vez de Héctor Luis Ruiz Veja, mismo que sí fue demandado en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar a los inconformes a la relación jurídica procesal...

Una vez que dichos quejosos fueron emplazados al juicio agrario que nos ocupa, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, aduciendo que Daniel, Eustaquio e Ismael González Félix, son dueños y legítimos poseedores de un lote de terreno con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, ubicadas en el predio denominado "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y localizadas según escrituras conforme a los siguientes linderos generales: Al Norte, con María de los Angeles Castro de Lesión; al Sur, con licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Felipa Espinoza, y al Poniente con Bibiano Baez y Canal de Desagüe.

Que la propiedad de este inmueble la adquirieron mediante donación pura, simple y gratuita, otorgada a su favor por su madre y padre Elisa Félix Alvarado y Daniel González Flores, como así consta en copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 6,197, de fecha dieciocho de mayo de dos mil uno, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado José Cliserio Arana Murillo, inscrita con el número 151, del libro número 243, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

La finca de referencia la dedican a la explotación agrícola mediante cultivos propios de la región, esencialmente diversos granos, como la siembra de maíz.

Dicho terreno, a su vez su señora madre Elisa Félix Alvarado, lo adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con Rubén Darío Armenta Espinoza, según consta en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 6,793, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, inscrita en el número 152, del libro número 198, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

A su vez Rubén Darío Armenta Espinoza, adquirió el inmueble detallado, mediante contrato de compraventa que celebró con Héctor Luis Ruiz Veja, como así consta, en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 1,325, de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Víctor Hugo Palazuelos Carrillo, y quedó inscrita con el número 103, del libro número 156, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa. Según se establece en la declaración uno inciso B) de este Testimonio Público, la propiedad de Héctor Luis Ruiz Veja, se encuentra inscrita bajo el número 28, del libro número 93, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que Ismael González Félix, es dueño y legítimo poseedor de un lote de terreno con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego, ubicadas en el predio "San José de Palos Blancos", Guasave, Sinaloa, y localizadas según escrituras conforme a los siguientes linderos generales: al Norte, con Gloria Valdez Avila; al Sur, con José de Jesús Montiel; al Oriente, con Pomposo Sandoval, y al Poniente, con Felipa Espinoza.

El terreno descrito, lo adquirió mediante donación pura, simple y gratuita, otorgada a su favor por su madre Elisa Félix Alvarado, y su padre Daniel González Flores, según consta con la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 6,198 de dieciocho de mayo de dos mil uno, del protocolo a

cargo del Notario Público licenciado José Cliserio Arana Murillo, inscrito con el número 152, del libro número 243, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

La finca rústica detallada, la dedicó a la explotación agrícola mediante cultivos propios de la región, esencialmente granos, teniéndola actualmente sembrada de maíz.

A su vez, su madre Elisa Félix Alvarado, adquirió el inmueble que se detalla con anterioridad mediante contrato de compraventa, que celebró con Luciano Alberto Armenta Espinoza, según consta en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 6,795 de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, inscrito con el número 178, del libro 198, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que a su vez Gloria Valdez Avila, es dueña y legítima poseedora de dos lotes de terreno con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego ubicadas en el predio denominado "San José de Palos Blancos", Guasave, Sinaloa, localizados el primero de ellos conforme a los siguientes linderos según escrituras: Al Norte, con María de los Angeles Castro de Lesión; al Sur, con licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Luciano Alberto Armenta Espinoza, y al Poniente con Rubén Armenta Espinoza. El Segundo de los lotes mencionados, se localiza según escritura como sigue: Al Norte, con María de los Angeles Castro de Lesión; al Sur, con licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Pomposo Sandoval, y al Poniente, con Felipa Espinoza.

Los lotes de terreno antes descritos, en su orden, los adquirió, el primero mediante contrato de compraventa que celebró con Felipa Espinoza Lugo, como así se justifica mediante la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 6,794, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, inscrita con el número 153, del libro número 198, de la sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

A su vez Felipa Espinoza, adquirió dicho inmueble mediante contrato de compraventa, que celebró con Héctor Luis Ruiz Veá, como así se justifica en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 1,326, volumen III, de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Víctor Hugo Palazuelos Carrillo, inscrita con el número 94, del libro número 156, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

El segundo de los lotes descritos, lo adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con Luciano Alberto Armenta Espinoza, como así lo justifica, mediante la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 6,796 de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, inscrita con el número 179, del libro 198, de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

A su vez Luciano Alberto Armenta Espinoza, adquirió dicho inmueble mediante contrato de compraventa que celebró con Héctor Luis Ruiz Veá, como así se justifica en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 1,327, volumen III, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Víctor Hugo Palazuelos Carrillo, inscrita con el número 95, del libro número 156, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa. En una superficie mayor de 10-00-00 (diez hectáreas), de las cuales, como antes se señaló, por una parte Luciano Alberto Armenta Espinoza, vendió una fracción de 5-00-00 (cinco hectáreas) a Elisa Félix Alvarado, y la fracción de 5-00-00 (cinco hectáreas), a Gloria Valdez Avila, y que a su vez Elisa Félix Alvarado, donó dicha fracción a su hijo Ismael González Félix.

Las fincas rústicas detalladas, las dedicaron a la explotación agrícola mediante cultivos propios de la región, esencialmente granos, teniéndola actualmente sembrada de maíz.

Que asimismo los terrenos que defienden quedaron comprendidos dentro de la superficie que fue expropiada por el Gobierno Federal para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, Sinaloa, mediante Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), para la creación precisamente de ese Distrito de Riego. Que concluido el mismo Decreto, el Ejecutivo Federal mediante diverso Decreto ordenó la desincorporación del dominio federal de tales terrenos

expropiados, y regresan a los poseedores y propietarios de los mismos; decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y tres; y por el cual, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, se encuentra en la etapa de su ejecución, otorgando a los propietarios y poseedores de dichos terrenos, mediante Contrato de Dación en compensación, los propios inmuebles que originalmente quedaron comprendidos en aquel Decreto Expropiatorio, siendo que en el caso de los comparecientes, a la fecha no se ha expedido el título respectivo, pero que administrativamente se encuentra en su trámite para tal fin.

Que las fincas de su propiedad y posesión, se encuentran debidamente delimitadas en sus colindancias, mediante bordos, drenes, caminos de acceso y carretera, y mojoneras en sus vértices; que en todo momento las han dedicado a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región, como son maíz, frijol, garbanzo, sorgo y otros; y que de acuerdo a sus superficies, calidad de tierra, explotación, delimitación y origen, no rebasan el límite de la pequeña propiedad, por lo que estiman deben ser respetados.

Para acreditar su dicho, aportaron los siguientes medios de prueba, que son justipreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Con la escritura número 6,197, volumen XV, de dieciocho de mayo de dos mil uno, del protocolo del Notario Público número 171, con ejercicio en Guasave, Sinaloa, se acredita el contrato de donación pura, simple y gratuita que otorgó Elisa Félix Alvarado, a favor de sus hijos Daniel, Eustaquio e Ismael, de apellidos González Félix, respecto de una finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", en el Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), bajo los siguientes linderos: al Norte, con María de los Angeles Castro de Leyson; al Sur, con el licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Felipa Espinoza, y al Poniente, con Viviano Sáez y canal de desagüe. Que dicha propiedad la adquirió Elisa Félix Alvarado, mediante escritura pública número 6,793, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, del protocolo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, y que se encuentra registrada bajo la inscripción 152, del libro 198, de la sección I, de diecisiete de agosto del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, y catastrada con los números R-3639-9.

Con la escritura número 6,198, volumen XV, de dieciocho de mayo de dos mil uno, del protocolo del Notario Público número 171, con ejercicio en Guasave, Sinaloa, se acredita el contrato de donación pura, simple y gratuita que otorgó Elisa Félix Alvarado, a favor de su hijo Ismael González Félix, respecto de una finca rústica ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", en el Municipio de Guasave, Sinaloa, con una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), bajo los siguientes linderos: al Norte, con Gloria Valdez Avila; al Sur, con José de Jesús Montiel; al Oriente, con Pomposo Sandoval, y al Poniente, con Felipa Espinoza. Que dicha propiedad la adquirió Elisa Félix Alvarado, mediante escritura pública número 6,795, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, y que se encuentra registrada bajo la inscripción número 178, del libro 198, de la sección I, de veintisiete de agosto del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Guasave, y catastrada con los números R-9083.

Con la escritura 6,793, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se conoce que el Notario Público número 148, en Guasave, Sinaloa, protocolizó la escritura mediante la cual se consignó el contrato de compraventa celebrado por Rubén Darío Armenta Espinoza y Elisa Félix Alvarado, respecto de una finca rústica con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", y la cual a su vez fue adquirida por Rubén Darío Armenta Espinoza de Héctor Luis Ruiz Vea, mediante escritura pública número 1,325, volumen III, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, con los siguientes linderos generales: al Norte, con María de los Angeles Castro de Leyson; al Sur, con el licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Felipa Espinoza, y al Poniente, con Viviano Báez y Canal de desagüe; e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, bajo la inscripción número 103, del libro 156, de la sección I, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, como así se corrobora con dicha escritura que obra a fojas 1791 a 1796.

Con la escritura 6,795, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se conoce que el Notario Público número 148, en Guasave, Sinaloa, protocolizó la escritura mediante la cual se consignó el contrato de compraventa celebrado por Luciano Alberto Armenta Espinoza y Elisa Félix Alvarado, respecto de una finca rústica con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", y la cual a su vez fue adquirida por Luciano Alberto Armenta Espinoza de Héctor Luis Ruiz Vea, mediante escritura pública número 1,327, volumen III, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, pero respecto de una superficie total de 10-00-00 (diez hectáreas), con los siguientes linderos generales: al Norte, con María de los Angeles Castro de Leyson; al Sur, con el licenciado José de Jesús

Montiel; al Oriente, con Pomposo Sandoval, y al Poniente, con Felipa Espinoza; e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, bajo la inscripción número 95, del libro 156, de la sección I, de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, con clave catastral R-3639-9. Asimismo se conoce que mediante escritura pública número 2,052, volumen V, de siete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Luciano Z. Flores, Héctor Luis Ruiz Vea, adquirió la propiedad y posesión del lote de terreno ubicado en el predio de "Palos Blancos", con extensión superficial de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con los siguientes linderos: al Norte, con María de los Angeles Castro de Leyson; al Sur, con el licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Pomposo V. Sandoval, y al Poniente, con Viviano Báez, pero que en virtud de que dicho terreno vendió dos fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas), cada una a Rubén Darío Armenta Espinoza y Felipa Espinoza, únicamente era propietario y poseedor de la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) antes referidas, como así se corrobora con dicha escritura que obra a fojas 1833 a 1837.

Con la escritura 6,794, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se conoce que el Notario Público número 148, en Guasave, Sinaloa, protocolizó la escritura mediante la cual se consignó el contrato de compraventa celebrado por Felipa Espinoza Lugo y Gloria Valdez Avila, respecto de una finca rústica con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", y la cual a su vez fue adquirida por Felipa Espinoza Lugo de Héctor Luis Ruiz Vea, mediante escritura pública número 1,326, volumen III, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, con los siguientes linderos generales: al Norte, con María de los Angeles Castro de Leyson; al Sur, con el licenciado José de Jesús Montiel; al Oriente, con Luciano Alberto Armenta Espinoza, y al Poniente, con Rubén Armenta Espinoza; e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, bajo la inscripción número 94, del libro 156, de la sección I, de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, con clave catastral R-3639-9. Asimismo se conoce la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la que fuera propiedad de Héctor Luis Ruiz Vea, señalada en el párrafo anterior, como así se corrobora con dicha escritura que obra a fojas 1829 a 1832, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 28, del libro 93, de la sección I.

Con la escritura 6,796, volumen XVIII, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se conoce que el Notario Público número 148, en Guasave, Sinaloa, protocolizó la escritura mediante la cual se consignó el contrato de compraventa celebrado por Luciano Armenta Espinoza y Gloria Valdez Avila, respecto de una finca rústica con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), ubicada en el predio de "San José de Palos Blancos", y la cual a su vez fue adquirida por Luciano Armenta Espinoza de Héctor Luis Ruiz Vea, mediante escritura pública número 1,327, que ya fue analizada en párrafos anteriores.

Con las facturas de permiso único de siembra con derecho a riego de la Junta Local de Sanidad Vegetal del Municipio de Guasave y de la Asociación de Usuarios y Productores Agrícolas "BAMOA", Módulo I-1 A. C., de veinticinco de octubre de dos mil siete y veintinueve de enero de dos mil ocho, visibles a fojas 1838 a 1845, se conocen los diversos pagos efectuados respecto de superficies de 20-00-00 (veinte hectáreas) y 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Elisa Felix Alvarado, en los lotes 3562-1 y 3562-2; y los diversos pagos efectuados respecto de superficies de 20-00-00 (veinte hectáreas) y 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de Gloria Valdez Avila, en los lotes 3561-1 y 3561-2.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Daniel, Eustaquio e Ismael todos de apellidos González Félix y Gloria Valdez Avila, se llega a la conclusión de que los predios que defienden, con una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y que forman parte de sus propiedades, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resultan inafectables conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse qué, tomando en consideración que la superficie que fue afectada a (41) Héctor Luis Ruiz Vea, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, fue de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), y que sólo comparecieron a este procedimiento Daniel, Eustaquio e Ismael todos de apellidos González Félix y Gloria Valdez Avila, defendiendo la superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que como quedó visto resulta inafectable, sin que compareciera alguna otra persona para defender la restante superficie de (41) Héctor Luis Ruiz Vea, por lo que, con fundamento en dicho dispositivo legal, aún resulta afectable la superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas).

No pasa inadvertido que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción que nos ocupa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, visible a fojas 2338 a 2341, aducen que las escrituras que amparan los terrenos

propiedad de Daniel, Eustaquio e Ismael todos de apellidos González Félix y Gloria Valdez Avila, tienen su origen en informaciones *ad perpetuam*, que no tienen valor jurídico en contra de terceros, sin embargo, de las documentales anteriormente analizadas y valoradas, no se desprende la veracidad de dicha afirmación.

8.- Por otra parte, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil ocho, por la que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 561/2007-4B, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Alvaro Lam Arias, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Javier Valenzuela Galaviz, razonó para ello lo siguiente:

“...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia a la solicitante del amparo, pues si bien es verdad que notificaron por medio de edictos a Mario Palomares D., quien le vendió la finca a Javier Valenzuela Galaviz, autor de la herencia de la sucesión inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya habían adquirido la finca mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno de su propiedad es afectable, se dice que es de su propiedad, pues el contrato de compraventa que celebró Javier Valenzuela Galaviz con Mario Palomares Díaz, surte sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrado ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlo, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: 1).- La notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3).- La oportunidad de alegar; y 4).- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, luego entonces, de no respetarse éstos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del gobernado, más en la controversia que ahora se analiza, se provoca la indefensión de la parte quejosa, al no ser notificada de la instauración del juicio agrario en el que se le diera la oportunidad de ser oída, y evitar que sus derechos quedaran inauditos...”

...En conclusión, como en el caso la sucesión intestamentaria a bienes de Javier Valenzuela Galaviz, quejosa inminentemente puede ser privada de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederles el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para que la autoridad responsable, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a la fracción de terreno de superficie de 50-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio San José de Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, afectadas al demandado Mario Palomares D., y actualmente en posesión de la sucesión aquí quejosa y la emplace al juicio agrario, y así se les dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que el autor de la herencia de sucesión impetrante del amparo, adquirió por compra venta el terreno que defiende de Mario Palomares Díaz, mismo que si fue demandado en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar a los inconformes a la relación jurídica procesal...”

Una vez que dicho quejoso fue emplazado a este juicio agrario, compareció ante el Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil ocho, manifestando que en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Javier Valenzuela Galaviz, se dictó resolución definitiva, adjudicando a Magdalena Valenzuela López, padre del autor de la sucesión, el lote de terreno con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en el predio “San José de Palos Blancos”, Municipio de Guasave, Sinaloa, que fuera propiedad de Javier Valenzuela Galaviz; y para formalizarse todo lo anterior, se designó la Notaria Pública número 148, a cargo del Notario Público, licenciado Manuel Fonseca Angulo, para que otorgara la

protocolización, acto en el cual, además de cumplimentarse la indicada resolución judicial, el adjudicatario donó con efecto de cesión de derechos, el mencionado lote de terreno a favor de sus hijos Carlos Enrique, Maribel, Nereyda y María Magdalena, todos de apellidos Valenzuela Galaviz.

Que ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, y bajo el expediente 479/2007, se tramitó la Sucesión Testamentaria a bienes de Javier Valenzuela Galaviz, y por auto de veinticinco de julio de dos mil siete, se designó albacea al promovente Alvaro Lam Arias, cargo que aceptó y protestó debidamente el uno de agosto del mismo año.

Que la sucesión intestamentaria a bienes de Javier Valenzuela Galaviz, fue legítima propietaria y poseedora de la finca rústica con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego, ubicadas en el predio "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, localizadas conforme a los siguientes linderos generales: Al Norte, con Alfonso Díaz Castro; al Sur, con José Sandoval Villanueva; al Oriente, con carretera a Estación Bamoa; y al Poniente, con Alfonso Díaz Castro. La finca rústica de referencia la adquirió el autor de la Sucesión Testamentaria, mediante Contrato de compraventa, que celebró con José de Jesús Díaz Castro, como apoderado legal de Mario Palomares Díaz, como así se acredita con la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 7,938, volumen XX, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, cuyo Primer Testimonio fue inscrito, bajo el número 130, del libro número 208, de la sección I, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que por su parte, Mario Palomares Díaz, a su vez adquirió el dominio y posesión del lote de terreno en mención, mediante escritura pública número 1,511, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Roberto Macías Fernández, cuyo Primer Testimonio fue inscrito bajo el número 125, del libro 67, de la sección I, de once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Sigue manifestando el promovente, que el lote de terreno de que se trata, se localiza en la margen izquierda del Río Sinaloa y forma parte del predio "San José de Palos Blancos", del Municipio de Guasave, Sinaloa, que se integra de miles de hectáreas, cuya vocación siempre ha sido la explotación agrícola, en una primera etapa como terrenos de temporal, lo que data de hace más de sesenta años. Posteriormente, esos mismos terrenos, incluido el que ahora nos ocupa, se incorporaron a la explotación agrícola por riego de bombeo, para cuyo efecto los propietarios construyeron pozos artesianos, realizando además los correspondientes sistemas de irrigación; y desde hace más de cincuenta años, se encuentran incorporados a la explotación agrícola por riego de gravedad, aprovechando para ello en una primera etapa, aguas del Río Sinaloa y también aguas de la presa Gustavo Díaz Ordaz, que almacena las aguas del propio Río Sinaloa o Petatlán.

Que Mario Palomares Díaz, durante más de 35 años, ininterrumpidamente de una manera pacífica, pública y de buena fe, en calidad de propietario y a partir de la fecha en que adquirió el lote de terreno con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de que se ha venido hablando (agosto de 1956), hasta la fecha en que vendió a Javier Valenzuela Galaviz, (29 de diciembre de 1995), lo vino explotando en la agricultura por riego de gravedad con diversos cultivos propios de la región, como trigo, frijol, sorgo o milo maíz y maíz, entre otros, y esa explotación agrícola la vino realizando en forma personal, con anterioridad de más de cinco años a la fecha de publicación de la solicitud de tierras que motivó el núcleo agrario "Campo Sinaloa", perteneciente al Municipio de Guasave, Sinaloa, por lo que considera el promovente, se trata en consecuencia, de un terreno absolutamente inafectable, con base al Código Agrario vigente en aquella época, así como el Artículo 27 Constitucional, pues nunca ha rebasado la superficie inafectable.

Que asimismo, Javier Valenzuela Galaviz vino poseyendo el lote de terreno mencionado, explotándolo en la actividad agrícola; y la sucesión testamentaria a bienes del propio Javier Valenzuela Galaviz, a partir del fallecimiento de éste, ha venido poseyendo el mismo inmueble, con los requisitos ya apuntados, explotándolo en la agricultura, mediante cultivos propios de la región, "...teniéndola actualmente debidamente preparada para el ciclo agrícola Otoño-Invierno, habiéndose practicado la siembra o cultivo correspondiente al ciclo 2007-2008, en el ciclo agrícola inmediato anterior, 2006-2007, fue sembrado con cultivo de maíz...".

Sigue apuntando el promovente que, por Decreto que dictara el Presidente de la República, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, se expropió una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) localizadas bajo los siguientes linderos: al Norte, Canal Sinaloa-Naranja en proyecto; al Sur, la curva de nivel

5.00 metros sobre el nivel del mar; al Oriente, Canal Principal Bamoa-Angostura, en proyecto y el Río Mocorito; y al Poniente, el Arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa, para crear el Distrito de Riego del Río Sinaloa, declarando de utilidad pública la construcción de las obras hidráulicas que lo forman, así como la adquisición y disposición de los terrenos necesarios para alojar dichas obras y operarlas, en la inteligencia de que, la zona de riego de dicho distrito, quedaba comprendida dentro de los linderos a que se refiere el invocado Decreto Expropiatorio, que asimismo contempló el facilitar la construcción y asentamiento de las diversas obras hidráulicas, entre otros fines, previniendo también indemnizar a los afectados por la expropiación en efectivo o en especie a elección de estos últimos, es decir a los expropiados.

Que lo anterior significa que necesariamente, no por el hecho de haberse expropiado la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) que comprende el decreto expropiatorio, bajo los linderos indicados, donde se incluyó el predio "San José de Palos Blancos", y por ello el lote de terreno que se defiende, no por ello podría considerarse nacionales los terrenos expropiados, para que el gobierno federal pudiera disponer a su antojo de los mismos y destinarlos para satisfacer necesidades agrarias, sobre todo falsas, como resulta ser las del poblado gestor, "...que no cuenta con asentamiento alguno..."; y sí por el contrario, por efecto y consecuencia del indicado Decreto Expropiatorio y la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, el Gobierno Federal, en primer lugar, nunca privó a los propietarios y poseedores de los terrenos expropiados de la posesión de los mismos, y además, contrajo la obligación absoluta de indemnizar a éstos en especie o en dinero, a su elección, y es por ello, que en cumplimiento de esa obligación, el Gobierno Federal ha venido indemnizando básicamente en especie a los propietarios y poseedores, pero partiendo de la base de que nunca se privó a éstos, ni de la propiedad, ni menos de la posesión de sus terrenos; y que prueba de ello es la clarificación que el propio Presidente de la República, autor de los referidos decretos, definió los alcances jurídicos de éstos, en relación con una dotación agraria que decretara el Gobernador del Estado de Sinaloa, para beneficiar al poblado denominado "San José de Palos Blancos" o "Pichihuila" del Municipio de Guasave, Sinaloa, afectando terrenos que se consideraron propiedad de la nación al amparo del Decreto Expropiatorio mencionado, pues por Resolución Presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, se resolvió en definitiva el expediente de Dotación, modificando el Mandamiento Gubernamental, excluyendo de afectación los terrenos que se mandaron afectar provisionalmente, en una superficie de 1,925-00-00 (mil novecientos veinticinco hectáreas), por considerar que dichos terrenos no resultaban ser nacionales, porque el Decreto Presidencial Expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se había ejecutado en sus términos, y por lo mismo, tales terrenos no habían salido del dominio de los particulares supuestamente afectados, ni habían entrado al dominio de la Nación; y por ese motivo, se modificó el mandamiento gubernamental de primera instancia, afectándose en esta resolución presidencial una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terreno, que bajo diversa consideración legal resultaban afectables, pero de ninguna manera, por considerarlas propiedad de la nación.

Por otro lado, indica el promovente, que invocando los decretos presidenciales de expropiación y de creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, por una parte, y por la otra, el diverso Decreto de Desincorporación, por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil ocho, acudió ante el Director del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, solicitando la desincorporación del lote de terreno defendido, para el efecto de que se operara la indemnización; y que ante la falta de respuesta de esa solicitud, promovió juicio de amparo, contra actos de dicha autoridad, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, bajo el número 583/2008, reclamando en lo esencial la falta de respuesta y notificación que se traduce en violación de las garantías que consagran los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales; siendo que dicho juicio ya fue resuelto, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión; y la autoridad responsable, en cumplimiento de ese fallo, ya dio respuesta a la petición que se le hizo, y dándole curso a la misma, solicitó a su vez, para complementar la petición que se le hiciera y proceder en consecuencia, la exhibición de documentos que se relacionan con esa propiedad, lo que desde luego, se está procurando satisfacer.

Asimismo, para acreditar su dicho, aportó los siguientes medios de prueba, que son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Así tenemos que, con la documental pública consistente en la certificación de la Historia Registral del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en el Municipio de Guasave, Sinaloa, de catorce de noviembre de dos mil ocho, se acredita:

“...Que en el libro número 300 (trescientos) de la sección primera de esta oficina, bajo la inscripción número 153 (ciento cincuenta y tres) de fecha 05 de mayo del 2008, se encuentra registrada a favor de CARLOS ENRIQUE, MARIBEL, NEREYDA Y MARIA MAGDALENA, todos de apellidos, VALENZUELA GALAVIZ; una finca rústica con superficie de 50-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio de San José de Palos Blancos, en este municipio, con los siguientes linderos: AL NORTE; colinda con Alfonso Díaz Castro; al Sur, colinda con José Sandoval Villanueva; al Oriente, colinda con carretera a Estación Bamao, y AL PONIENTE, colinda con Alfonso Díaz Castro.

CARLOS ENRIQUE, MARIBEL, NEREYDA Y MARIA MAGDALENA, todos de apellidos, VALENZUELA GALAVIZ; adquieren por un contrato de DONACION, en forma pura, simple y gratuita, con efectos de cesión de derechos, que hizo a su favor, el señor Magdaleno Valenzuela López, según escritura pública número 16,956, del volumen LII, del protocolo del licenciado Manuel Fonseca Angulo, de fecha 22 de abril de 2008.

MAGDALENO VALENZUELA LOPEZ; adquiere esta finca mediante JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes del señor Javier Valenzuela Galaviz. Según escritura pública número 16,956, volumen LII, del protocolo del licenciado Manuel Fonseca Angulo, de fecha 22 de abril del 2008, registrada bajo la inscripción número 152 del libro 300 de la sección primera, de fecha 15 de mayo de 2008.

JAVIER VALENZUELA GALAVIZ; adquiere esta finca mediante un contrato de COMPRAVENTA, que realizó con el señor Mario Palomares Díaz, representado en este acto por su apoderado legal, el señor José de Jesús Días Castro, según escritura pública número 7,398 (debe decir 7,938, ver foja 3097), del volumen XX, del protocolo a cargo del licenciado Manuel Fonseca Angulo, de fecha 29 de diciembre de 1995. Inscrita bajo el número 130 del libro 208 de la sección primera.

MARIO PALOMARES DIAZ; adquiere esta finca mediante un contrato de COMPRAVENTA, que realizó con el señor Isidoro López Sandoval, según escritura pública número 1,511, del volumen VII, del protocolo a cargo del licenciado Roberto Macías Fernández, de fecha 04 de Agosto de 1956. Inscrita bajo el número 125 del libro 67, de la sección primera.

ISIDORO LOPEZ SANDOVAL; adquiere esta finca mediante un CONVENIO DE DESMANCOMUNACION, que realizó con los señores, Don Esteban Angulo y Manuel Sánchez, en su carácter de comuneros y representantes de la comunidad de Pichihuilu o San José de Palos Blancos, de este municipio, según escritura pública número, 280 del volumen III, del protocolo a cargo del licenciado José de Jesús Montiel, de fecha 09 de julio de 1947. Inscrita bajo el número 05 del libro 25, de la sección primera...”.

Los datos anteriores son corroborados con las diversas escrituras públicas, también aportadas por Alvaro Lam Arias, que obran a fojas 3023 a 3121.

Sin embargo, se debe hacer la aclaración que la escritura pública que se señala en dicha certificación, respecto a Javier Valenzuela Galaviz, como “7,398”, en realidad es la número 7,938, como se corrobora en la misma, visible a fojas 3097.

Con la escritura número 8,490, volumen XXII, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, visible a fojas 3123 a 3125, se conoce que ante el Notario Público 148, con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, se consignó un poder general para pleitos y cobranzas, y para ejecutar actos de administración, sin limitación alguna, otorgado por Carlos Enrique, Javier, Nereyda, Maribel y María Magdalena, todos de apellido Valenzuela Galaviz, a favor de Alvaro Lam Arias.

Con la información catastral de trece de noviembre de dos mil ocho, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, Municipio de Guasave, se conoce que el terreno con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Valenzuela Galaviz Carlos Enrique y Condueños, tiene un valor catastral de un millón setecientos sesenta y cinco mil trescientos setenta pesos.

Con el escrito de veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el arquitecto Martín Alonso Román Zavala, Director de Planeación Urbana, se conoce que comunicó al ingeniero Mario Valenzuela Abugarade, Presidente de la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Guasave, que “...la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Guasave; da respuesta a su solicitud informándole que NO EXISTE El Poblado con el nombre de CAMPO SINALOA dentro del municipio de Guasave...”.

Asimismo, Alvaro Lam Arias aportó copia certificada de los autos del juicio de amparo 561/2007-4B, del que se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada en dicho juicio de garantías (fojas 3128 a 3281).

Con el recibo PU 19892, de tres de diciembre de dos mil siete, se conoce el permiso único de siembra con derecho a riego a Javier Valenzuela Galaviz, productor "Agribismex", S. de P.R. de R.L., para el ciclo 2007-2008, en una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas). Lo mismo se conoce con la diversa factura 69426, de diecinueve de octubre de dos mil siete, visible a foja 3284.

Con el plano que obra a foja 3285, se observa el lote de terreno que se dice es propiedad de Javier Valenzuela Galaviz, ubicado en el predio "San José de Palos Blancos", municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con superficie de 47-27-04.75 (cuarenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, cuatro centiáreas, setenta y cinco miláreas), con sus rumbos y colindancias.

Con el oficio número BOO.00.R04.02.-426/08, de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el encargado de la Unidad Técnica de Tenencia de la Tierra Zona Norte, de la Dirección General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 3478, se acredita que el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el terreno que defienden Carlos Enrique, Maribel, Nereyda y María Magdalena Valenzuela Galaviz, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encuentra dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio, que crea la Zona de Riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que se investigó con personal del Distrito de Riego y se estableció que el lote de terreno del que se trata, si se explotaba en la agricultura con riego de bombeo, desde antes de la ejecución del decreto mencionado; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTHI), como lo ordena el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y que en cuanto a la regularización mediante la compensación en especie del mismo terreno defendido, se encuentra en proceso de acuerdo al decreto desincorporatorio de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, y la procedencia de su regularización se determinará una vez que sea completamente integrado y analizado el expediente que para el caso se formó.

Con el acta de Inspección Ocular desahogada el veintinueve de enero de dos mil nueve, por el licenciado Luis Fermín Quevedo Audeves, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 (visible a foja 3356), se conoce que el terreno que defiende Alvaro Lam Arias, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se ubica dentro de las siguientes colindancias: al Norte, con terreno de María Magdalena Valenzuela Galaviz; al Sur, con terreno de José Sandoval y Carlos Llanes; al Oriente, con carretera a Palos Blancos; y al Poniente, con canal; que dicha superficie está conformada por una sola fracción, la cual se encontró con cultivo de maíz de aproximadamente sesenta y cinco días, con una altura de 1.50 metros aproximadamente, el cual es regado a través del sistema de riego por gravedad; que el terreno en cuestión cuenta con canal y camino que divide la superficie con los colindantes, ubicándose unos postes de concreto que sostienen una red de energía eléctrica, la cual se compone de cuatro hilos.

Con la testimonial de Marco Antonio Sandoval, Marcelo López Pérez y José de Jesús Castro Castro, desahogada en audiencia de dieciséis de febrero de dos mil nueve, visible a fojas 3357 a 3363, se conoce que conocieron a Javier Valenzuela Galaviz, así como el lote que fue de su propiedad, ubicado en el predio "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, y que hoy pertenece a sus sucesores Carlos Enrique, Maribel, Nereyda y María Guadalupe, de apellidos Valenzuela Galaviz; que dicho terreno tiene una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), dedicada a la agricultura por sus propietarios; y que asimismo se enteraron que Javier Valenzuela Galaviz adquirió dicho terreno de Mario Palomares.

Con la pericial de los ingenieros José Rodolfo Leyva Vázquez y Ramón Antonio Fonseca Zavala, designados respectivamente por Carlos Enrique Valenzuela Galaviz y otros y el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, visibles a fojas 3414 a 3433, 3775 a 3804, 3810 a 3812, y la aclaración hecha por el segundo perito nombrado, que obra a fojas 3878 a 3882, que también son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce, por así haber coincidido en sus apreciaciones técnicas, porque ellas se ajustan a las documentales antes analizadas, y en lo que interesa al caso, qué: el predio "San José de Palos Blancos", tiene una superficie aproximada de 8,450-00-00 (ocho mil cuatrocientas cincuenta hectáreas), y cuyas colindancias son: al Norte, con predios "San Pablo" y "Norotillos"; al Sur, con el predio denominado "San José del Barreal"; al Este, con predios "Palmarito" y "San Rafael"; y al Poniente, con los predios "Burrión" y "El Burrioncito"; que la superficie, ubicación y linderos de los terrenos expropiados por

el decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se creó el Distrito de Riego del Río Sinaloa, es de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), ubicadas dentro de los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, y colindando al Norte con canal Sinaloa-Naranja; al Sur, la curva de nivel 5 sobre el nivel del mar; al Oriente, con canal principal Bamoa-Angostura; y al Poniente, con arroyo de Ocoroni y el río Sinaloa; que el área que ocupa el citado predio "Palos Blancos", está comprendida dentro de los terrenos expropiados el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el terreno hoy propiedad de Carlos Enrique, Maribel, Nereyda y María Magdalena de apellidos Valenzuela Galaviz, tiene una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), colindando al Norte con María Valenzuela Galaviz, al Sur con José Fausto Sandoval Meza y Carlos Llanes Briones, al Oriente con Carretera Estación Bamoa-Palos Blancos, y al Poniente con Alfonso Díaz Castro, ubicada en el predio "San José de Palos Blancos", y dentro del radio legal del ejido del mismo nombre o "Pichihuila"; que en la actualidad, la propiedad que nos ocupa de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), es de calidad de riego por gravedad, y corresponde al módulo Bamoa, del Distrito de Riego número 63, y el cual se encuentra abierto a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Alvaro Lam Arias, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria del extinto Javier Valenzuela Galaviz, se llega a la conclusión de que el predio que defiende, y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

9.- Por otra parte, la ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil ocho, por la que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 568/2007-IB, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, razonó para ello lo siguiente:

"...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terreno afectable el inmueble controvertido, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia al solicitante del amparo, pues si bien es verdad que notificaron a IRENE CASTRO DE ALVAREZ, al inconforme ninguna notificación le hicieron, no obstante que ya había adquirido la finca mucho tiempo antes.

Asimismo, es pertinente destacar como se dijo con antelación, la citada persona no fue quien le vendió la finca al quejoso, además, de que no aparece registrada como propietaria de la misma en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con sede en Guasave, Sinaloa, pues de la historia registral exhibida por el apoderado legal del quejoso, con el escrito de ampliación de demanda, se colige que los propietarios anteriores al quejoso, del aludido bien, fueron JULIAN CASTRO LUQUE, y la Sociedad denominada 'Comuneros de Palos Blancos', Sociedad Civil; además, de las constancias que integran el juicio agrario, se aprecia que el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en Guasave, Sinaloa, por oficio número 231/2006, de cuatro de mayo de dos mil seis, refirió que no se encontró finca rústica ubicada en los predios de San José de Palos Blancos, Norotillos, Nño o en otro lugar cercano, registrada a nombre, entre otros, de IRENE CASTRO DE ALVAREZ, -FOJAS 723 Y 724-.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que el terreno de su propiedad es afectable, se dice que es de su propiedad pues el contrato de compraventa que celebró con JULIAN CASTRO LUQUE, surte sus efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrados ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlos, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación...

...En conclusión, como en el caso el quejoso inminentemente puede ser privado de la propiedad y posesión del terreno descrito en la demanda, sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso CARLOS ENRIQUE VALENZUELA GALAVIZ, para el efecto que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente al terreno de superficie de 15-00-00 quince hectáreas, ubicada en el predio de San José de Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, que constituye la superficie de 15-00-00 quince hectáreas, afectada a la demandada Irene Castro Alvarez que ahora se encuentra en posesión del aquí quejoso y lo emplace al juicio agrario, y así se le dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda...”.

Una vez que dicho quejoso fue emplazado a este juicio agrario, compareció ante el Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, manifestando que es poseedor y legítimo propietario de un lote de terreno con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de calidad de riego, misma que se identifica bajo la rústica número R-3367-1, del Instituto Catastral de Gobierno del Estado de Sinaloa, y se encuentra ubicada en el predio denominado “San José de Palos Blancos”, en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y se localiza según escrituras como sigue: al Norte, con resto de la propiedad del vendedor Julián Castro Luque; al Sur, con María Juliana Castro López; al Oriente, con canal de Bamoa y Ciria René Castro de Alvarez; y al Poniente, con carretera a estación Bamoa y Pomposo Sandoval.

Que el terreno antes descrito lo adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con él Julián Castro Luque, como así se justifica en la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 8,070, volumen XI, de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, que quedó inscrita bajo el número 58, del libro 210 de la sección I, con fecha catorce de los mismos mes y año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que el terreno o finca rústica de su propiedad y posesión se encuentra debidamente delimitado de sus colindantes mediante bordos, canales, carretera, camino de acceso y mojoneras; desde que la adquirió siempre la ha mantenido en constante explotación agrícola, bajo el sistema de riego por gravedad y mediante cultivos propios de la región, básicamente de diversos granos, como son maíz, garbanzo, trigo, frijol, sorgo y otros, siendo el último cultivo practicado de maíz, en el ciclo agrícola Otoño Invierno 2007-2008.

Sigue manifestando el promovente, que el lote de terreno de que se trata, siempre ha constituido una pequeña propiedad inafectable, localizada en la margen izquierda del Río Sinaloa y forma parte del predio “San José de Palos Blancos”, del Municipio de Guasave, Sinaloa, que se integra de miles de hectáreas, cuya vocación siempre ha sido la explotación agrícola, en una primera etapa como terrenos de temporal, lo que data de hace más de cincuenta años. Posteriormente, esos mismos terrenos, incluido el que ahora nos ocupa, se incorporaron a la explotación agrícola por riego de bombeo, para cuyo efecto los propietarios construyeron pozos artesianos, realizando además los correspondientes sistemas de irrigación; y desde hace más de cuarenta años, se encuentran incorporados a la explotación agrícola por riego de gravedad, aprovechando para ello en una primera etapa, aguas del Río Sinaloa y también aguas de la presa Gustavo Díaz Ordaz, que almacena las aguas del propio Río Sinaloa o Petatlán.

Que por Decreto Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, se expropió una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) localizadas bajo los siguientes linderos: al Norte, Canal Sinaloa-Naranja en proyecto; al Sur, la curva de nivel 5.00 metros sobre el nivel del mar; al Oriente, Canal Principal Bamoa-Angostura, en proyecto y el Río Mocorito; y al Poniente, el Arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa; que tal expropiación contempló el facilitar la construcción y asentamiento de las diversas obras hidráulicas, entre otros fines, previniendo también indemnizar a los afectados por la expropiación en efectivo o en especie a elección de estos últimos, es decir a los expropiados.

Que en ningún momento el Gobierno Federal ocupó los terrenos expropiados, ni menos ocurrió la posibilidad de disponer de éstos para satisfacer necesidades agrarias, pues el Gobierno Federal tenía la obligación insuperable de proceder en su oportunidad a ejecutar en sus términos los decretos expropiatorios a elección de éstos, ya fuera en efectivo o en especie; que aún más, el Gobierno Federal, por

conducto de su autoridad suprema, en todo momento reconoció que los terrenos expropiados, no salieron del dominio de los particulares, como tampoco entraron al dominio de la Nación, pues el Presidente de la República, autor de los referidos decretos, definió los alcances jurídicos de éstos, en relación con una dotación agraria que decretara el Gobernador del Estado de Sinaloa, para beneficiar al poblado denominado "San José de Palos Blancos" o "Pichihuila", del Municipio de Guasave, Sinaloa, afectando terrenos que se consideraron propiedad de la nación al amparo del Decreto Expropiatorio mencionado, pues por Resolución Presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, se resolvió en definitiva el expediente de Dotación, modificando el Mandamiento Gubernamental, excluyendo de afectación los terrenos que se mandaron afectar provisionalmente, por considerar que dichos terrenos no resultaban ser nacionales, porque el Decreto Presidencial Expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se había ejecutado en sus términos, y por lo mismo, tales terrenos no habían salido del dominio de los particulares supuestamente afectados, ni habían entrado al dominio de la Nación; y por ese motivo, se afectó una pequeña superficie de terrenos que bajo diversa consideración legal resultaron afectables.

Por otro lado, indica el promovente, que invocando los decretos presidenciales de expropiación y de creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, por una parte, y por la otra, el diverso Decreto de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el que se ordenó la desincorporación del dominio público de la Nación de tales superficies expropiadas, lo que se ha venido haciendo, para que regrese ésta al dominio de los particulares y posesionarios de tales terrenos, traduciendo ello propiamente a una indemnización en especie, y actualmente por conducto y a través de la Comisión Nacional del Agua se encuentra en la etapa de la ejecución de este Decreto Desincorporatorio, a través del Programa Nacional de Regularización en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTIH), por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil ocho, acudió ante el Director del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, solicitando la desincorporación del lote de terreno defendido, para el efecto de que se operara la indemnización; y que ante la falta de respuesta de esa solicitud, promovió, por conducto de su apoderado, juicio de amparo, contra actos de dicha autoridad, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, bajo el número 550/2008-II, reclamando en lo esencial la falta de respuesta y notificación que debe recaer a la instancia planteada, que se traduce en violación de las garantías que consagran los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, siendo que dicho juicio se encuentra en trámite.

Que el terreno de su propiedad y posesión, constitucionalmente resulta inafectable para fines agrarios, en razón a su superficie de origen, calidad de suelo, explotación y delimitación del mismo, no rebasa ni ha rebasado el límite de la pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, para acreditar su dicho, aportó los siguientes medios de prueba, que son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Así tenemos que, con la documental pública consistente en la certificación de la Historia Registral del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en el Municipio de Guasave, Sinaloa, de seis de diciembre de dos mil siete, visible a foja 2195, se acredita:

Que en el libro número 210 de la sección I de esa oficina, bajo la inscripción 58, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, se encuentra registrada a favor de Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, una finca rústica, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) ubicadas en el predio de "San José de Palos Blancos", en el Municipio de Guasave, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, con resto de la propiedad del vendedor Julián Castro Luque; al Sur, con María Juliana Castro López; al Oriente, con canal de Bamoa y Ciria René Castro Alvarez; y al Poniente, con carretera a estación Bamoa y Pomposo Sandoval.

Carlos Enrique Valenzuela Galaviz; adquirió esta finca mediante contrato de compraventa que realizó con Julián Castro Luque, según escritura pública número 8,070, volumen XXI, del protocolo a cargo del licenciado Manuel Fonseca Angulo, de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Julián Castro Luque; adquirió esta finca mediante desmancomunación realizada con Esteban Angulo y Manuel Sánchez, en su carácter de Representantes legales de los "Comuneros de Palos Blancos", Sociedad Civil, de acuerdo a un contrato privado celebrado en la Villa de Guasave, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, e inscrito bajo el número 96 del libro 21 de la sección documentos privados.

A fojas 2184 a 2193, obra copia certificada de la escritura pública 8,070, volumen XXI, antes referida, y en la que también se hace alusión a la escritura de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Con la información catastral de catorce de agosto de dos mil ocho, del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se conoce que la superficie de terreno de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, se ubica en el Municipio de Guasave, Estación Bamoa, "lote 88, rústica 10288, predio 14".

Con el oficio DPU/094/2008, de veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Director de Planeación Urbana de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, se conoce que informó al Presidente de la Asociación de Propietarios Rurales del mismo Municipio, que "...no existe el poblado con el nombre de CAMPO SINALOA dentro del municipio de Guasave...".

A fojas 2197 a 2225, se encuentra copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente del juicio de amparo 568/2007-1B, y de cuya ejecutoria recaída en el mismo se está dando cumplimiento.

Con el recibo PU19897, de tres de diciembre de dos mil siete, de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas "BAMOA" Módulo I-1, A.C., visible a foja 2226, se conoce el pago por el servicio de riego para el cultivo de maíz en una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), realizado por Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, del predio ubicado en "Palos Blancos", y cuyo productor aparece Agribismex, S.P.R. de R.L., para el ciclo 2007/2008.

Asimismo se conoce, con la documental que obra a foja 2227, el permiso único de siembra con derecho a riego, de diecinueve de octubre de dos mil siete, respecto de la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, siendo el agricultor Agribismex, S.P.R. de R.L.

Con el plano que obra a foja 2228, se aprecia el lote de terreno ubicado en el predio de "San José de Palos Blancos", con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, y en el que asimismo se señalan su cuadro de construcción y colindantes.

Con el oficio número BOO.00.R04.03.-38/2008, de cinco de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el encargado de la Unidad de Tenencia de la Tierra Zona Norte, de la Dirección General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 3480, se acredita que el predio de "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el terreno que defiende Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), se encuentra dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio, que crea la Zona de Riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que se investigó con personal del Distrito de Riego y se estableció que el lote de terreno del que se trata, si se explotaba en la agricultura con riego por bombeo, desde antes de la ejecución del decreto mencionado; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETHI), como lo ordena el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y que en cuanto a la compensación en especie a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, la procedencia de la compensación se determinará una vez que sean analizados los expedientes de las personas afectadas por dicha medida expropiatoria.

Con la prueba de inspección ocular, desahogada el seis de noviembre de dos mil ocho, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, licenciado Luis Fermín Quevedo Audeves, visible a fojas 2790 y 2791, se conoce que el terreno propiedad de Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, se ubica en las cercanías del ejido "Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa; que está compuesto con una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), con las siguientes colindancias: al Norte, con asentamiento humano del ejido "Las Américas"; al Sur, con canal Palos Blancos y Juliana Castro Luque; al Oriente, con canal Bamoa; y al Poniente, con carretera interestatal "Palos Blancos, Bamoa"; que la misma superficie es un terreno agrícola, con sistema de riego por gravedad, con canales por sus linderos, la cual se encontró con trabajos de "dizqueo"; que no se apreció cultivo aparente alguno; que existe fácil acceso a la misma, y en la cual cruza una red de energía eléctrica compuesta de tres hilos sostenidos por tres postes de concreto.

Con la testimonial de Marcelo López Pérez, Marco Antonio Sandoval y José de Jesús Castro Castro, desahogada en audiencia celebrada el once de noviembre de dos mil ocho, se sabe que conocen a Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, así como el lote de su propiedad, ubicado en el predio "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, el cual tiene una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), colindando "para donde sale el sol", con canal "Estación Bamoá"; "para donde se mete el sol", con carretera a Estación Bamoá; al Norte con el poblado "América"; y al Sur, con Juliana Castro; que Carlos Enrique Valenzuela Galaviz dedica dicho terreno a la agricultura; el cual se lo compró a Julián Castro, en mil novecientos noventa y cinco o mil novecientos noventa y seis, y que anteriormente era de la "Comunidad de Palos Blancos"; y que saben que esa superficie ha sido sembrada.

Y con la pericial de los ingenieros José Rodolfo Leyva Vázquez y Ramón Antonio Fonseca Zavala, designados respectivamente por CARLOS ENRIQUE VALENZUELA GALAVIZ, y los representantes del núcleo de población solicitante de tierras, visibles a fojas 2964 a 2981 y 3860 a 3866, que también son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce, por así haber coincidido en sus apreciaciones técnicas, porque ellas se ajustan a las documentales antes analizadas, y en lo que interesa al caso, qué: el predio "San José de Palos Blancos", tiene una superficie aproximada de 8,450-00-00 (ocho mil cuatrocientas cincuenta hectáreas), y cuyas colindancias son: al Norte, con predios "San Pablo" y "Norotillos"; al Sur, con el predio denominado "San José del Barreal"; al Este, con predios "Palmarito" y "San Rafael"; y al Poniente, con los predios "Burrión" y "El Burrióncito"; que la superficie, ubicación y linderos de los terrenos expropiados por el decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se creó el Distrito de Riego del Río Sinaloa, es de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), ubicadas dentro de los municipios de Sinaloa, Guasave, Angostura y Mocorito, y colindando al Norte con canal Sinaloa-Naranjo; al Sur, la curva de nivel 5 sobre el nivel del mar; al Oriente, con canal principal Bamoá-Angostura; y al Poniente, con arroyo de Ocoroni y el río Sinaloa; que el área que ocupa el citado predio "Palos Blancos", está comprendida dentro de los terrenos expropiados el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el terreno hoy propiedad de Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, tiene una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), colindando al Norte con Julián Castro Luque (asentamiento humano Las Américas), al Sur con propiedad de María Juliana Castro López, al Oriente con Canal Bamoá y Ciria René Castro Gálvez, y al Poniente con carretera a Estación Bamoá y Pomposo Sandoval, ubicada en el predio "San José de Palos Blancos", y dentro del radio legal del ejido del mismo nombre o "Pichihuila"; que en la actualidad, la propiedad que nos ocupa es de calidad de riego por gravedad, y corresponde al módulo Bamoá, del Distrito de Riego número 63, y el cual se encuentra abierto a la explotación agrícola, mediante cultivos propios de la región.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Carlos Enrique Valenzuela Galaviz, se llega a la conclusión de que el predio que defiende, y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**10.-** Por otra parte, la ejecutoria de diez de junio de dos mil ocho, por la que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 783/2007-3B, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Fausto Pérez Fonseca y Luis Pérez Fonseca, razonó para ello lo siguiente:

"...atendiendo a la inconformidad medular de la parte quejosa en el sentido de que se viola su garantía de audiencia, el suscrito considera que le asiste la razón, toda vez que antes de considerar como terrenos afectables los inmuebles controvertidos, se debió otorgar en el juicio agrario a la parte quejosa la garantía de audiencia, en el que se diera la oportunidad de ser oída, pues podía haber aducido las defensas que en su favor le asisten, sin que en el caso las autoridades responsables de referencia hayan aportado ningún elemento de juicio que acredite el respeto a la garantía de audiencia a los solicitantes del amparo, pues si bien es verdad que notificaron por medio de edictos a MARIA DE LOS ANGELES DE KIRKOS, quien le vendió las fincas a los causantes de los quejosos, a los inconformes ninguna notificación les hicieron, no obstante que ya habían adquirido las fincas mucho tiempo antes.

Así las cosas, dado que la parte quejosa refiere de manera sustancial que se viola su garantía de audiencia, pues era necesario que fuera oída y vencida en juicio previamente a declarar que los terrenos de su propiedad son afectables, se dice que son de su propiedad pues los contratos de compraventa que celebraron con sus causantes y estos a su vez con MARIA DE LOS ANGELES DE KIRKOS, surten sus

efectos legales, al ser de fecha cierta, es decir, celebrados ante fedatario público, sin que el suscrito tenga facultad para desvirtuarlos, al margen de que pudiera existir alguna causa de nulidad, sin que se esté prejuzgando al respecto, pues no existe determinación firme de autoridad competente que así lo haya señalado, y que tal consideración resulta fundada, pues dicha prerrogativa consiste, en la especie, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento en forma de juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación...

...En conclusión, como en el caso los quejosos Fausto Pérez Fonseca y Luis Pérez Fonseca, inminentemente pueden ser privados de la posesión con ánimo de dueños de los terrenos descritos en la demanda, sin que previamente se les haya oído y vencido en juicio violándose con ello en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, y a fin de que le sean respetados sus derechos, lo procedente es concederles el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para que la autoridad responsable, deje sin efectos la sentencia agraria de fecha ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 10/2004, y sus efectos, por lo que toca exclusivamente a dos fracciones de terreno con una (sic) cada uno de ellos de 16-33-01 hectáreas, ubicadas en el predio San José de Palos Blancos, Municipio de Guasave, Sinaloa, afectadas a la demandada María de los Angeles de Kirkos y actualmente la posesión de los aquí quejosos y los emplace al juicio agrario, y así se les dé la oportunidad de alegar lo que crea necesario, y en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que estos efectos del fallo protector se concretan tomando en cuenta que los impetrantes del amparo, adquirieron por compra venta los terrenos que defienden de sus causantes y éstos de María de los Angeles de Kirkos, misma que si fue demandada en el juicio agrario del que emanan los actos reclamados, de ahí que sea procedente integrar a los inconformes a la relación jurídica procesal...”.

Una vez que dichos quejosos fueron emplazados a este juicio agrario, comparecieron ante el Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil ocho, manifestando que Fausto Pérez Fonseca es legítimo propietario y poseedor de un terreno rústico con superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas) de riego, ubicado en el predio “Norotillos”, con los siguientes linderos generales: Lado 1-2 NW 8° 58', colinda con Luis Pérez Fonseca; lado 2-3 rumbo SW 85° 28', colinda con canal sublaterale; lado 3-4 rumbo SW 5° 08', colinda con terrenos ocupados por desalojados de la presa “Bacurato”; lado 4-5 rumbo SE 78° 56', colinda con Martín Paz; lado 5-6 rumbo SE 64° 09', colinda con Martín Paz y lado 6-1 rumbo SE 58° 26', colinda con Martín Paz. La finca rústica de referencia la adquirió Fausto Pérez Fonseca, mediante contrato de compraventa, con efectos de cesión de derechos, que celebró con Carlos Esquer Rodríguez, como así se acredita, con la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 4,564, volumen XII, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, cuyo Primer Testimonio fue inscrito, bajo el número 16, del libro 153, de la sección I, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que Luis Pérez Fonseca, es legítimo propietario y poseedor de un terreno rústico con superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas) de riego, ubicado en el predio “Norotillos”, con los siguientes linderos generales: Lado 1-2 NW 8° 58', colinda con camino a estación Bamoa; lado 2-3 rumbo SW 76° 59', colinda con zona de protección y camino a estación Bamoa; lado 3-4 rumbo NW 8° 58', colinda con camino a Estación Bamoa; lado 4-5 rumbo SW 85° 28', colinda con Martín Paz; lado 5-6 rumbo SE 64° 09', colinda con Martín Paz y lado 6-1 rumbo SE 58° 26', colinda con Fausto Pérez Fonseca. La finca rústica de referencia la adquirió Luis Pérez Fonseca, mediante contrato de compraventa, con efectos de cesión de derechos, que celebró con Carlos Esquer Rodríguez, como así se acredita, con la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la escritura pública número 4,563, volumen XII, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, cuyo Primer Testimonio fue inscrito, bajo el número 15, del libro 153, de la sección I, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa.

Que en relación con los contratos de compraventa antes citados, aclaran que Carlos Esquer Rodríguez, que aparece como vendedor-cedente, adquirió la posesión y el dominio de tales inmuebles, por compra que realizó con Martha Silvia Kirkos de Elizalde, mediante escritura pública número 2,381, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Ignacio

Virgen, cuyo Primer Testimonio fue inscrito bajo el número 47, del libro 124, de la sección I. Sin embargo, aparece que adquirió una superficie de 27-72-17 (veintisiete hectáreas, setenta y dos áreas, diecisiete centiáreas), pero en ocasión de venderlas a los promoventes en la forma y términos ya apuntados, se demostró que materialmente existía una accesión, de 4-93-85 (cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), y por esa razón, se vendió a cada uno de ellos una superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas). Que desde aquella fecha (8 de abril de 1985), fecha de las escrituras públicas número 4,563 y 4,564, se relacionó que los terrenos materia de venta, con efectos de cesión de derechos, quedaron comprendidos dentro de un decreto presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se expropió una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas).

Que a su vez Martha Silvia Kirkos de Elizalde, adquirió, por herencia a bienes de María de los Angeles Romero viuda de Kirkos, dentro del correspondiente juicio sucesorio, entre otros bienes, un lote de terreno con superficie de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas), de la cual derivan los lotes de terreno con superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas), cuyas actuaciones se formalizaron, por determinación judicial, en escritura pública número 798, volumen III, del protocolo a cargo del licenciado David Beltrán Bastidas, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, cuyo Primer Testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa municipalidad, bajo la inscripción número 168, del libro 123 de la sección I, entre otros bienes.

Siguen manifestando los promoventes, que los lotes de terreno de que se trata, se localizan en la margen izquierda del Río Sinaloa y forman parte del predio "Norotillos" del Municipio de Guasave, Sinaloa, que se integra de cientos de hectáreas, cuya vocación siempre ha sido la explotación agrícola, en una primera etapa como terrenos de temporal, lo que data de hace más de sesenta años. Posteriormente, esos mismos terrenos, incluidos los que ahora nos ocupa, se incorporaron a la explotación agrícola por riego de bombeo, para cuyo efecto los propietarios construyeron pozos artesianos, realizando además los correspondientes sistemas de irrigación; y desde hace más de cincuenta años, se encuentran incorporados a la explotación agrícola por riego de gravedad, aprovechando para ello en una primera etapa, aguas del Río Sinaloa y también aguas de la presa Gustavo Díaz Ordaz, que almacena las aguas del propio Río Sinaloa o Petatlán, obras hidráulicas éstas que por su propia naturaleza motivaron sendos decretos presidenciales que en ningún momento privó a los expropiados de la posesión y explotación agrícolas de los terrenos que motivaron tales decretos; y sí en cambio, desde su origen, obligó al Gobierno Federal a indemnizar a los expropiados, como ya lo ha venido haciendo en especie, única forma de indemnización que han aceptado los expropiados.

Que por lo que hace a los promoventes, éstos han venido poseyendo separadamente los lotes de terreno desde hace más de veinte años, esto es, desde la fecha en que los adquirieron legalmente, ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, hasta la fecha actual, ininterrumpidamente, de una manera pacífica, pública y a título de dueño, explotándolos en la agricultura, básicamente en cultivos de trigo, frijol, soya y en los últimos años en maíz, por ser esta la vocación de dichos terrenos; y esa explotación, con los requisitos apuntados, resulta con una anterioridad muy superior a los cinco años a la fecha de publicación de la solicitud que iniciara el procedimiento agrario, con lo que se establece la imposibilidad de afectación agraria de los lotes de terreno de que se trata, porque nunca han rebasado los límites de la pequeña propiedad para terrenos de cultivo, que es de 100-00-00 (cien hectáreas), en términos del Código Agrario y Ley Federal de la Reforma Agraria.

Que por Decreto Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, se expropió una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) localizadas bajo los siguientes linderos: al Norte, Canal Sinaloa-Naranja en proyecto; al Sur, la curva de nivel 5.00 metros sobre el nivel del mar; al Oriente, Canal Principal Bamoa-Angostura, en proyecto y el Río Mocorito; y al Poniente, el Arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa; que tal expropiación contempló el facilitar la construcción y asentamiento de las diversas obras hidráulicas, entre otros fines, previniendo también indemnizar a los afectados por la expropiación en efectivo o en especie a elección de estos últimos, es decir a los expropiados.

Que en ningún momento el Gobierno Federal ocupó los terrenos expropiados, ni menos ocurrió la posibilidad de disponer de éstos para satisfacer necesidades agrarias, pues el Gobierno Federal tenía la obligación insuperable de proceder en su oportunidad a ejecutar en sus términos los decretos expropiatorios a elección de éstos, ya fuera en efectivo o en especie; que aún más, el Gobierno Federal, por

conducto de su autoridad suprema, en todo momento reconoció que los terrenos expropiados, no salieron del dominio de los particulares, como tampoco entraron al dominio de la Nación, pues el Presidente de la República, autor de los referidos decretos, definió los alcances jurídicos de éstos, en relación con una dotación agraria que decretara el Gobernador del Estado de Sinaloa, para beneficiar al poblado denominado "San José de Palos Blancos" o "Pichihuila", del Municipio de Guasave, Sinaloa, afectando terrenos que se consideraron propiedad de la nación al amparo del Decreto Expropiatorio mencionado, pues por Resolución Presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, se resolvió en definitiva el expediente de Dotación, modificando el Mandamiento Gubernamental, excluyendo de afectación los terrenos que se mandaron afectar provisionalmente, por considerar que dichos terrenos no resultaban ser nacionales, porque el Decreto Presidencial Expropiatorio de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se había ejecutado en sus términos, y por lo mismo, tales terrenos no habían salido del dominio de los particulares supuestamente afectados, ni habían entrado al dominio de la Nación; y por ese motivo, se afectó una pequeña superficie de terrenos que bajo diversa consideración legal resultaron afectables.

Por otro lado, indican los promoventes, que invocando los decretos presidenciales de expropiación y de creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, por una parte, y por la otra, el diverso Decreto de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el que se ordenó la desincorporación del dominio público de la Nación de tales superficies expropiadas, lo que se ha venido haciendo, para que regrese ésta al dominio de los particulares y posesionarios de tales terrenos, traduciéndose ello propiamente a una indemnización en especie, y actualmente por conducto y a través de la Comisión Nacional del Agua se encuentra en la etapa de la ejecución de este Decreto Desincorporatorio, a través del Programa Nacional de Regularización en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTIH), por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil ocho, acudieron ante el Director del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, solicitando la desincorporación de los lotes de terreno defendidos, para el efecto de que se operara la indemnización; y que ante la falta de respuesta de esa solicitud, promovieron juicio de amparo, contra actos de dicha autoridad, radicándose en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, bajo el número 567/2008, reclamando en lo esencial la falta de respuesta y notificación que debe recaer a la instancia planteada, que se traduce en violación de las garantías que consagran los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, siendo que dicho juicio se encuentra en trámite.

Que el terreno de su propiedad y posesión, constitucionalmente resulta inafectable para fines agrarios, en razón a su superficie de origen, calidad de suelo, explotación y delimitación del mismo, no rebasa ni ha rebasado el límite de la pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, para acreditar su dicho, aportaron los siguientes medios de prueba, que son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Así tenemos que, con la documental pública consistente en la certificación de la Historia Registral del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en el Municipio de Guasave, Sinaloa, de trece de noviembre de dos mil siete, visible a fojas 2278 y 2279, se acredita:

Que en el libro número 153, de la sección I de esa oficina, bajo las inscripciones número 15 y 16, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se encuentran registradas a favor de Luis Pérez Fonseca y Fausto Pérez Fonseca, dos fincas rústicas con superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas) cada una, ubicadas en el predio "Norotillos", en ese Municipio, la primera con las siguientes medidas y colindancias: Lado 1-2 NW 8° 58' mide 715.50 metros y colinda con camino a estación Bamoá; lado 2-3 rumbo SW 76° 59', mide 5.50 metros y colinda con zona de protección entre el terreno y camino a Estación Bamoá; lado 3-4 rumbo NW 8° 58' mide 100.00 metros y colinda con camino a estación Bamoá; lado 4-5 rumbo SW 85° 28' mide 641.00 metros y colinda con Fausto Pérez Fonseca; lado 6-1 rumbo SE 58° 26' mide 326.50 metros y colinda con Martín Paz; y la segunda: Lado 1-2 rumbo NW 8° 58' mide 641.00 y colinda con fracción del mismo terreno que será transmitido a Luis Pérez Fonseca; lado 2-3 rumbo SW 85° 28' mide 220.00 metros y colinda con canal sub-lateral; lado 3-4 rumbo SW 5° 08' mide 520.70 metros y colinda con terrenos ocupados por desalojados de la presa Bacurato; lado 4-5 rumbo SE 78° 56' mide 287.80 metros y colinda con Martín Paz; lado 5-6 rumbo SE 64° 09' mide 64.80 metros y colinda con Martín Paz; lado 6-1 rumbo SE 28° 26', mide 30.00 metros y colinda con Martín Paz.

Luis Pérez Fonseca adquirió esta finca mediante contrato de compraventa que realizó con Carlos Esquer Rodríguez, según escritura pública número 4,563, volumen XII del protocolo a cargo del licenciado Manuel Fonseca Angulo, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Fausto Pérez Fonseca, adquirió esta finca mediante compraventa realizada con Carlos Esquer Rodríguez, de acuerdo a la escritura pública número 4,564, volumen XII del protocolo a cargo del licenciado Manuel Fonseca Angulo, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Carlos Esquer Rodríguez, adquiere esta finca, mediante un contrato de compraventa, que realizó con Martha Silvia Kirkos de Elizalde, según escritura pública número 2,381, volumen VIII a cargo del licenciado Ignacio Virgen, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, e inscrita bajo el número 47 del libro 124 de la sección I.

Martha Silvia Kirkos de Elizalde, adquiere esta finca, mediante juicio sucesorio intestamentario a bienes de María de los Angeles Romero viuda de Kirkos, según escritura pública número 798, volumen III a cargo del licenciado David Beltrán Bastidas, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita bajo el número 169 del libro 123 de la sección I.

María de los Angeles Romero de Kirkos, adquiere esta finca, mediante un contrato privado de compraventa que realizó con el señor Esteban Gastelum, según la inscripción número 32, del libro número 20 de la sección de Documentos Privados de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Esteban Gastelum, adquiere esta finca mediante contrato privado de compraventa que realizó con Manuel Espinoza, quien a su vez manifiesta haber adquirido por derechos que le correspondieron de su finado abuelo, Saturnino Espinoza, según la inscripción número 27, del libro 20 de la sección de Documentos Privados de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

A fojas 2254 a 2277, obran copias certificadas de las escrituras públicas 4563 y 4564, ambas del volumen XXI, antes referidas, y en la que, en la última de éstas, también se hace alusión a la escritura 2381, volumen VIII, a que se hace referencia en la historia registral antes señalada.

A foja 2280, obra información catastral, respecto de la superficie entonces propiedad de Carlos Esquer Rodríguez, con una superficie de 27-01-12 (veintisiete hectáreas, un área, doce centiáreas), como lote 21, rústica 08020, en el Municipio de Guasave, Estación Bamoa.

Con el oficio DPU/094/2008, de veintiocho de agosto de dos mil ocho, que obra a foja 2281, se conoce que el Director de Planeación Urbana, de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, de la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, le comunica al Presidente de la Asociación de Propietarios Rurales del mismo Municipio, que no existe el poblado con el nombre de "CAMPO SINALOA", dentro de ese Municipio.

A fojas 2293 a 2324, obran constancias de actuaciones llevadas a cabo en el amparo 783/2002-3B, al que se está dando cumplimiento.

Con las constancias de veintiuno de noviembre de dos mil siete, signadas por el Gerente de Aupa "Bamoa", visibles a fojas 2325 y 2326, se conoce que en la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas "Bamoa", Módulo I-1, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, aparecen registrados como usuarios Fausto Pérez Fonseca y Luis Pérez Fonseca, cada uno con su lote de terreno, ubicados en el predio "Norotillos", Municipio de Guasave, Sinaloa, ambos con superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas); que a dichos usuarios se les abrieron los números de cuenta, respectivamente 3521-0 y 3522-0, y que desde que se creó esa asociación, ocurrido en el año de mil novecientos noventa y dos, hasta el ciclo agrícola O.I.2007-2008, han pagado el servicio de riego, mismo que se les ha proporcionado continuamente.

Con el memorando número BOO.00.R04.03.-42/2008, de veintiuno de octubre de dos mil ocho, suscrito por el encargado de la Unidad de Tenencia de la Tierra Zona Norte, de la Dirección General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, visible a foja 3481 y 3482, se acredita que el predio "Norotillos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que los lotes de terreno que defienden Fausto y Luis Pérez Fonseca, cada uno con una superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiárea), se encuentran dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio, que crea la Zona de Riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que se investigó con personal

del Distrito de Riego y se estableció que los lotes de terreno del que se trata, si se explotan en la agricultura con riego por bombeo, desde antes de la ejecución del decreto mencionado; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTHI), como lo ordena el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y que en cuanto a la compensación en especie a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras del Distrito de Riego del Río Sinaloa, la procedencia de la compensación se determinará una vez que sean completamente integrados y analizados los expedientes de las personas afectadas por dicha medida expropiatoria.

Con las pruebas de inspección ocular, desahogadas el seis de noviembre de dos mil ocho, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, licenciado Luis Fermín Quevedo Audeves, visibles a fojas 2665 a 2668, se conoce que el terreno propiedad de Fausto Pérez Fonseca, se ubica en las cercanías del ejido "Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa; que se compone de aproximadamente 16-00-00 (dieciséis hectáreas), bajo las siguientes colindancias: al Norte, con canal de riego; al Sur, con camino vecinal al poblado "El Gato"; al Oriente, con carretera interestatal a Bamoa; y al Poniente, con terrenos de Luis Pérez Fonseca; que se trata de un terreno agrícola, con sistema de riego por goteo debidamente instalado; que asimismo se señaló que el sistema de bombeo se encuentra en un predio agrícola continuo al inspeccionado; y que se observó el terreno que nos ocupa con trabajos de siembra de tomatillo, en el cual se apreció un ciclo vegetativo de quince días aproximadamente, lugar este donde se encontró una cuadrilla de jornaleros agrícolas que trabajan dentro del plantío de tomatillo, "en el rehiervo del mismo y desahijé" (sic); terreno este que se encuentra a un costado de la carretera interestatal antes mencionada, con fácil acceso al mismo, al cual se cruza por una red de energía eléctrica compuesta de cuatro hilos, encontrándose enclavados sobre la citada superficie, siete postes de madera, los cuales sostienen la red en mención, red de energía eléctrica que corre paralela a dicha carretera; y que dentro del mismo predio se observó un pozo con caseta, el cual corresponde a la Comisión Nacional del Agua.

Y que el terreno propiedad de Luis Pérez Fonseca, se ubica en las cercanías del ejido "Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, compuesto de aproximadamente 16-00-00 (dieciséis hectáreas), bajo las siguientes colindancias: al Norte, con canal de riego; al Sur, con camino vecinal al poblado "El Gato"; al Oriente, con predio agrícola de Fausto Pérez Fonseca; y al Poniente, con terrenos del ejido "Cacalotan", Sinaloa; que se trata de un terreno agrícola, con sistema de riego por goteo debidamente instalado en los terrenos que nos ocupa, señalándose también que el sistema de bombeo se encuentra en un predio agrícola continuo a éste; que asimismo el terreno inspeccionado, se encontró con trabajos de siembra de tomatillo, la cual se apreció un ciclo vegetativo de quince días aproximadamente, trabajándola "una cuadrilla de jornaleros agrícolas" en el desyerbe; existe fácil acceso al mismo, por encontrarse el camino vecinal colindando con el terreno y la carretera muy cerca del lugar.

Con la testimonial de Aarón Díaz León, Toribio Alberto Cruz y Rodolfo Mascareño Montoya, desahogada en audiencia de doce de noviembre de dos mil ocho, visible a fojas 2669 a 2679, se sabe que conocen a Fausto Pérez Fonseca y a Luis Pérez Fonseca; que se dedican a la agricultura y son empresarios; que cada uno de ellos posee un lote de terreno ubicados en el predio conocido como "Norotillos", Municipio de Guasave, Sinaloa, de aproximadamente 16-00-00 (dieciséis hectáreas) cada uno; que los dedican a la agricultura y se los compraron a Carlos Esquer, y anteriormente era dueño de los mismos "los señores Kirkos", quienes también los dedicaban a la agricultura con "riego de pozo" y actualmente tienen "sistema hidráulico".

Con la pericial de los ingenieros José Rodolfo Leyva Vázquez y Ramón Antonio Fonseca Zavala, designados respectivamente por Fausto y Luis Pérez Fonseca y el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, visibles a fojas 2699 a 2720 y 3434 a 3455, también son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de los que se conoce, por así haber coincidido en sus apreciaciones técnicas, porque ellas se ajustan a las documentales antes analizadas, y en lo que interesa al caso, qué: El predio "Norotillos", que se ubica en el Municipio de Guasave, Sinaloa, tiene los siguientes linderos: al Norte, predio "Maquipo"; al Sur, predio "San José de Palos Blancos"; al Este, predio "San Francisco de Capomos", y al Oeste, predio "San Pablo" y "Nio". Que los terrenos expropiados por decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se creó el Distrito de Riego del Río Sinaloa, comprenden una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), ubicadas dentro de los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito y

Angostura del Estado de Sinaloa, y bajo las siguientes colindancias: Al Norte, canal Sinaloa-Naranja en proyecto; al Sur, la curva de nivel 5.00 M (cinco metros) sobre el nivel del mar; al Este, el canal principal Bamao-Angostura en proyecto y Río Mocorito, y al Oeste, el arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa; que el predio "Norotillos", se encuentra dentro de dichos terrenos expropiados. Que el lote propiedad de Fausto Pérez Fonseca, cuenta con una superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas) ubicadas en el predio "Norotillos", Municipio de Guasave, Sinaloa, bajos los siguientes linderos: Lado 1-2 NW 8° 58' colinda con Luis Pérez Fonseca; lado 2-3 rumbo SW 85° 28' colinda con canal sublaterral; lado 3-4 rumbo SW 5° 8' colinda con terrenos ocupados por desalojados de la presa "Bacurato"; lado 4-5 rumbo SE 78° 56', colinda con Martín Paz; lado 5-6 rumbo SE 64° 09', colinda con Martín Paz y lado 6-1 rumbo SE 58° 26', colinda con Martín Paz. Que el lote propiedad de Luis Pérez Fonseca, cuenta con una superficie de 16-33-01 (dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, una centiáreas) ubicadas en el predio "Norotillos", Municipio de Guasave, Sinaloa, y sus linderos son: Lado 1-2 SW 8° 58' colinda con camino a estación Bamao; lado 2-3 rumbo SW 76° 59' colinda con zona de protección y camino a estación Bamao; lado 4-5 rumbo SW 85° 28' colinda con Martín Paz; lado 5-6 rumbo SE 64° 09', colinda con Martín Paz y lado 6-1 rumbo SE 58° 26', colinda con Fausto Pérez Fonseca. Que dentro del radio de siete kilómetros, correspondiente al de la acción legal del poblado de "San José de Palos Blancos" o "Pichihulla", se identifican los predios de Fausto y Luis Pérez Fonseca. Que al poblado antes mencionado se le dotó de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, por resolución presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y que dicha superficie se tomó íntegramente de terrenos poseídos en forma mancomunada y pro indiviso de la Sociedad Civil Comuneros de Palos Blancos, en el predio "San José de Palos Blancos". Que las superficies propiedad de Fausto y Luis Pérez Fonseca, son de calidad de riego por gravedad y que actualmente se encuentran abiertos a la explotación agrícola.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Fausto y Luis Pérez Fonseca, se llega a la conclusión de que los predios que cada uno de ellos defienden, que sumados hacen una superficie de 32-66-02 (treinta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, dos centiáreas) y que forman parte de sus respectivas propiedades, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resultan inafectables conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse que, tomando en consideración que la superficie que fue afectada a (38) María de los Angeles de Kirkos, en la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas), y que sólo comparecieron a este procedimiento Fausto y Luis Pérez Fonseca, defendiendo la superficie total de 32-66-02 (treinta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, dos centiáreas), que como quedó visto resulta inafectable, sin que compareciera alguna otra persona para defender la restante superficie de (38) María de los Angeles de Kirkos, por lo que aún resulta afectable, con fundamento en dicho dispositivo legal, la superficie de 61-33-98 (sesenta y un hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas).

11.- Por otra parte, la ejecutoria de siete de agosto de dos mil ocho, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 116/2008, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Javier Pérez Fonseca, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Productora Agrícola el Encanto" Sociedad de Producción Rural, de Responsabilidad Ilimitada, razonó para ello lo siguiente:

"...no era necesario el desahogo de la prueba pericial... ...la parte quejosa solo estaba obligada a demostrar fehacientemente el interés jurídico que le asiste para ser llamada a juicio en defensa de los derechos que manifiesta tener respeto de la superficie ya descrita.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, en el caso sujeto a estudio debe considerarse que la parte quejosa si acredita su interés jurídico dado que con las pruebas que ofreció, administradas con los datos arrojados por las constancias allegadas a los informes justificados, permiten establecer de manera fundada y razonada que el predio que defiende la amparista si formó parte del que fue afectado a Gironobo o Gironobo Baba Mascareño...

...En esa medida, si de las constancias aquí destacadas se obtiene que el predio de la parte quejosa si formó parte de las veinticinco hectáreas que fueron propiedad de Gironobo o Gironobo Baba Mascareño, ubicadas en el predio San José de Palos Blancos y que efectivamente éste se encontraba dentro del área señalada para afectación por parte del grupo de campesinos del poblado 'Campo Sinaloa', como de manera indudable se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, no es correcto que el Juez de

Distrito decreta el sobreseimiento sobre la base de que para acreditar el interés jurídico se requería el desahogo de la prueba pericial...

...En las relatadas condiciones siendo infundada la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone revocar la sentencia recurrida y toda vez que este Organismo Colegiado no advierte otra causa de improcedencia distinta a la aquí analizada, procede entrar al fondo del asunto...

...en el caso se infringió la garantía de audiencia contra la aquí quejosa.

Ello es así porque en la sentencia agraria dictada en el expediente 10/2004 del índice del Tribunal Superior Agrario, se ordenó la afectación de un lote de terreno que ante la responsable apareció registrado a nombre de R. GIRONOBO BABA MASCAREÑO en diligencia de inspección de campo ordenada por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y llevada a cabo por el Ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz el siete de marzo de mil novecientos ochenta. Ello porque, a juicio de dicha autoridad, el antecitado no compareció a juicio pese a que, consideró, fue emplazado al procedimiento agrario para que defendiera tal propiedad.

No obstante, del informe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guasave, Sinaloa, exhibido por la parte quejosa en el que se contiene la historia registral del lote de terreno cuya propiedad defiende en el amparo, se aprecia que el nombrado Gironobo o Jironobo Baba Mascareño vendió la propiedad que tenía en el predio 'San José de Palos Blancos', a Consuelo Mascareño Montoya, mediante acto que se formalizó en escritura pública 220, Volumen I, del número 123 del libro 129 sección primera, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

De donde se sigue que tal y como se hace valer en los conceptos de violación, el lote de terreno del cual emerge la propiedad que defiende fue transmitido en propiedad a otra persona (Consuelo Mascareño Montoya) mucho antes de que se ordenara el emplazamiento a juicio del causante directo de esta última, es decir, de Gironobo o Jironobo Baba Mascareño.

Por otra parte, el emplazamiento que la responsable ordenadora tuvo como legalmente válida para considerar que el antelado Baba Mascareño de manera injustificada decidió no comparecer al juicio, se llevó a cabo por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintisiete con residencia en Guasave, Sinaloa, el diecinueve de junio de dos mil seis, según se aprecia del acta relativa que obra a foja 734 del Tomo I.

Sin embargo, como bien hace valer la parte quejosa, el antecitado Baba Mascareño falleció el dieciséis de junio de dos mil, según se acredita con el acta de defunción que obra a fojas 202 del Tomo I de pruebas. Al respecto vale mencionar que si bien en dicho documento se asienta como nombre del finado 'Rudecindo Jironobu Baba Mascareño', lo cierto es que no existen datos en el expediente que den pauta a considerar que se trata de una persona distinta a la que fue emplazada al juicio agrario 10/2004, y por el contrario la identidad del mismo se corrobora porque en el renglón relativo al nombre de la cónyuge se asentó: 'MARGARITA MARIA FELIX', mientras que en el certificado expedido por la Oficina del Registro Público de la Propiedad se afirmó que Jironobo Baba Mascareño vendió su propiedad con el consentimiento de su esposa la señora Margarita Félix de Baba. Aunado a lo anterior, es dable tener en cuenta que dicho documento no fue objetado por las partes del juicio de amparo.

En tales condiciones, es inconcuso que los actos reclamados violan la garantía de audiencia de la aquí quejosa, toda vez que ésta demostró ser tercera extraña al procedimiento donde se ordena la afectación de la propiedad que defiende sin la instauración de juicio previo donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento...

...En las relatadas condiciones lo que procede es otorgar el amparo que se impetra para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, en lo que concierne a la parte quejosa ordene la reposición del procedimiento a fin de le (sic) otorgue la oportunidad de defender sus derechos, hecho lo cual dicte la sentencia que corresponda en derecho; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 27 y a la Brigada de Ejecución (integrada por el Actuario e Ingeniero Agrario) del Tribunal Superior Agrario adscrita al Tribunal Unitario referido, estas autoridades con residencia en Guasave, Sinaloa, los cuales se reclaman en vía de consecuencia y no por vicios propios...".

Una vez que dicho quejoso fue emplazado a este juicio agrario, compareció ante el Tribunal Superior Agrario mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil ocho, manifestando que su representada la persona moral denominada "Productora Agrícola el Encanto", Sociedad de Producción Rural de

Responsabilidad Ilimitada, es legítima propietaria y poseedora de una finca rústica marcada con el número R-3367-1, que tiene una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de calidad de riego, ubicadas en el predio de "San José de Palos Blancos", Guasave, Sinaloa, misma que se localiza de la manera siguiente: Al Norte, con canal construido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH); al Sur, con Hermanos Raúl y Manuel Mascareño Montoya; al Oriente, con Carlos Llanes Briones; y al Poniente con Manuel Mascareño Montoya; al Oriente, con Carlos Llanes Briones; y al Poniente con Manuel Rudecindo Mascareño Montoya.

Que la propiedad en mención, la adquirió su representada mediante contrato de compraventa celebrado con Nemesio Rodríguez Rodríguez y esposa Teodora Gómez Valenzuela; Luis Carlos Rodríguez Gómez y esposa Carmen Teresa Cervantes Cervantes; Ubaldo Angulo Gaxiola y esposa Alma Victoria Verdugo Acosta, como así se justifica en la copia fotostática certificada del testimonio de la Escritura pública número 12,026, volumen XXV, de trece de abril de dos mil siete, del protocolo a cargo de Notario Público licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guasave, Sinaloa, bajo la inscripción 79, del libro número 288, de la sección I, de nueve de mayo de dos mil siete.

Que el terreno o finca rústica propiedad y en posesión de la representada por el promovente, se encuentra debidamente delimitado de sus colindantes mediante bordos, canales, carretera, camino de acceso y mojoneras; que desde que la adquirió siempre la ha mantenido en constante explotación agrícola, bajo el sistema de riego por gravedad y mediante cultivos propios de la región, básicamente de diversos granos, como son maíz, garbanzo, trigo, frijol, sorgo y otros, siendo el último cultivo practicado de maíz, en el ciclo agrícola Otoño Invierno 2007-2008; que asimismo forma parte del predio "San José de Palos Blancos", del Municipio de Guasave, Sinaloa, y como tal, se encuentra abierto al cultivo agrícola desde hace más de cincuenta años, de manera continua, pública, pacífica y de buena fe.

Sigue manifestando el promovente, que el lote de terreno de que se trata, siempre ha constituido una pequeña propiedad inafectable, localizada en la margen izquierda del Río Sinaloa y forma parte del predio "San José de Palos Blancos", que se integra de miles de hectáreas, cuya vocación siempre ha sido la explotación agrícola, en una primera etapa como terrenos de temporal, lo que data de hace más de cincuenta años. Posteriormente, esos mismos terrenos, incluido el que ahora nos ocupa, se incorporaron a la explotación agrícola por riego de bombeo, para cuyo efecto los propietarios construyeron pozos artesianos, realizando además los correspondientes sistemas de irrigación; y desde hace más de cuarenta años, se encuentran incorporados a la explotación agrícola por riego de gravedad, aprovechando para ello en una primera etapa, aguas del Río Sinaloa y también aguas de la presa Gustavo Díaz Ordaz, que almacena las aguas del propio Río Sinaloa o Petatlán, y que dichas obras hidráulicas motivaron los decretos expropiatorios.

Que por Decreto Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, se expropió una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) localizadas bajo los siguientes linderos: al Norte, Canal Sinaloa-Naranja en proyecto; al Sur, la curva de nivel 5.00 metros sobre el nivel del mar; al Oriente, Canal Principal Bamoa-Angostura, en proyecto y el Río Mocerito; y al Poniente, el Arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa; que tal expropiación contempló el facilitar la construcción y asentamiento de las diversas obras hidráulicas, entre otros fines, previniendo también indemnizar a los afectados por la expropiación en efectivo o en especie a elección de estos últimos, es decir a los expropiados.

Que en ningún momento el Gobierno Federal ocupó los terrenos expropiados, ni menos ocurrió la posibilidad de disponer de éstos para satisfacer necesidades agrarias, pues el Gobierno Federal tenía la obligación insuperable de proceder en su oportunidad a ejecutar en sus términos los decretos expropiatorios a elección de éstos, ya fuera en efectivo o en especie; que aún más, el Gobierno Federal, por conducto de su autoridad suprema, en todo momento reconoció que los terrenos expropiados no salieron del dominio de los particulares, como tampoco entraron al dominio de la Nación, pues el Presidente de la República, autor de los referidos decretos, definió los alcances jurídicos de éstos, en relación con una dotación agraria que decretara el Gobernador del Estado de Sinaloa, para beneficiar al poblado denominado "San José de Palos Blancos" o "Pichihuila", del Municipio de Guasave, Sinaloa, afectando terrenos que se consideraron propiedad de la nación al amparo del Decreto Expropiatorio mencionado, pues por Resolución Presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre del mismo año, se resolvió en definitiva el expediente de Dotación, modificando el Mandamiento Gubernamental, excluyendo de afectación los terrenos que se mandaron afectar provisionalmente, por considerar que dichos terrenos no resultaban ser nacionales, porque el Decreto Presidencial Expropiatorio de

veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se había ejecutado en sus términos, y por lo mismo, tales terrenos no habían salido del dominio de los particulares supuestamente afectados, ni habían entrado al dominio de la Nación; y por ese motivo, se afectó una pequeña superficie de terrenos que bajo diversa consideración legal resultaron afectables.

Por otro lado, indica el promovente, que invocando los decretos presidenciales de expropiación y de creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, por una parte, y por la otra, el diverso Decreto de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el que se ordenó la desincorporación del dominio público de la Nación de tales superficies expropiadas, lo que se ha venido haciendo, para que regrese ésta al dominio de los particulares y posesionarios de tales terrenos, traduciéndose ello propiamente a una indemnización en especie, y actualmente por conducto y a través de la Comisión Nacional del Agua se encuentra en la etapa de la ejecución de este Decreto Desincorporatorio, a través del Programa Nacional de Regularización en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETTIH), por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil ocho, acudió ante el Director del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, solicitando la desincorporación del lote de terreno defendido, para el efecto de que se operara la indemnización; y que ante la falta de respuesta de esa solicitud, promovió juicio de amparo, contra actos de dicha autoridad, radicándose en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, bajo el número 538/2008, reclamando en lo esencial la falta de respuesta y notificación que debe recaer a la instancia planteada, que se traduce en violación de las garantías que consagran los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, siendo que dicho juicio ya fue resuelto, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión; y la autoridad responsable, en cumplimiento del fallo protector, ya dio respuesta a la petición que se le hizo, dándole curso a la misma, solicitó a su vez, para complementar la petición que se le hiciera y proceder en consecuencia, la exhibición de documentos que se relacionan con esa propiedad, lo que se está procurando satisfacer.

Que el terreno de su propiedad y posesión, constitucionalmente resulta inafectable para fines agrarios, en razón a su superficie de origen, calidad de suelo, explotación y delimitación del mismo, no rebasa ni ha rebasado el límite de la pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, para acreditar su dicho, aportó los siguientes medios de prueba, que son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Así tenemos que, con la documental pública consistente en la certificación de la Historia Registral del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en el Municipio de Guasave, Sinaloa, de veinticuatro de diciembre de dos mil siete, visible a fojas 2402 y 2402, se acredita:

Que en el libro 288 de la sección I de esa oficina, bajo la inscripción número 79, de nueve de mayo de dos mil siete, se encuentra registrada a favor de la persona moral denominada "Productora Agrícola el Encanto", S. P. R. de R.I., una finca rústica, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el predio de "San José de Palos Blancos", en ese municipio, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 902.85 m (novecientos dos metros, ochenta y cinco centímetros) con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; al Sur, 905.85 m (novecientos cinco metros, ochenta y cinco centímetros) con hermanos Raúl y Manuel Mascareño Montoya; al Oriente, 276.90 m (doscientos setenta y seis metros, noventa centímetros) con Carlos Llanes Briones, y al Poniente, 276.90 (doscientos setenta y seis metros, noventa centímetros) con Manuel R. Mascareño.

"Productora Agrícola el Encanto", S.P.R. de R.I.; adquirió esta finca mediante contrato de compraventa que realizó con Nemesio Rodríguez Rodríguez y su esposa Teodosa Gómez Valenzuela, Luis Carlos Rodríguez Gómez y su esposa Carmen Teresa Cervantes Cervantes y Ubaldo Angulo Gaxiola y su esposa Alma Victoria Verdugo Acosta, según escritura pública número 12,026, volumen XXV del protocolo a cargo del licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, de trece de abril de dos mil siete.

Nemesio Rodríguez Rodríguez, Luis Carlos Rodríguez Gómez y Ubaldo Angulo Gaxiola, adquirieron esta finca mediante venta judicial que celebraron con los licenciados Giovanny Gamaniel González Zatarain y Roberto Valdez Cota, en su carácter de presidente y secretario de acuerdos respectivamente de la junta especial número tres de la local de conciliación y arbitraje del Estado, en rebeldía y representación de Ana Laura Mascareño Gámez por mandato legal. Según escritura pública número 11,968, volumen XXV, del protocolo a cargo del licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, de veintisiete de marzo de dos mil siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 55 del libro 287 de la sección I.

Ana Laura Mascareño Gámez, adquiere esta finca mediante un contrato de compraventa que realizó con María Consuelo Mascareño Montoya, según escritura pública número 1,375, volumen VI del protocolo a cargo

del licenciado Modesto Izaguirre Mendoza, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de esa Ciudad, bajo el número 160 del libro 149 de la sección I.

María Consuelo Mascareño Montoya, adquiere esta finca mediante un contrato de compraventa que realizó con Gironobo Baba Mascareño, con el consentimiento de su esposa Consuelo Mascareño Montoya, según escritura pública número 220, volumen VI del protocolo a cargo del licenciado Alejandro Gastelúm Serrano, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve, inscrita en el Registro Público de esa Ciudad, bajo el número 123 del libro 129 de la sección I.

Gironobo Baba Mascareño, adquiere esta finca mediante un contrato de compraventa que realizó con Custodio Valle Castro, según escritura pública número 698, volumen VII del protocolo a cargo del licenciado José de Jesús Montiel, de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de esa Ciudad, bajo el número 25, del libro 56, de la sección I.

Y que Custodio Valle Castro, adquirió esta finca según escritura pública número 114, volumen II a cargo del licenciado Enrique Cristerna, de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, inscrita en el Registro Público de esa Ciudad, bajo el número 114, del libro 24, de la sección I.

A fojas 2404 a 2414 y 2482 a 2525, obran las escrituras públicas 12,026, volumen XXV, de trece de abril de dos mil siete; 11,968, volumen XXV, de veintisiete de marzo de dos mil siete; 1,375, volumen VI, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; 220, volumen I, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve; y 698, volumen VII, de veinte de febrero de 1954, a que hace referencia la certificación de la historia registral antes señalada.

Con el primer testimonio de la Escritura Pública 14,453, Volumen XLI, de veintinueve de junio de dos mil seis, del Notario Público 148, en Guasave, Sinaloa, visible a fojas 2414 a 2481, se conoce la protocolización de la Convocatoria de trece de los mismos mes y año, y Acta de Asamblea General Ordinaria de la persona moral denominada "Productora Agrícola el Encanto" Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, de veintitrés de junio de dos mil seis, que contiene la modificación de los estatutos de la sociedad, para adoptarlos a la Ley Agraria, así como autorización de la solicitud de crédito refaccionario ante la institución financiera Banorte, a un plazo de cinco años, a solicitud de Fausto Pérez Fonseca, en su carácter de Delegado Especial y Tesorero del Consejo de Administración de dicha persona moral.

Asimismo, con el acta de Asamblea General Extraordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil uno, de la persona moral de que se trata, protocolizada por el Notario Público 157 en Guasave, bajo la Escritura número 4,025, Volumen XVI, entre otras cosas se conoce que se otorgó poder a general a Fausto, Luis y Javier Pérez Fonseca, para representar a la misma persona moral, y asimismo se ratificó su constitución.

Con la escritura pública 3,616, Volumen IX, de diez de octubre de mil novecientos noventa, visible a fojas 2548 a 2575, se conoce que ante el Notario Público 123 en Guasave, se protocolizó la escritura mediante la cual se Consigna la Constitución de la persona moral denominada "Productora Agrícola el Encanto". Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, integrada por los señores Fausto Pérez Castro y Blanca Olivia Fonseca Guerrero, por su propio derecho y, como padres, en el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hija BLANCA LISSETTE PEREZ FONSECA, FAUSTO PEREZ FONSECA, MARIA TERESA PEREZ FONSECA, LUIS PEREZ FONSECA, JAVIER PEREZ FONSECA, FRANCISCO CASTRO SANDOVAL, MARIA LUZ GUERRERO GALLARDO Y JOSE DE LA LUZ CASTRO SANDOVAL...".

Con la información catastral del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, de trece de noviembre de dos mil ocho, visible a foja 2576, se conoce que la superficie de terreno de 10-00-00 (diez hectáreas), rústica 3480, aparece como propiedad de "Productora Agrícola el encanto". S.P.R. de R.I.

Con el oficio DPU/094/2008, de veintiocho de agosto de dos mil ocho, se conoce que el Director de Planeación Urbana de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos de la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, informó al Presidente de la Asociación de Propietarios Rurales del mismo Municipio, "...que no existe el poblado con el nombre de CAMPO SINALOA dentro del Municipio de Guasave...".

A fojas 2,578 a 2,621, obra la ejecutoria emitida el siete de agosto de dos mil ocho, en el amparo en revisión 116/2008, al que se da cumplimiento.

Con el recibo 61,329 y la factura 91,512 de seis y quince de noviembre de dos mil ocho, se conoce los pagos efectuados por "Productora Agrícola el Encanto". S.P.R. de R.I., por concepto del servicio de riego y

permiso único de siembra con derecho a riego, respecto del predio de su propiedad, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas).

Con el oficio número BOO.00.R04.0.2.-559/09, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, de la Comisión Nacional del Agua, recibido en este Tribunal Superior Agrario el seis de noviembre de dos mil nueve, y su anexo, visibles a fojas 3539 a 3542, se acredita que el predio "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra comprendido dentro del perímetro expropiatorio del Decreto Presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que el terreno de 10-00-00 (diez hectáreas) en posesión de "PRODUCTORA AGRICOLA EL ENCANTO". S.P.R. de R.L. (sic), se encuentra dentro de los límites de dicho Decreto Expropiatorio, que era la zona del Riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa; que se investigó con personal del Distrito de Riego y se estableció que los lotes de terreno de que se trata, si se explotaba en la agricultura con riego por bombeo, desde antes de la ejecución del decreto mencionado; que los terrenos afectados por el mismo decreto, actualmente se encuentran en proceso de regularización (escrituración) por parte de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo al Programa Nacional de Regularización de Tenencia de la Tierra en Obras de Infraestructura Hidroagrícola (PRONARETHI), como lo ordena el Decreto Desincorporatorio de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de los mismos mes y año; y que en cuanto a la regularización mediante la compensación en especie del terreno que nos ocupa, se encuentra en proceso de acuerdo al Decreto Desincorporatorio citado, y la procedencia de su regularización se determinará una vez que sea completamente integrado y analizado el expediente que para el caso se formó.

Con el acta de inspección ocular desahogada el veintinueve de enero de dos mil nueve, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, visible a foja 3,355, se conoce que hizo constar que "...el lugar donde estamos constituidos, corresponde al terreno propiedad de Javier Pérez Fonseca, (AGRICOLA EL ENCANTO) terreno éste que se compone de una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y se ubica bajo las colindancias siguientes: Al Norte con el ejido Terahuto; al Sur, con terreno de Manuel Rudencindo Mascareño Montoya; al Oriente, con terreno de Alma Figueroa y al Poniente, con terreno de Alfredo Mascareño Gaxiola.

Una vez identificada la superficie el suscrito actuario da fe de tener a la vista una superficie agrícola, en una sola fracción, la cual cuenta en la actualidad con cultivo de papa, en una superficie aproximadamente a las 09-00-00 (nueve hectáreas) y 01-00-00 (una hectárea) sembradas de maíz, el cual tiene una edad aproximadamente a los treinta y cinco días, siembra esta última se ubica del lado norte del predio, maíz este que es regado por gravedad, agua de arrastre a través de canales, existiendo entre el cultivo de maíz y la papa una calle tipo guardarraya, el resto del terreno o sea la papa, tiene una edad aproximadamente a los noventa días, la cual es regada por un equipo de aspersión, de ocho tramos montado este en dieciséis neumáticos, con su equipo de motor y bomba, el cual se encuentra funcionando en el lugar, encontrándose en el lugar dos tractores marca massey fergusonn color rojo, uno de ellos jalando un remolque montado en cuatro llantas, lugar este donde se encuentran tres personas del sexo masculino laborando en el lugar, superficie ésta que se encuentra debidamente delimitada, y corresponde a la agrícola el Encanto, me señalan, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...".

Con la testimonial de Aarón Díaz León, Toribio Alberto Cruz y Rodolfo Mascareño Montoya, desahogada en audiencia de dieciséis de febrero de dos mil nueve, visible a fojas 3,363 a 3,372, se conoce, en virtud de que sus atestes no se contraponen a las demás pruebas que obran en autos, que conocen a Javier Pérez Fonseca y quien se dedica a la agricultura; que conocen el predio denominado "Norotillos", y que saben que "Productora Agrícola el Encanto". S.P.R. de R.L., posee un lote de terreno ubicado en dicho predio, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), el cual también ha sido dedicado a la agricultura durante más de treinta años.

Con la pericial de los ingenieros José Rodolfo Leyva Vázquez y Ramón Antonio Fonseca Zavala, designados respectivamente por Javier Pérez Fonseca, como apoderado de la Sociedad de Producción Rural de que se trata, y el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, visibles a fojas 3388 a 3409 y 3804 a 3812, y la aclaración hecha por el perito secundamente nombrado, que obra a fojas 3878 a 3882, y que también son justipreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce, por así haber coincidido en sus apreciaciones técnicas, porque ellas se ajustan a las documentales antes analizadas, y en lo que interesa al caso, que: El predio "San José de Palos Blancos" tiene una superficie aproximada de

8,400-00-00 (ocho mil cuatrocientas hectáreas), ubicadas en el Municipio de Guasave, Sinaloa, bajo los siguientes linderos: al Norte, predios "San Pablo" y "Norotillos"; al Sur, predio "San José del Barreal" o "Pitahayal"; el Este, predios "Palmarito" y "San Rafael" y al Poniente, predios "Burrión" y "Burrioncito". Que los terrenos expropiados por decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, por el que se creó el Distrito de Riego del Río Sinaloa, comprenden una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), ubicadas dentro de los Municipio de Sinaloa, Guasave, Mocorito y Angostura del Estado de Sinaloa, y bajo las siguientes colindancias: Al Norte, por canal Sinaloa-Naranja en proyecto; al Sur, la curva de nivel 5.00 M (cinco metros) sobre el nivel del mar; al Este, el canal principal Bamoa-Angostura en proyecto y Río Mocorito, y al Oeste, el arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa; que el predio "San José de Palos Blancos", se encuentra dentro de dicho terrenos expropiados. Que el lote propiedad de la misma Sociedad de Producción Rural, cuenta con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el predio "San José de Palos Blancos", Municipio de Guasave, Sinaloa, bajos los siguientes linderos: al Norte, con ejido "Terahuito" y canal de por medio; al Sur, con hermanos Raúl y Manuel Mascareño Montoya; al Oriente, con Carlos Llanes Briones (Alma Figueroa) y al Poniente, con Manuel Rudecindo Mascareño Montoya (Alfredo Mascareño Gaxiola). Que dentro del radio de siete kilómetros, correspondiente al de la acción legal del poblado de "San José de Palos Blancos" o "Pichihuila", se identifican los predios de dicha Sociedad de Producción Rural. Que al poblado antes mencionado se le dotó de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego, por resolución presidencial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y que dicha superficie se tomó íntegramente de terrenos poseídos en forma mancomunada y pro indiviso de la Sociedad Civil Comuneros de Palos Blancos, en el predio "San José de Palos Blancos"; y que dentro del radio legal de afectación del mismo poblado, se ubica la superficie defendida. Y que la superficie de que se trata, es de calidad de riego por gravedad y que actualmente se encuentra abierto a la explotación agrícola.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas por Javier Pérez Fonseca, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Productora Agrícola el Encanto", Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, se llega a la conclusión de que el predio que defiende, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y que forma parte de su propiedad, por su superficie, calidad de tierra y tipo de explotación, resulta inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es de señalarse qué, tomando en consideración que la superficie que fue afectada a (30) Gironobo Baba Mascareño, en la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), y que sólo compareció a este procedimiento Javier Pérez Fonseca, en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Productora Agrícola el Encanto", Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, defendiendo la superficie total de 10-00-00 (diez hectáreas), que como quedó visto resulta inafectable, sin que compareciera alguna otra persona para defender la restante superficie de (30) Gironobo Baba Mascareño, por lo qué, con fundamento en dicho dispositivo legal, aún resulta afectable la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas).

Por lo que hace a Aurora López viuda de S. (2), Josefina Beltrán (4), Dora Domínguez Sánchez (5), y María de la Luz Bojórquez (8), quienes en la inspección ocular llevada a cabo el seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Luis Alfredo Ramos Díaz, se señaló que son "propietarios", respectivamente, de las siguientes superficies: 18-80-00 (dieciocho hectáreas, ochenta áreas), 21-60-00 (veintiuna hectáreas, sesenta áreas), 8-00-00 (ocho hectáreas) y, 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), y que como quedó visto en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el ocho de mayo de dos mil siete, fueron notificadas en términos de ley, para el efecto de que defendieran esas superficies, sin que hubiesen comparecido a este procedimiento agrario o quienes sus derechos representen para presentar pruebas y formular alegatos al respecto, y resultaron afectables por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que queda subsistente dicha afectación.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda firme la dotación al poblado denominado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, de una superficie total de 264-62-31 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) de riego, ubicadas en los lugares conocidos como "El Burrión" y "San José de Palos Blancos", por ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se identifican en el plano del radio legal de afectación, que obra a foja 573 del tomo II, decretada en sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, y que no fue materia de amparo en las ejecutorias a las que se da cumplimiento con este fallo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en los amparos 453/2007-4B, 472/2007-IB, 494/2007-2ª., 499/2007-IA, 500/2007-2A, 501/2007-4B, 502/2007-IB, 561/2007-4B, 568/2007-IB y, 783/2007-3B; y 116/2008, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, se declaran inafectables las superficies defendidas en vía Constitucional por los quejosos, de conformidad a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda intocada la dotación a favor del poblado denominado "Campo Sinaloa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 264-62-31 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y un centiáreas) de riego, ubicadas en los lugares conocidos como "El Burrión" y "San José de Palos Blancos", por ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se identifican en el plano del radio legal de afectación, que obra a foja 573 del tomo II, para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, toda vez que no fue materia de las ejecutorias de amparo que en esta vía se cumplimentan.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Comuníquese al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los amparos 453/2007-4B, 472/2007-IB, 494/2007-2ª., 499/2007-IA, 500/2007-2A, 501/2007-4B, 502/2007-IB, 561/2007-4B, 568/2007-IB y, 783/2007-3B; y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 116/2008.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.